

1860
1552
AUTO

SALA FISCAL Y SANCIONATORIA

NÚMERO: ORD-801119- 058 -2020

FECHA: 18 NOV 2020

PÁGINA NÚMERO: 1 de 50

"Por el cual se revisa en grado de consulta el fallo sin responsabilidad fiscal proferido dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. PRF-2017-00535_UCC-PRF-009-2017."

TIPO DE PROCESO: Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF-2017-00535_UCC-PRF-009-2017.

ENTIDAD AFECTADA: AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS -ANH-.

PRESUNTO RESPONSABLE:

THX ENERGY SUCURSAL COLOMBIA, hoy en Liquidación Judicial, identificada con NIT 900.038.725-0, representada legalmente por el liquidador JAIRO ABADÍA NAVARRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.421.968, en calidad de contratista.

TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE:

ASEGURADORA	PÓLIZA N°	AMPARO	VIGENCIA	VALOR
CONFIANZA	01C066803	Cumplimiento del contrato	20/12/2013 al 22/04/2015	\$ 13.646.784.532,61
		anticipo	20/12/2013 al 22/04/2015	\$ 40.016.958.433,58
		calidad del servicio	20/12/2013 al 22/04/2015	\$ 27.293.589.065,21
	01UC066803 Modificatoria (otrosí N° 1)	Cumplimiento del contrato	03/02/2014 al 06/08/2015	\$ 13.646.784.532,61
		anticipo	03/02/2014 al 06/08/2015	\$ 40.016.958.433,58
		calidad del servicio	20/12/2013 al 06/08/2015	\$ 27.293.589.065,21
	01UC066803 Modificatoria (otrosí N° 2)	Cumplimiento del contrato	02/02/2015 al 31/07/2015	\$ 13.646.784.531,61
		anticipo	02/02/2015 al 31/07/2015	\$ 40.016.958.433,58
		calidad del servicio	02/02/2015 al 31/07/2015	\$ 27.293.589.065,21
	01UC066803 Modificatoria (Otrosí N° 3)	Cumplimiento del contrato	13/02/2015 al 31/07/2015	\$ 18.675.408.712,61
		anticipo	13/02/2015 al 31/07/2015	\$ 40.016.958.433,58
		calidad del servicio	13/02/2015 al 31/07/2015	\$ 37.389.813.425,21
	01UC066803 Modificatoria (Otrosí N° 4)	Cumplimiento del contrato	31/03/2015 al 30/09/2015	\$ 18.675.408.712,61
		anticipo	31/03/2015 al 30/09/2015	\$ 40.016.958.433,58

1553



AUTO

SALA FISCAL Y SANCIONATORIA

NÚMERO: ORD-801119- 058 -2020

FECHA: 18 NOV 2020

PÁGINA NÚMERO: 2 de 50

"Por el cual se revisa en grado de consulta el fallo sin responsabilidad fiscal proferido dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. PRF-2017-00535_UCC-PRF-009-2017."

CUANTÍA:

CATORCE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$14.546'635.072) Sin indexar.

PRIMERA INSTANCIA:

Contraloría Delegada Intersectorial No. 10 de la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción de la Contraloría General de la República.

PROVIDENCIA CONSULTADA:

Auto No. 1019 del 18 de septiembre de 2020, mediante el cual se falla sin responsabilidad fiscal dentro del proceso ordinario No. PRF-2017-00535_UCC-PRF-009-2017.

**LA SALA DE DECISIÓN DE LA SALA FISCAL Y SANCIONATORIA
DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**

En uso de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias, especialmente las conferidas en el numeral 5 del artículo 268 de la Constitución Política, el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, la Ley 1474 de 2011, el artículo 5° del Decreto Ley 405 de 2020, mediante el cual se adicionó el artículo 42E del Decreto Ley 267 de 2000 y lo estipulado en el artículo tercero de la Resolución Organizacional No. 0764 del 30 de junio de 2020, procede a revisar en grado de consulta la decisión de fallo sin responsabilidad adoptada dentro del proceso de la referencia.

I. ASUNTO

Procede esta Sala de Decisión de la Sala Fiscal y Sancionatoria a revisar en grado de consulta, previsto en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, el Auto No. 1019 del 18 de septiembre de 2020 proferido por la Contraloría Delegada Intersectorial No. 10 de la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción de la Contraloría General de la República, mediante el cual se falló sin responsabilidad fiscal dentro del proceso ordinario de No. PRF-2017-00535_UCC-PRF-009-2017.

1861
7954



AUTO

SALA FISCAL Y SANCIONATORIA

NÚMERO: ORD-801119- 058 -2020

FECHA: 18 NOV 2020

PÁGINA NÚMERO: 3 de 50

"Por el cual se revisa en grado de consulta el fallo sin responsabilidad fiscal proferido dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. PRF-2017-00535_UCC-PRF-009-2017."

II. ANTECEDENTES

2.1. Antecedentes procesales.

El presente proceso de responsabilidad fiscal tuvo su origen en la auditoría adelantada por la Contraloría Delegada para el Sector de Minas y Energía durante el periodo comprendido entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 2015, a la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS – ANH, estableciendo un hallazgo fiscal codificado con el No. 27¹ relacionado con las irregularidades presentadas en el contrato No. 69 de 2013 celebrado entre la FINANCIERA DE DESARROLLO NACIONAL S.A., y THX ENERGY SUCURSAL COLOMBIA, cuyo objeto consistió en *"la contratación del muestreo del subsuelo mediante la perforación del pozo estratigráfico profundo ANH-PLATO-1X-P en la cuenca Valle interior del Magdalena, en el departamento del Magdalena con recuperación de muestras y toma de registros"*, por el cual se presentó un presunto daño patrimonial al Estado consistente en el pago por parte de la Agencia Nacional de Hidrocarburos de obras que no fueron recibidas.

Mediante Auto No. 009 del 03 de marzo de 2017², el señor Contralor General de la República declaró de Impacto Nacional los hechos del presente proceso.

2.2. Remisión del expediente.

Mediante oficio No. 2020IE0066209 de 20 de octubre de 2020, la Contraloría Delegada Intersectorial No. 10 de la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción de la Contraloría General de la República remitió el expediente No. PRF-2017-00535_UCC-PRF-009-2017, a efectos de que se resuelva el grado de consulta del Auto No. PRF-2017-00535_UCC-PRF-009-2017, por medio del cual se falló sin responsabilidad fiscal en el presente proceso ordinario.

2.3. Hechos que dieron origen al proceso de responsabilidad fiscal.

Los hechos que dieron origen al proceso de responsabilidad fiscal objeto de estudio, según se establece en el auto de apertura³ No. 0816 del 04 de mayo de 2017, se resumen en los siguientes términos:

¹ Folios 1 a 11 de la Carpeta Hallazgo 27 ANH.

² Folios 17 a 18 del cuaderno de traslado de hallazgo fiscal.

³ Folios 1 a 18 de la Carpeta 1.

1555
AUTO

SALA FISCAL Y SANCIONATORIA

NÚMERO: ORD-801119- 058 -2020

FECHA: 18 NOV 2020

PÁGINA NÚMERO: 4 de 50

"Por el cual se revisa en grado de consulta el fallo sin responsabilidad fiscal proferido dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. PRF-2017-00535_UCC-PRF-009-2017."

"(...) En el caso bajo examen, el Daño es una disminución, perjuicio, menoscabo de los recursos transferidos por la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS a la FINANCIERA DE DESARROLLO NACIONAL S.A a efectos que esta última según lo expuesto en el convenio ANH-FEN 01/07 de 2007, adelantará (sic) la gerencia integral para la ejecución de los proyectos: 1) Evaluación del potencial de Yacimientos No Convencionales en Colombia y el diseño de un esquema que lo regule para su óptimo desarrollo. 2) Evaluación del potencial de Gas Asociado al Carbón (o Coa/ Bed Methane, CBM) en Colombia y diseño de un esquema regulatorio para su óptimo desarrollo. 3) Redacción, compilación y divulgación de la política petrolera. 4) Gerencia, promoción y acompañamiento en la selección de empresas estratégicas para el desarrollo de la Fase I del proyecto de desarrollo de crudos pesados en la Cuenca de los Llanos Orientales, y en adelante, los demás proyectos o acciones que resulten necesarios adelantar para el cumplimiento de los objetivos misionales de la ANH.

Ahora bien, en cumplimiento del convenio 01/2007, la FINANCIERA DE DESARROLLO NACIONAL S.A antes FINANCIERA ENERGETICA NACIONAL S.A, suscribió el contrato No.69-2013- CONVENIO FDN-ANH 01 DE 2007, el 20 de diciembre de 2013, entre la FINANCIERA DE DESARROLLO NACIONAL S.A y la firma THX Energy Sucursal Colombia, cuyo objeto fue: "La contratación de muestreo del subsuelo mediante la perforación del pozo estratigráfico profundo ANH.PLAT0.1-X-P en la cuenca Valle inferior del Magdalena, municipio de nueva Granada departamento del Magdalena, con recuperación de muestras y toma de registros" (DVD folio 12 referencia cruzada)

Con posterioridad la FDN, suscribió varios otro sí como se relacionan a continuación:

Otrosí No 1 al Contrato No.69-2013- CONVENIO FDN-ANH Q1 DE 2007, suscrito el 11 de julio de 2014, entre la FINANCIERA DE DESARROLLO NACIONAL S.A y la firma THX Energy Sucursal Colombia, que modifica la cláusula séptima del contrato: "FORMA DE PAGO DE LA REMUNERACIÓN DE EI CONTRATISTA Pago 1. Se realizará en calidad de ANTICIPO la suma correspondiente al 30% del valor del contrato (excluido el reembolsable), al momento de suscribir el acta de inicio y se haya constituido la fiducia o el patrimonio autónomo, la necesidad de entregar este dinero en anticipo se hace en consideración a la demanda de servicios requeridos en la ejecución del contrato, el cual involucra actividades como la consecución de permisos, ejecución de la intervención material, la separación de los equipos para garantizar la ejecución del contrato, movilización de equipos a la locación, instalación y puesta en funcionamiento del equipo de perforación y la contratación y disponibilidad del personal que en el sector de hidrocarburos son muy escasos; El Contratista podrá utilizar el valor entregado en calidad de anticipo para cubrir los gastos asociados al inicio de la operación". (DVD folio 12 referencia cruzada)

Otrosí N. 2 al CONTRATO No.69-2013- CONVENIO FDN-ANH 01 DE 2007, suscrito el 31 de diciembre de 2014, entre la FINANCIERA DE DESARROLLO NACIONAL S.A y la firma THX Energy Sucursal Colombia, que modifica: (DVD folio 12 referencia cruzada).

"LA CLAUSULA SEGUNDA-ALCANCE DEL OBJETO para lo cual se sustituirá en el ANEXO ESPECIFICACIONES TÉCNICAS, la actividad de corazonamiento por la ejecución de análisis bioestratigráficos y químicos"

1862
7536
AUTO

SALA FISCAL Y SANCIONATORIA

NÚMERO: ORD-801119- 058 -2020

FECHA: 18 NOV 2020

PÁGINA NÚMERO: 5 de 50

"Por el cual se revisa en grado de consulta el fallo sin responsabilidad fiscal proferido dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. PRF-2017-00535_UCC-PRF-009-2017."

Otrosí No. 3 al contrato No.69-2013- CONVENIO FDN-ANH 01 DE 2007, suscrito el 31 de diciembre de 2014, entre la FINANCIERA DE DESARROLLO NACIONAL S.A y la firma THX Energy Sucursal Colombia, que modifica la cláusula segunda Alcance del Objeto, modificada mediante el otrosí 2, la cual quedará así: (visible DVD folio 12 referencia cruzada).

CLÁUSULA SEGUNDA. ALCANCE DEL OBJETO. El alcance del objeto se encuentra en el ANEXO ESPECIFICACIONES TÉCNICAS, en el cual se sustituye la actividad corazonamiento por la ejecución de análisis bioestratigráficos y químicos, y se incluye al mismo anexo la perforación adicional del Pozo ANH-PLATO-1-X-P desde 21 .000' hasta 23.000'.

Otrosí No. 4 al CONTRATO No.69-2013- CONVENIO FDN-ANH 01 DE 2007, suscrito el 31 de marzo de 2015 entre la FINANCIERA DE DESARROLLO NACIONAL S.A y la firma THX Energy Sucursal Colombia, que modifica la cláusula quinta la cual quedará así: "CLAUSULA QUINTA, DURACION: el plazo de ejecución del contrato será hasta el 30 de mayo de 2015 inclusive."

El contrato 69 de 2013 establecía claramente en su objeto "La contratación de muestreo del subsuelo mediante la perforación del pozo estratigráfico profundo ANH-Plato-1-X-P en la cuenca Valle Inferior del Magdalena, Municipio de Nueva Granada departamento del Magdalena, con Recuperación de Muestras y Toma de Registros". Para el equipo auditor, la concepción del objeto contractual está basado en el conocimiento del subsuelo para alimentar la base de datos de la ANH a través de estudios que se logran perforando pozos estratigráficos como medio para obtener el fin planteado; sin embargo, se observó que el tratamiento dado por la entidad al contrato en mención fue el de alcanzar la profundidad de 21000 pies más allá de la obtención de los elementos que enriquecen el conocimiento propio del subsuelo intervenido.

Prueba de ello es la forma en que se avaló su forma de pago ya que independiente que el contratista cumpliera con todas sus obligaciones contractuales, se procedía a cancelar los pies perforados sin el requisito fundamental de garantizar la obtención de datos relevantes de la cuenca en mención.

En el anexo técnico del contrato 69 de 2013, que hace parte integral del contrato establecía la entrega de las siguientes obras y / u obligaciones por parte del contratista: f 1. Corazonar 1200 pies de núcleos de formación con un porcentaje mínimo de recobro del 90%. 2. Análisis bioestratigráficos, geoquímicos y petrofísicos en reemplazo del corazonamiento. 3. Recolectar muestras de zanja húmeda y seca y muestras de hidrocarburos si los hubiere durante los 21.000 pies perforados. 4. Correr e interpretar registros eléctricos en la totalidad del pozo. 5. Informes finales de perforación y geología. 6. Columna estratigráfica del pozo.

El contrato establecía que los pagos intermedios se realizaban según el avance de la perforación realmente ejecutada aprobada por la supervisión técnica de la ANH y/o la interventoría, no obstante los pagos fueron aprobados sin recibir los (sic) obras a satisfacción según las especificaciones establecidas en el anexo técnico del contrato, cuando lo que procedía era descontar de manera oportuna el valor de los (sic) obras no entregados (sic) por el contratista, ya que los valores unitarios de cada servicio del

758
AUTO

SALA FISCAL Y SANCIONATORIA

NÚMERO: ORD-801119- 058 -2020

FECHA: 18 NOV 2020

PÁGINA NÚMERO: 6 de 50

"Por el cual se revisa en grado de consulta el fallo sin responsabilidad fiscal proferido dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. PRF-2017-00535_UCC-PRF-009-2017."

contrato estaban contemplados en la propuesta económica del contratista, que también hacían parte integral del contrato.

En el Acta de Liquidación Unilateral del Contrato 69 de 2013- Convenio FDN-ANH 01 de 2007, quedó establecido el cumplimiento sólo del 22% del corazonamiento (Actividad Principal y que aporta gran cantidad de datos) con un factor de recobro por debajo del mínimo establecido (90%). Al modificarse esta actividad por los Análisis Bioestratigráficos y Geoquímicos planteados por el contratista se pretendía en parte obtener información relevante, pero nuevamente, no se cumplió tampoco con esta actividad ya que no se entregaron los resultados esperados. A partir de los 18720 pies, no se tomó ningún registro y en secciones superiores no se corrieron algunos de ellos por lo que incumplió esta actividad en un 33%.

Aunado a lo anterior, independientemente que la forma de pago estipulada en el contrato 69 de 2013, esto es por pie perforado, llama la atención a la CGR que la supervisión técnica de la Agencia Nacional de Hidrocarburos y la firma interventora del contrato aprobarán los pagos parciales sin la entrega de las obras que son la parte fundamental de este tipo de proyectos y los cuales estaban establecidos en el anexo técnico que hace parte integral del contrato. Además, los valores unitarios por cada concepto del contrato estaban establecidos en la propuesta económica del contratista.

Asimismo, en el acta de liquidación del contrato, se expuso que de conformidad con la comunicación 20157130019362 de julio 15 de 2015, la interventoría estimó que el valor a reintegrar por parte del CONTRATISTA, por concepto de los registros y análisis no realizados, asciende a \$12.849.841.247,01, los cuales se discriminan así: Por no entregar 930 pies de núcleos o corazones \$10.587.194.268.34 y por registros de pozo (Eléctricos) no tomados \$2.262.646.978.07, para un total de \$12.849.841.247,01.

- Anticipo no amortizado

En la liquidación del contrato 69 de 2013, se estableció por parte de la interventoría que según comunicación 20157220017232 radicada el 30 de junio de 2015, estimó que el valor a reintegrar por parte del CONTRATISTA, por concepto de anticipo no amortizado, asciende a \$1.696.793.825, los cuales se discriminan así (...)

Luego el daño patrimonial consiste en: 1) el pago por las obras que no fueron ejecutadas por el contratista, pero si pagadas por la ANH con el aval de la supervisión técnica de la ANH y la interventoría HIDROLOGÍA GEOLOGIA AMBIENTAL S.A.S. 2) anticipo no Amortizado por parte del contratista». (...) "

2.4. Principales actuaciones procesales.

- 2.4.1.** Auto No. 816 del 4 de mayo de 2017, por el cual se dio apertura del proceso de responsabilidad fiscal (Folios 1 al 18 del cuaderno principal 1 del expediente).

1863
7558
AUTO

SALA FISCAL Y SANCIONATORIA

NÚMERO: ORD-801119- 058 -2020

FECHA: 18 NOV 2020

PÁGINA NÚMERO: 7 de 50

"Por el cual se revisa en grado de consulta el fallo sin responsabilidad fiscal proferido dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. PRF-2017-00535_UCC-PRF-009-2017."

- 2.4.2. Resolución No. REG-EJE-0033-2017 del 15 de mayo de 2017, por el cual se adoptan medidas en materia de términos (Folios 25 al 26 del cuaderno principal 1 del expediente).
- 2.4.3. Auto No. 1296 del 2 de agosto de 2017, por el cual se prorrogan términos procesales (Folios 366 al 367 del cuaderno principal 2 del expediente).
- 2.4.4. Auto No. 1634 del 5 de septiembre de 2017, por el cual se suspenden y reanudan términos (Folios 385 al 386 del cuaderno principal 2 del expediente).
- 2.4.5. Resolución No. REG-EJE-0035-2017 del 5 de septiembre de 2017, por la cual se adoptan decisiones en materia de términos (Folios 387 al 389 del cuaderno principal 2 del expediente).
- 2.4.6. Auto No. 1727 del 21 de septiembre de 2017, por el cual se fija fecha y hora para la recepción de exposiciones libres y espontáneas (Folios 393 al 395 del cuaderno principal 3 del expediente).
- 2.4.7. Auto No. 1842 del 12 de octubre de 2017, por el cual se designa sustanciador (Folios 403 al 404 del cuaderno principal 3 del expediente).
- 2.4.8. Auto No. 1898 del 23 de octubre de 2017, por el cual se reconoce personería a un abogado (Folios 430 al 431 del cuaderno principal 3 del expediente).
- 2.4.9. Auto No. 1990 del 8 de noviembre de 2017, por el cual se decreta de oficio la práctica de pruebas (Folios 437 al 438 del cuaderno principal 3 del expediente).
- 2.4.10. Auto No. 0192 del 19 de febrero de 2018, por el cual se resuelve solicitud de notificación por correo electrónico (Folio 536 al 540 del cuaderno principal 3 del expediente).
- 2.4.11. Auto No. 220 del 26 de febrero de 2018, por el cual se decreta de oficio la práctica de pruebas (Folios 548 al 551 del cuaderno principal 3 del expediente).
- 2.4.12. Resolución No. REG-EJE-0040-2018 del 16 de marzo de 2018, por la cual se adoptan decisiones en materia de términos (Folios 586 al 587 del cuaderno principal 3 del expediente).
- 2.4.13. Auto No. 0459 del 21 de marzo de 2018, por el cual se suspenden y reanudan términos (Folios 589 al 590 del cuaderno principal 3 del expediente).
- 2.4.14. Auto No. 0952 del 19 de julio de 2018, por el cual se decreta de oficio la práctica de pruebas (Folios 735 al 736 del cuaderno principal 4 del expediente).

7559



AUTO

SALA FISCAL Y SANCIONATORIA

NÚMERO: ORD-801119- 058 -2020

FECHA: 18 NOV 2020

PÁGINA NÚMERO: 8 de 50

"Por el cual se revisa en grado de consulta el fallo sin responsabilidad fiscal proferido dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. PRF-2017-00535_UCC-PRF-009-2017."

- 2.4.15. Resolución No. REG-EJE-0042-2018 del 18 de julio de 2018, mediante la cual se adoptan decisiones en materia de términos (Folios 737 al 738 del cuaderno principal 4 del expediente).
- 2.4.16. Auto No. 1018 del 24 de julio de 2018, por el cual se suspenden y reanudan términos (Folios 741 al 742 del cuaderno principal 4 del expediente).
- 2.4.17. Auto No. 1232 del 6 de septiembre de 2018, mediante el cual se vincula a la FINANCIERA DE DESARROLLO NACIONAL como presunta responsable fiscal (Folios 765 al 770 del cuaderno principal 4 del expediente).
- 2.4.18. Auto No. 1399 del 19 de octubre de 2018, por el cual se avoca conocimiento y se asigna sustanciador (Folio 820 del cuaderno principal 5 del expediente).
- 2.4.19. Auto No. 1516 del 16 de noviembre de 2018, por el cual se reconoce personería y se adoptan otras decisiones (Folios 832 al 833 del cuaderno principal 5 del expediente).
- 2.4.20. Auto No. 1608 del 6 de diciembre de 2018, por el cual se asigna abogado sustanciador (Folios 837 al 838 del cuaderno principal 5 del expediente).
- 2.4.21. Auto No. 1613 del 7 de diciembre de 2018, por el cual se designa apoyo técnico (Folios 840 al 843 del cuaderno principal 5 del expediente).
- 2.4.22. Resolución No. REG-EJE-0046-2018 del 6 de diciembre de 2018, por la cual se adoptan decisiones en materia de términos (Folio 853 del cuaderno principal 5 del expediente).
- 2.4.23. Auto No. 1685 del 11 de diciembre de 2018, por el cual se suspende y reanuda términos (Folios 856 al 857 del cuaderno principal 5 del expediente).
- 2.4.24. Auto No. 1710 del 12 de diciembre de 2018, por el cual se decreta la práctica de informe técnico y se adoptan otras disposiciones (Folios 860 al 865 del cuaderno principal 5 del expediente).
- 2.4.25. Auto No. 1744 del 14 de diciembre de 2018, por el cual se designa apoyo técnico (Folios 875 al 878 del cuaderno principal 5 del expediente).
- 2.4.26. Auto No. 1777 del 28 de diciembre de 2018, por el cual se fija nueva fecha y hora para la práctica de versiones libres (Folios 885 al 886 del cuaderno principal 5 del expediente).
- 2.4.27. Auto No. 0062 del 28 de enero de 2019, por el cual se fija nueva fecha y hora para rendir versión libre (Folios 928 al 930 del cuaderno principal 5 del expediente).
- 2.4.28. Auto No. 0098 del 7 de febrero de 2019, por el cual se decreta la práctica de pruebas (Folios 950 al 954 del cuaderno principal 5 del expediente).

1360
7560
AUTO

SALA FISCAL Y SANCIONATORIA

NÚMERO: ORD-801119- 058 -2020

FECHA: 18 NOV 2020

PÁGINA NÚMERO: 9 de 50

"Por el cual se revisa en grado de consulta el fallo sin responsabilidad fiscal proferido dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. PRF-2017-00535_UCC-PRF-009-2017."

- 2.4.29.** 2019IE0010804 del 8 de febrero de 2019, por el cual se dejó constancia de publicación de traslado (Folios 955 al 957 del cuaderno principal 5 del expediente).
- 2.4.30.** Auto No. 106 del 8 de febrero de 2019, por el cual se reconoce personería (Folios 959 al 961 del cuaderno principal 5 del expediente).
- 2.4.31.** Auto No. 0185 del 27 de febrero de 2019, por el cual se decide sobre la procedencia de contradicciones y solicitudes de aclaración, complementación y ajuste al informe técnico (Folios 973 al 985 del cuaderno principal 5 del expediente).
- 2.4.32.** Auto No. 0259 del 26 de marzo de 2019, por el cual se decreta la práctica de pruebas (Folios 1319 al 1322 del cuaderno principal 7 del expediente).
- 2.4.33.** Resolución No. REG-EJE-0047-2019 del 5 de abril de 2019, por la cual se suspenden términos (Folio 1336 del cuaderno principal 7 del expediente).
- 2.4.34.** Auto No. 387 del 10 de abril de 2019, por el cual se suspenden y reanudan términos (Folios 1339 al 1340 del cuaderno principal 7 del expediente).
- 2.4.35.** Auto No. 0659 del 12 de julio de 2019, por el cual se archivan unas diligencias a favor de los vinculados (Folios 1374 al 1448 del cuaderno principal 8 del expediente).
- 2.4.36.** Auto No. ORD-80112-0154-2019 del 9 de agosto de 2019, por el cual se revisó en grado de consulta la decisión de archivo proferida dentro del proceso de responsabilidad fiscal (Cp. 8 Folios 1453 al 1462).
- 2.4.37.** Auto No. 0926 del 30 de octubre de 2019, mediante el cual se archivó el proceso de responsabilidad fiscal PRF-2017-00535_UCC-PRF-009-2017 (Cp. 8 Folios 1491-1519).
- 2.4.38.** Auto No. ORD-80112-0229-2019 del 2 de diciembre de 2019, por el cual se revisó en grado de consulta la decisión de archivo proferida dentro del proceso de responsabilidad fiscal (Cp. 8 Folios 1527 al 1536).
- 2.4.39.** Auto No. 1188 del 9 de diciembre de 2019, por el cual se imputó dentro del proceso de responsabilidad fiscal (Cp. 9 Folios 1741 al 1787).
- 2.4.40.** Resolución No. REG-EJE-000063-2019 del 16 de marzo de 2020, el Contralor General de la República ordenó suspender términos de todos los Procesos de Responsabilidad Fiscal e Indagaciones Preliminares que se encuentran en trámite; por la emergencia sanitaria COVID 19
- 2.4.41.** Auto No. 0168 del 16 marzo de 2020, por el cual se suspendieron términos.



AUTO

SALA FISCAL Y SANCIONATORIA

NÚMERO: ORD-801119- 058 -2020

FECHA: 18 NOV 2020

PÁGINA NÚMERO: 10 de 50

"Por el cual se revisa en grado de consulta el fallo sin responsabilidad fiscal proferido dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. PRF-2017-00535_UCC-PRF-009-2017."

2.4.42. Resolución No. REG-EJE-0064-2020 del 30 de marzo de 2020, a través de la cual se prorroga la suspensión de términos de los Procesos de Responsabilidad Fiscal e Indagaciones Preliminares en trámite; por la emergencia sanitaria COVID 19

2.4.43. Resolución No. REG-EJE-0070-2020, del 1 de julio de 2020, a través de la cual el señor Contralor General de la República ordenó la reanudación de los términos.

2.4.44. Auto No. 0516 del 15 de julio de 2020 mediante el cual se reanudaron los términos del proceso y se avoca conocimiento de este (Folio 1826 del cuaderno principal 10 del expediente).

2.4.45. Auto No. 1019 del 18 de septiembre de 2020, por el cual se falló sin responsabilidad fiscal el Proceso No. PRF-2017-00535_UCC-PRF-009-2017. (Cp. 10 Folios 1835 al 1858).

Agotado el periodo probatorio correspondiente y culminado el término para los descargos, procedió la Contraloría Delegada Intersectorial No. 10 de la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción de la Contraloría General de la República a proferir la decisión de fallo sin responsabilidad que es materia de consulta en esta instancia.

2.5. Medios de pruebas.

Se allegaron y practicaron las pruebas que se relacionan a continuación:

- Oficio con radicado número 2017ER0050069 del 19 de mayo de 2017, por el cual la FINANCIERA DE DESARROLLO NACIONAL dio respuesta a solicitud (Folio 28 del cuaderno principal 1 del expediente).
- Oficio con radicado número 2017ER0066658 del 7 de julio de 2017, por el cual la FINANCIERA DE DESARROLLO NACIONAL remitió la información requerida por el Despacho de la Contraloría Delegada Intersectorial No. 10 de la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción de la Contraloría General de la República. (Folios 55 al 60 del cuaderno principal 1 del expediente).
- Póliza número 12001255500000, emitida por la compañía aseguradora ACE SEGUROS (Folios 61 al 94 del cuaderno principal 1 del expediente).
- Póliza número 12902426000000, emitida por la compañía aseguradora CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. (Folios 95 al 133 del cuaderno principal 1 del expediente).
- Oficio número AN/023-14 del 13 de febrero de 2014, mediante el cual la FINANCIERA

1865
7562
AUTO

SALA FISCAL Y SANCIONATORIA

NÚMERO: ORD-801119- 058 -2020

FECHA: 18 NOV 2020

PÁGINA NÚMERO: 11 de 50

"Por el cual se revisa en grado de consulta el fallo sin responsabilidad fiscal proferido dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. PRF-2017-00535_UCC-PRF-009-2017."

DE DESARROLLO NACIONAL ordenó efectuar pagos a favor de THX ENERGY SUCURSAL COLOMBIA; con sus respectivos soportes (Folios 134 al 192 del cuaderno principal 1 del expediente).

- Oficio con radicado número 20143100007523 del 20 de noviembre de 2014, a través del cual la FINANCIERA DE DESARROLLO NACIONAL ordenó efectuar pagos a favor de THX ENERGY SUCURSAL COLOMBIA; con sus respectivos soportes (Folios 193 al 244 del cuaderno principal 2 del expediente).
- Oficio con radicado número 20153100004043 del 2 de marzo de 2015, por el cual la FINANCIERA DE DESARROLLO NACIONAL ordenó pagos a favor de THX ENERGY SUCURSAL COLOMBIA; con sus respectivos soportes (Folios 245 al 287 del cuaderno principal 2 del expediente).
- Póliza de cumplimiento número 3009098, emitida por la compañía aseguradora LA PREVISORA S.A. (Folios 288 al 305 del cuaderno principal 2 del expediente).
- Póliza de cumplimiento número CU066803, proferida por la compañía de seguros CONFIANZA (Folios 306 al 316 del cuaderno principal 2 del expediente).
- Oficio con radicado número 20147220012292 del 21 de octubre de 2014, mediante el cual la Interventoría imparte aprobación al pago a favor del contratista THX ENERGY SUCURSAL COLOMBIA (Folio 317 del cuaderno principal 2 del expediente).
- Anexos 1 al 22, e informe final de perforación y geología (CD visible a folio 318 del cuaderno principal 2 del expediente).
- Informes de interventoría (CD a folio 319 del cuaderno principal 2 del expediente).
- Propuesta económica presentada por THX ENERGY SUCURSAL COLOMBIA (Folio 320 del cuaderno principal 2 del expediente).
- Oficio con radicado número 20163100016981 del 31 de octubre de 2016, mediante el cual la FINANCIERA DE DESARROLLO NACIONAL presentó reclamación formal respecto de la póliza de cumplimiento (Folios 321 al 361 del cuaderno principal 2 del expediente).
- Oficio con radicado número 2017ER0077417 del 9 de agosto de 2017, por el cual la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS remitió pólizas a la Contraloría Delegada



AUTO

SALA FISCAL Y SANCIONATORIA

NÚMERO: ORD-801119- 058 -2020

FECHA: 18 NOV 2020

PÁGINA NÚMERO: 12 de 50

"Por el cual se revisa en grado de consulta el fallo sin responsabilidad fiscal proferido dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. PRF-2017-00535_UCC-PRF-009-2017."

Intersectorial No. 10 de la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción de la Contraloría General de la República (Folio 372 del cuaderno principal 2 del expediente).

- Póliza global de manejo para entidades oficiales número 000702237928, emitida por la compañía QBE SEGUROS S.A. (CD obrante a folio 373 del cuaderno principal 2 del expediente).
- Pólizas de responsabilidad civil (CD obrante a folio 373 del cuaderno principal 2 del expediente).
- Oficio con radicado número 2017ER0078317 del 11 de agosto de 2017 mediante el cual, la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS remitió a la Contraloría Delegada Intersectorial No. 10 de la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción de la Contraloría General de la República, informes de ejecución (Folio 374 del cuaderno principal 2 del expediente).
- Informes de ejecución financiera convenio 01-2007 (CD obrante a folio 375 del cuaderno principal 1 del expediente).
- Oficio con radicado número 2017ER0079178 del 14 de agosto de 2017, por el cual la FINANCIERA DE DESARROLLO NACIONAL remitió a la Contraloría Delegada Intersectorial No. 10 de la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción de la Contraloría General de la República, el certificado de existencia y representación aportada por el contratista THX ENERGY SUCURSAL COLOMBIA (Folios 376 al 379 del cuaderno principal 2 del expediente).
- Oficio con radicado número 2017ER0084453 mediante el cual, la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES da respuesta a la solicitud de información efectuada por la Contraloría Delegada Intersectorial No. 10 de la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción de la Contraloría General de la República (Folios 380 al 382 del cuaderno principal 2 del expediente).
- Oficio con radicado número 2017ER0122867 del 6 de diciembre de 2017, por el cual la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS trasladó a la FINANCIERA DE DESARROLLO NACIONAL, la solicitud de información realizada por la Contraloría Delegada Intersectorial No. 10 de la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción de la Contraloría General de la República (Folio 443 del cuaderno principal 3 del expediente).

1866
5.64
AUTO

SALA FISCAL Y SANCIONATORIA

NÚMERO: ORD-801119- 058 -2020

FECHA: 18 NOV 2020

PÁGINA NÚMERO: 13 de 50

"Por el cual se revisa en grado de consulta el fallo sin responsabilidad fiscal proferido dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. PRF-2017-00535_UCC-PRF-009-2017."

- Oficio con radicado número 2017ER0123281, mediante el cual la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS dio respuesta a la solicitud de información efectuada por la Contraloría Delegada Intersectorial No. 10 de la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción de la Contraloría General de la República (Folio 444 del cuaderno principal 3 del expediente).
- Oficio con radicado número 2017ER01123196 del 7 de diciembre de 2017, a través del cual la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS remite a la Contraloría Delegada Intersectorial No. 10 de la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción de la Contraloría General de la República, la información solicitada (Folio 445 del cuaderno principal 3 del expediente).
- Oficio con radicado número 20172210172763 del 5 de diciembre de 2017, por el cual la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS dio respuesta a la solicitud de información efectuada por la Contraloría Delegada Intersectorial No. 10 de la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción de la Contraloría General de la República, con sus respectivos anexos 1 y 2 (CD obrante a folio 446 del cuaderno principal 3 del expediente).
- Oficio con radicado número 2017ER0128293 del 21 de diciembre de 2017, por el cual la FINANCIERA DE DESARROLLO NACIONAL da respuesta a la solicitud de información realizada por la Contraloría Delegada Intersectorial No. 10 de la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción de la Contraloría General de la República (Folios 447 al 448 del cuaderno principal 3 del expediente).
- Oficio con radicado número 2017ER0128701 del 22 de diciembre de 2017, mediante el cual la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS y la FINANCIERA DE DESARROLLO NACIONAL, dieron respuesta a solicitud de información. (Folios 449 al 469 del cuaderno principal 3 del expediente).
- Oficio con radicado número 2017ER019977 del 28 de diciembre de 2017, por el cual la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, remite respuesta a una solicitud de información.
- Oficio con radicado número 2017ER0130353 del 29 de diciembre de 2017, por el cual el señor JAIRO ABADÍA NAVARRO, liquidador – representante legal de THX ENERGY SUCURSAL COLOMBIA; autorizó a un dependiente judicial (Folios 471 al 478 del cuaderno principal 3 del expediente).



AUTO

SALA FISCAL Y SANCIONATORIA

NÚMERO: ORD-801119- 058 -2020

FECHA: 18 NOV 2020

PÁGINA NÚMERO: 14 de 50

"Por el cual se revisa en grado de consulta el fallo sin responsabilidad fiscal proferido dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. PRF-2017-00535_UCC-PRF-009-2017."

- Acta de fecha 16 de enero de 2018, mediante la cual consta que la dependiente judicial del señor JAIRO ABADÍA NAVARRO, liquidador – representante legal de THX ENERGY SUCURSAL COLOMBIA; revisó el expediente (Folio 479 del cuaderno principal 3 del expediente).
- Acta de fecha 18 de enero de 2018 en la que consta que la dependiente judicial del abogado ORLANDO RAMÍREZ GAMBOA, apoderado de confianza del señor OMAR WILCHES TAPIAS, revisó el expediente (Folio 480 del cuaderno principal 3 del expediente).
- Acta de fecha 23 de enero de 2018, mediante la cual consta que la dependiente judicial del abogado ORLANDO RAMÍREZ GAMBOA, apoderado de confianza del señor OMAR WILCHES TAPIAS, revisó el expediente (Folio 483 del cuaderno principal 3 del expediente).
- Oficio con radicado número 2018ER0007174 del 26 de enero de 2018, a través del cual la FINANCIERA DE DESARROLLO NACIONAL, dio respuesta a una solicitud de información. (Folio 486 del cuaderno principal 3 del expediente).
- Oficio con radicado número 2018ER0010457 del 6 de febrero de 2018, por el cual la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES da respuesta a la solicitud de información realizada por la Contraloría Delegada Intersectorial No. 10 de la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción de la Contraloría General de la República (Folio 526 del cuaderno principal 3 del expediente).
- Oficio con radicado número 2018ER0025756 del 13 de marzo de 2018, por el cual la FINANCIERA DE DESARROLLO NACIONAL da respuesta a la solicitud de información efectuada por la Delegada Intersectorial No. 10 de la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción (Folios 584 al 585 del cuaderno principal 3 del expediente).
- Oficio con radicado número 2018ER0030312 del 23 de marzo de 2018, por el cual la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS trasladó a la FINANCIERA DE DESARROLLO NACIONAL la solicitud de información efectuada por la Contraloría Delegada Intersectorial No. 10 de la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción de la Contraloría General de la República (Folio 591 del cuaderno principal 3 del expediente).

1867
7566
AUTO

SALA FISCAL Y SANCIONATORIA

NÚMERO: ORD-801119- 058 -2020

FECHA: 18 NOV 2020

PÁGINA NÚMERO: 15 de 50

"Por el cual se revisa en grado de consulta el fallo sin responsabilidad fiscal proferido dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. PRF-2017-00535_UCC-PRF-009-2017."

- Oficio con radicado número 2018ER0030676 del 2 de abril de 2018, mediante el cual la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS da respuesta a la solicitud de información efectuada por esta Delegada Intersectorial (Folios 592 al 696 del cuaderno principal 4 del expediente).
- Oficio con radicado número 2018ER0033693 del 5 de abril de 2018, mediante el cual la FINANCIERA DE DESARROLLO NACIONAL da alcance al trámite del proceso liquidatorio de la sociedad THX ENERGY SUCURSAL COLOMBIA (Folios 698 al 699 del cuaderno principal 4 del expediente).
- Actas de inicio, reunión y liquidación (CD visible a folio 726 del cuaderno principal 4 del expediente).
- Acta de fecha 18 de abril de 2018 en la que consta la entrega de copias del expediente al abogado ORLANDO RAMÍREZ GAMBOA, apoderado de confianza de la firma HIDROLOGÍA, GEOLOGÍA AMBIENTAL S.A.S., HGA S.A.S. (Folio 727 del cuaderno principal 4 del expediente).
- Correo electrónico mediante el cual la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS remitió información solicitada por la Contraloría Delegada Intersectorial No. 10 de la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción de la Contraloría General de la República (Folios 745 al 761 del cuaderno principal 4 del expediente).
- Oficio con radicado número 2018ER0083263 del 15 de agosto de 2018, por el cual la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS da respuesta a solicitud de información (Folios 762 al 763 del cuaderno principal 4 del expediente).
- Hojas de vida de los supervisores del contrato 069 (CD obrante a folio 764 del cuaderno principal 4 del expediente).
- Oficio con radicado número 2018ER0096909 del 18 de septiembre de 2018, por el cual la FINANCIERA DE DESARROLLO NACIONAL, dio respuesta a una solicitud de información (Folios 775 al 776 del cuaderno principal 4 del expediente).
- Oficio con radicado número 2018ER0100511 del 27 de septiembre de 2018, por el cual el abogado RICARDO VÉLEZ OCHOA, apoderado de confianza de la compañía aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., allega poder y autorización a dependiente judicial (Folios 780 al 785 del cuaderno principal 4 del expediente).

1567



AUTO

SALA FISCAL Y SANCIONATORIA

NÚMERO: ORD-801119- 058 -2020

FECHA: 18 NOV 2020

PÁGINA NÚMERO: 16 de 50

"Por el cual se revisa en grado de consulta el fallo sin responsabilidad fiscal proferido dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. PRF-2017-00535_UCC-PRF-009-2017."

- Oficio con radicado número 2018ER0101560 del 1 de octubre de 2018, mediante el cual el abogado ORLANDO RAMÍREZ GAMBOA, apoderado de confianza de la firma HIDROLOGÍA, GEOLOGÍA AMBIENTAL S.A.S., HGA S.A.S., solicitó copias del expediente (Folio 788 del cuaderno principal 4 del expediente).
- Oficio con radicado número 2018ER0102350 del 2 de octubre de 2018, por el cual la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, da respuesta a una solicitud de información (Folio 789 del cuaderno principal 4 del expediente).
- Información correspondiente a la ejecución del contrato 069 (CD obrante a folio 790 del cuaderno principal 4 del expediente).
- Oficio con radicado número 2018ER0104976 del 8 de octubre de 2018, mediante el cual la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS da respuesta a una solicitud de información (Folios 816 al 817 del cuaderno principal 5 del expediente).
- Oficio con radicado número 2018ER0115160 del 1 de noviembre de 2018, a través del cual el abogado RICARDO VÉLEZ OCHOA, en calidad de apoderado de CHUBB SEGUROS COLOMBIA autorizó dependiente judicial (Folio 829 del cuaderno principal 5 del expediente).
- Escrito con radicado número 2019IE0003706 del 21 de enero de 2019, por el cual el ingeniero LEODOVIT GÓMEZ, allegó un informe técnico decretado (Folios 893 al 911 del cuaderno principal 5 del expediente).
- Oficio con radicado número 2019ER0018594 del 28 de febrero de 2019, mediante el cual la FINANCIERA DE DESARROLLO NACIONAL, da respuesta a la solicitud de información efectuada por este Despacho (Folios 986 al 990 del cuaderno principal 5 del expediente).
- Memorando de asignación de supervisor de contrato; Actas de seguimiento y reunión; Actas de visto bueno; y soportes de pago correspondientes al contrato número 069 (CD visible a folio 991 del cuaderno principal 5 del expediente).
- Oficio con radicado número 2019ER00019284 del 1 de marzo de 2019, mediante el cual la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS dio respuesta a la solicitud de información efectuada por la primera instancia (Folio 995 del cuaderno principal 6 del expediente).

1868
1562
AUTO

SALA FISCAL Y SANCIONATORIA

NÚMERO: ORD-801119- 058 -2020

FECHA: 18 NOV 2020

PÁGINA NÚMERO: 17 de 50

"Por el cual se revisa en grado de consulta el fallo sin responsabilidad fiscal proferido dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. PRF-2017-00535_UCC-PRF-009-2017."

- Actas de seguimiento, hojas de vida, informes de interventoría, informes de supervisión, pagos efectuados a THX ENERGY SUCURSAL COLOMBIA (CD visible a folio 996 del cuaderno principal 6 del expediente).
- Acta de fecha 5 de marzo de 2019, en la que consta que la dependiente judicial del abogado ORLANDO RAMÍREZ GAMBOA, apoderado de HIDROLOGÍA, GEOLOGÍA AMBIENTAL S.A.S., revisó el expediente (Folio 997 del cuaderno principal 6 del expediente).
- Oficio con radicado número 2019ER0020717 del 5 de marzo de 2019, mediante el cual el abogado ORLANDO RAMÍREZ GAMBOA, apoderado de HIDROLOGÍA, GEOLOGÍA AMBIENTAL S.A.S., solicitó copia del expediente (Folio 999 del cuaderno principal 6 del expediente).
- Escrito con radicado número 2019IE0026180 del 21 de marzo de 2019, a través del cual el Ingeniero LEODOVIT GÓMEZ, profesional de apoyo técnico, allega las aclaraciones y complementaciones solicitadas (Folios 1309 al 1317 del cuaderno principal 7 del expediente).
- Oficio con radicado número 2019ER0034860 del 8 de abril de 2019, a través del cual la FINANCIERA DE DESARROLLO NACIONAL allegó a la Contraloría Delegada Intersectorial No. 10 de la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción de la Contraloría General de la República la información solicitada (Folio 1334 del cuaderno principal 7 del expediente).
- Anexos del acta de liquidación unilateral, con sus respectivos anexos contables (CD obrante a folio 1335 del cuaderno principal 7 del expediente).
- **INFORME TÉCNICO** (Folios 893 a 911 del cuaderno principal 5 del expediente), rendido el día 21 de enero de 2019 por el profesional Leodovit Gómez, ingeniero de petróleos. Informe del que se le corrió traslado a los vinculados a través del auto No. 0058 del 25 de enero de 2019, quienes se manifestaron sobre el mismo y presentaron solicitudes de aclaración y complementación, que fueron resueltas como se aprecia en el radicado número 2019IE0026180 del 21 de marzo de 2019 (Folios 1309 al 1317 del cuaderno principal 7 del expediente).

2.6. Decisión objeto de consulta.

1568

 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	AUTO
	SALA FISCAL Y SANCIONATORIA
	NÚMERO: ORD-801119- 058 -2020
	FECHA: 18 NOV 2020
	PÁGINA NÚMERO: 18 de 50

"Por el cual se revisa en grado de consulta el fallo sin responsabilidad fiscal proferido dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. PRF-2017-00535_UCC-PRF-009-2017."

Corresponde al Auto No. 1019 del 18 de septiembre de 2020, por medio del cual la Contraloría Delegada Intersectorial No. 10 del Grupo para Conocimiento y Trámite del Proceso de Responsabilidad Fiscal, Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción de la Contraloría General de la República, profirió fallo sin responsabilidad fiscal respecto al presunto responsable, en los siguientes términos:

"Este Despacho imputó responsabilidad fiscal, a través del auto 1188 del 9 de diciembre de 2019, por haberse encontrado demostrado con los medios de prueba recaudados durante la presente actuación, que durante la ejecución del contrato 069- 2013, suscrito el 20 de diciembre de 2013 entre la FINANCIERA DE DESARROLLO NACIONAL -FDN y THX ENERGY SUCURSAL COLOMBIA; cuyo objeto consistió en la "Contratación de muestreo del subsuelo mediante la perforación del pozo estratigráfico profundo ANH-PLATO-1-X-P en la cuenca valle inferior del Magdalena, municipio de Nueva Granada, departamento del Magdalena, con recuperación de muestras y toma de registros", se presentaron irregularidades tales como: efectuar pagos a favor del contratista THX ENERGY SUCURSAL COLOMBIA, por actividades contratadas que no fueron entregadas al contratante FINANCIERA DE DESARROLLO NACIONAL -FDN; y la no amortización del anticipo entregado al contratista.

Así mismo, se encontró acreditado que, como consecuencia de lo anterior, la contratante FINANCIERA DE DESARROLLO NACIONAL-FDN declaró el incumplimiento del contrato y procedió a liquidar el mismo unilateralmente, efectuando una retención de recursos por valor de \$14.906.659.214, los cuales solo serían desembolsados a favor del contratista THX ENERGY SUCURSAL COLOMBIA, una vez este último realizara la entrega de las actividades pagadas; y amortizara el anticipo entregado.

Posteriormente, la firma contratista THX ENERGY SUCURSAL COLOMBIA entró en liquidación judicial ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, y en desarrollo de dicho proceso, la entidad exigió a la FINANCIERA DE DESARROLLO NACIONAL -FDN, el desembolso de los recursos retenidos, a favor de la masa liquidatoria de la contratista THX ENERGY.

Así las cosas, se materializó el daño fiscal investigado, puesto que la FIRMA THX ENERGY SUCURSAL COLOMBIA no hizo entrega completa de las actividades contratadas y no amortizó la totalidad del anticipo. Sin embargo, cuando la firma contratista THX ENERGY SUCURSAL COLOMBIA entró en liquidación judicial ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, esta última, en uso de sus facultades jurisdiccionales, exigió a la contratante el desembolso de los recursos retenidos, a favor de la masa liquidatoria de THX ENERGY SUCURSAL COLOMBIA.

Una vez proferida la decisión antes mencionada, el señor JAIRO ABADÍA NAVARRO, agente liquidador de la firma THX ENERGY SUCURSAL COLOMBIA, mediante el escrito con radicado número 2019ER0141719 del 19 de diciembre de 2019, manifestó que la Superintendencia de Sociedades declaró por terminado el proceso de liquidación judicial de la firma mencionada.

1269
7569
AUTO

SALA FISCAL Y SANCIONATORIA

NÚMERO: ORD-801119- 058 -2020

FECHA: 18 NOV 2020

PÁGINA NÚMERO: 19 de 50

"Por el cual se revisa en grado de consulta el fallo sin responsabilidad fiscal proferido dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. PRF-2017-00535_UCC-PRF-009-2017."

Es importante señalar, que la liquidación de la sociedad agota su personalidad jurídica, y con ello se extinguen sus derechos, obligaciones, y capacidad para hacerse parte dentro de un proceso, pues tal y como lo determinó la Superintendencia de Sociedades, se dio por terminado el proceso liquidatorio de los bienes que conformaban el patrimonio de la sociedad Thx Energy Sucursal Colombia en liquidación Judicial y en consecuencia de ello se ordenó a la Cámara de Comercio, inscribir la cuenta final de liquidación, cancelar la matrícula mercantil, levantar las medidas cautelares y gravámenes frente a los establecimientos de comercio y razón social que pesaran sobre la sociedad.

Respecto a la inscripción en el Registro mercantil de la cuenta final de liquidación, conforme lo ha manifestado el Consejo de Estado y la Superintendencia de Sociedades, desaparece del mundo jurídico la sociedad, así como sus órganos de administración y fiscalización de tal manera que no puede ejercer derechos ni obligaciones pues al extinguirse de la vida jurídica, pierde su capacidad para comparecer ante un proceso.

(...) Como ya se ha sostenido en el decurso de este proveído, en efecto se materializó, el daño fiscal investigado, puesto que la FIRMA THX ENERGY SUCURSAL COLOMBIA no hizo entrega completa de las actividades contratadas y no amortizó la totalidad del anticipo y luego al entrar en proceso de liquidación le fue exigido el desembolso de los recursos retenidos a favor de la masa liquidatoria; sin embargo la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES dio por terminado el proceso de liquidación de los bienes que conformaban el patrimonio de la sociedad Thx Energy Sucursal Colombia y en consecuencia le fue cancelada la matrícula mercantil. Ello significa que se pierde la personalidad jurídica y por ende la capacidad de ejercer derechos y adquirir obligaciones; es decir que se extingue la vida jurídica de la sociedad y por ello no puede comparecer al proceso una persona jurídica que no existe.

En este sentido, conforme lo dispuso el artículo 54 del Código General del Proceso, las personas jurídicas comparecen al proceso por medio de sus representantes, y cuando se encuentre en estado de liquidación por su liquidador.

Con la liquidación de la cuenta final y la inscripción en el registro mercantil, desaparece la sociedad de la vida jurídica; por esa razón no es posible que comparezca a un proceso una persona jurídica inexistente, pues carece de aptitud y en consecuencia no puede ser sujeto de obligación alguna y menos de comparecer ante el proceso de responsabilidad fiscal que nos ocupa.

En este sentido, en el caso concreto en cabeza de THX ENERGY SUCURSAL COLOMBIA, no puede surgir la obligación fiscal producto de un fallo con responsabilidad fiscal, aun cuando en el caso concreto se encuentra demostrado tanto el daño al patrimonio del Estado como los elementos subjetivos, a saber: conducta (acciones y omisiones) y culpa grave desplegadas en la época de los hechos cuando dicha persona existió.

Teniendo en cuenta lo expuesto, es importante determinar, cuál es la decisión que en derecho corresponde tomarse en este momento, como quiera que se estableció la existencia del daño y la conducta.



AUTO

SALA FISCAL Y SANCIONATORIA

NÚMERO: ORD-801119- 058 -2020

FECHA: 18 NOV 2020

PÁGINA NÚMERO: 20 de 50

"Por el cual se revisa en grado de consulta el fallo sin responsabilidad fiscal proferido dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. PRF-2017-00535_UCC-PRF-009-2017."

Sobre el particular, es importante señalar, que el artículo 53 de la Ley 610 de 2000 dispone que para proferirse fallo con responsabilidad fiscal debe obrar prueba en el proceso que conduzca a la certeza del daño, la conducta de un gestor fiscal y el nexo causal entre los dos elementos mencionados.

El artículo 54 ídem, preceptúa, que se procederá a proferir fallo sin responsabilidad fiscal, cuando se "desvirtúen las imputaciones formuladas o no exista prueba que conduzca a la certeza de uno o varios de los elementos que estructuran la responsabilidad fiscal", y luego de proferido el auto de imputación, la precitada Ley sólo permite proferir fallo con responsabilidad fiscal o sin responsabilidad fiscal.

En el caso bajo examen, y teniendo en cuenta las pruebas recaudadas en desarrollo de la presente actuación, las cuales fueron apreciadas en conjunto y valoradas siguiendo las reglas de la sana crítica y la persuasión racional y en aplicación a los principios orientadores de la acción fiscal previstos en los artículos 29 y 209 de la Carta Política y demás normas concordantes, entre ellas los preceptos señalados en el título II de la Ley 610 de 2000; se realiza un análisis veraz y objetivo de los hechos que se investigan, con el propósito de decantar la verdad procesal.

Como ya se ha señalado, los tres elementos de la responsabilidad fiscal deben concurrir; en el caso sub examine en efecto el daño aparece plenamente demostrado, pues se probó que durante la ejecución del contrato 069-2013, suscrito el 20 de diciembre de 2013 entre la FINANCIERA DE DESARROLLO NACIONAL - FDN y THX ENERGY SUCURSAL COLOMBIA; cuyo objeto consistió en la "Contratación de muestreo del subsuelo mediante la perforación del pozo estratigráfico profundo ANH-PLATO-1-X-P en la cuenca valle inferior del Magdalena, municipio de Nueva Granada, departamento del Magdalena, con recuperación de muestras y toma de registros", se realizaron pagos a favor del contratista THX ENERGY SUCURSAL COLOMBIA, por actividades contratadas que no fueron entregadas al contratante FINANCIERA DE DESARROLLO NACIONAL -FDN; y no se amortizó el anticipo entregado al contratista.

Es importante señalar, que el proceso contractual es una herramienta con que cuenta la administración pública para cumplir con los objetivos y fines esenciales del Estado social de derecho, orientados a la satisfacción de las necesidades de los ciudadanos; es por ello que debe ceñirse a los principios de la contratación estatal,

TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLES. – Este despacho encuentra que las pólizas relacionadas en el cuadro de este capítulo amparan el contrato objeto de la investigación, y fueron tomadas por un contratista cuya vida jurídica terminó con la liquidación ya aludida. En ese sentido al no ser la Compañía Aseguradora la vinculada como responsable directa en este proceso; sino como tercero civilmente responsable, por sustracción de materia este despacho se ve avocado a ordenar la desvinculación de dicha Compañía de Seguros.

No obstante, lo anterior y en atención a que en el Juzgado 28 civil del circuito de Bogotá, cursa un proceso verbal iniciado por la FINANCIERA DE DESARROLLO NACIONAL FDN en contra de la compañía aseguradora CONFIANZA S.A., y de la firma THX ENERGY SUCURSAL COLOMBIA, con el objeto de declarar incumplimiento del contrato 69-2013,

1870
A571
AUTO

SALA FISCAL Y SANCIONATORIA

NÚMERO: ORD-801119- 058 -2020

FECHA: 18 NOV 2020

PÁGINA NÚMERO: 21 de 50

"Por el cual se revisa en grado de consulta el fallo sin responsabilidad fiscal proferido dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. PRF-2017-00535_UCC-PRF-009-2017."

se ordenará poner en conocimiento de la Procuraduría General de la Nación, para que realicen las intervenciones que consideren procedentes conforme a su competencia.

Teniendo en cuenta los amparos existentes en la póliza que nos ocupa, es claro que la sociedad THX ENERGY SUCURSAL COLOMBIA no existe en la vida jurídica, por lo tanto no puede comparecer al proceso de responsabilidad fiscal una persona jurídica inexistente, razón por la cual, menos podría hacérsele efectiva la póliza que amparó a dicha sociedad; y en razón a que se procederá a dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 54 de la Ley 610 de 2000, se desvinculará a la compañía de Seguros, teniendo en cuenta además que actualmente se encuentra en curso un Proceso Judicial en el que se pretende la declaratoria de incumplimiento de contrato y la devolución de los recursos entregados, que como ya se sostuvo se comunicará a la Procuraduría General de la Nación."

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia.

Esta Sala de decisión de la Sala Fiscal y Sancionatoria es competente para revisar en grado de consulta la decisión de archivo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 267 y 268 de la Constitución Política, las Leyes 610 de 2000 y 1474 de 2011, el Decreto Ley 405 del 16 de marzo de 2020 reglamentada mediante la Resolución Organizacional No. 764 del 30 de junio de 2020 y la Resolución Ordinaria No. ORD-80112-955 del 13 de julio de 2020.

3.2. Grado de consulta

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, el grado de consulta tiene por objeto la defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales y procede cuando (i) se ordena el archivo de las diligencias; (ii) **se profiere fallo sin responsabilidad fiscal**; y (iii) se profiere fallo con responsabilidad fiscal, pero alguno de los implicados o vinculados estuvo representado por apoderado de oficio.

Se tiene por tanto que el grado de consulta permite examinar integralmente y sin limitación alguna el asunto, toda vez que como se mencionó, su finalidad es la defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales.

Así lo consideró la Corte Constitucional sobre el alcance de esta figura procesal prevista en la Ley 610 de 2000:

172
AUTO

SALA FISCAL Y SANCIONATORIA

NÚMERO: ORD-801119- 058 -2020

FECHA: 18 NOV 2020

PÁGINA NÚMERO: 22 de 50

"Por el cual se revisa en grado de consulta el fallo sin responsabilidad fiscal proferido dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. PRF-2017-00535_UCC-PRF-009-2017."

"4.5.8. Al proceder la consulta, en su trámite la Contralora General de la República tiene amplia competencia para tomar las decisiones que estime conveniente. Sobre la consulta es relevante traer a cuento lo dicho por la Corte en la Sentencia C-968 de 2003, reiterada en la Sentencia C-670 de 2004, en el cual se la califica como un control automático, oficioso y sin límites, al punto de que no se le aplica el principio de la no reforma en perjuicio. También son relevantes las Sentencia C-055 de 1993 y C-583 de 1997, como pasa a verse.

4.5.9. En la Sentencia C-055 de 1993, al distinguir entre el recurso de apelación y la consulta, dice la Corte:

A diferencia de la apelación, no es un recurso. Por eso no hay apelante y, por ende, la competencia del juez de segundo grado no depende de si una sola o ambas partes aspiran a la modificación de la sentencia proferida en primera instancia, de tal manera que goza de atribuciones suficientes para reformar y aún revocar el proveído sometido a su conocimiento. Pero, desde luego, habrá de tenerse en cuenta el motivo de la consulta, es decir, el interés que con ella se busca tutelar, a fin de establecer, dentro de las características propias que ofrece en las distintas jurisdicciones, hasta dónde podría llegar el juzgador en el momento de introducir cambios a la providencia en cuestión.

4.5.10. En la Sentencia C-583 de 1997, al analizar la consulta en materia penal, precisa la Corte:

Siendo así, cuando el superior conoce en grado de consulta de una decisión determinada, está facultado para examinar en forma íntegra el fallo del inferior, tanto por aspectos de hecho como de derecho y, al no estar sujeto a observar la prohibición contenida en el artículo 31 de la Carta, bien puede el juez de segunda instancia modificar la decisión consultada a favor o en contra del procesado, sin violar por ello norma constitucional alguna."

En este orden de ideas, corresponde a la Sala analizar si la providencia consultada y las actuaciones que conforman el proceso de responsabilidad fiscal que la originaron, se encuentran dentro de los postulados constitucionales y legales, atendiendo la finalidad por la que se instituyó el grado de consulta en la Ley 610 de 2000 o, si en su defecto, hay lugar a revocar la decisión objeto de análisis.

3.3. De los elementos del proceso de responsabilidad fiscal.

Antes de entrar a examinar, los fundamentos que dieron origen a la decisión de archivo proferida por la Contraloría Delegada Intersectorial No. 10 del Grupo para Conocimiento y Trámite del Proceso de Responsabilidad Fiscal, Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción de la Contraloría General de la República en el Auto No. 1019 del 18 de septiembre de 2020, procede esta Sala Fiscal y Sancionatoria a clarificar en primer término, los elementos que configuran la responsabilidad fiscal, como es el daño, la conducta desplegada y el nexo causal,

* Corte Constitucional. Sentencia T-005 de enero 11 de 2013. Magistrado sustanciador: Mauricio González Cuervo.

4891
573
AUTO

SALA FISCAL Y SANCIONATORIA

NÚMERO: ORD-801119- 058 -2020

FECHA: 18 NOV 2020

PÁGINA NÚMERO: 23 de 50

"Por el cual se revisa en grado de consulta el fallo sin responsabilidad fiscal proferido dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. PRF-2017-00535_UCC-PRF-009-2017."

conforme el artículo 5° de la Ley 610 de 2000 y verificar si ocurrieron en el caso examinado objeto de consulta.

a. Del daño al patrimonio del Estado.

El ordenamiento Constitucional y jurídico ha protegido de manera especial el patrimonio público, el cual deberá mantenerse indemne frente a las actuaciones gravemente culposas o dolosas de las personas a quienes se les ha encomendado la función de realizar gestión fiscal y que podrían ocasionar su lesión.

De esta manera, cuando se configure una lesión al patrimonio público, el mismo deberá ser resarcido por aquellos que en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de esta lo hayan causado. Contrario sensu, si el mismo no se afecta con sus actuaciones u omisiones, no habrá lugar a la declaratoria de responsabilidad fiscal. A partir de este elemento, surge el deber de indemnizar o reparar un bien tutelado.

Así pues, la Ley 610 de 2000, modificada por el Decreto Ley 403 del 16 de marzo de 2020, además de prescribir el procedimiento aplicable para determinar dicha responsabilidad fiscal, consagró en su artículo 6°, la definición de daño así:

"Artículo 126. Modificar el artículo 6 de la Ley 610 de 2000, el cual quedará así:

"Artículo 6°. Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de los órganos de control fiscal.

Dicho daño podrá ocasionarse como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción del mismo."

b. De la conducta, de la gestión fiscal y el título de culpabilidad.

Al referirnos a la conducta, ineludiblemente tenemos que hacer referencia a lo previsto en el artículo 1° de la Ley 610 de 2000, que atañe a las personas que en ejercicio o "con ocasión" de la gestión fiscal generen un detrimento patrimonial al Estado, son objeto del reproche fiscal. Dicha expresión ha sido interpretada por la Corte Constitucional en sentencia C-840 de 2001 M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA, como actos que "... comporten una relación de conexidad



AUTO

SALA FISCAL Y SANCIONATORIA

NÚMERO: ORD-801119- 058 -2020

FECHA: 18 NOV 2020

PÁGINA NÚMERO: 24 de 50

"Por el cual se revisa en grado de consulta el fallo sin responsabilidad fiscal proferido dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. PRF-2017-00535_UCC-PRF-009-2017."

próxima y necesaria para con el desarrollo de la gestión fiscal."

En consecuencia, la conducta que interesa examinar a la hora de determinar la existencia o no de la Responsabilidad Fiscal, es aquella realizada por una persona natural o jurídica, pública o privada, a título de culpa grave o de dolo y que tenga el dominio de la gestión fiscal o tenga una conexidad próxima y necesaria con ella.

En cuanto al primer elemento, necesario e indispensable, pero no suficiente para determinar la responsabilidad fiscal, para su mejor comprensión, se dividirá en dos partes, así: una respecto a la conducta atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, y dos, el grado de culpa dolosa o culposa que se requiere para atribuir la responsabilidad fiscal.

Respecto la primera parte antes enunciada, es preciso destacar que la conducta de los servidores públicos o particulares que causen daño al patrimonio del Estado debe ser cometida a título de gestor fiscal, cuando se tiene asignada esta competencia de forma directa o cuando actúen con ocasión de la misma frente al hecho irregular y que causen el daño patrimonial, tal como se desprende del contenido del artículo 1° de la Ley 610 de 2000; así mismo, puede ser sujeto pasivo de la responsabilidad fiscal aquel particular que, frente al hecho dañino, contribuya a la causación del daño al patrimonio del Estado, lo cual encuentra pleno respaldo legal en el contenido del inciso final del artículo 6° de la Ley 610 de 2000, modificado por el artículo 126 del Decreto Ley 403 del 16 de marzo de 2020.

Con ocasión de ello, resulta de gran valor considerar como elemento determinante e imprescindible tanto en el ejercicio del control fiscal como a la hora de determinar responsabilidad fiscal, el concepto de gestión fiscal. Sobre el particular cabe destacar que el mismo fue definido por el legislador al expedirse la Ley 610 de 2000, en su artículo 3° donde definió:

"Gestión fiscal. Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales".

De lo anteriormente expresado y con base en la norma antes citada, podemos señalar que toda irregularidad, desde el punto de vista fiscal que cause daño al patrimonio del Estado y sobre la cual se pretenda derivar responsabilidad fiscal, necesariamente debe estar ligada al concepto



AUTO

SALA FISCAL Y SANCIONATORIA

NÚMERO: ORD-801119- **058** -2020

FECHA: **18 NOV 2020**

PÁGINA NÚMERO: 25 de 50

"Por el cual se revisa en grado de consulta el fallo sin responsabilidad fiscal proferido dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. PRF-2017-00535_UCC-PRF-009-2017."

de gestión fiscal, lo cual destaca la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-840 del 09 de agosto de 2001, en uno de los apartes de sus considerandos, al señalar:

"... Bajo tales connotaciones resulta propio inferir que la esfera de la gestión fiscal constituye el elemento vinculante y determinante de las responsabilidades inherentes al manejo de fondos y bienes del Estado por parte de los servidores públicos y de los particulares. Siendo por tanto indiferente la condición pública o privada del respectivo responsable, cuando de establecer responsabilidades fiscales se trata"⁵.

Con relación al segundo aspecto anunciado, es decir, lo atinente con el grado de culpabilidad que se requiere para determinar responsabilidad fiscal, debemos señalar que al expedirse la Ley 610 de 2000, en el parágrafo 2° del artículo 4° se expresó que, *"El grado de culpa a partir del cual se podrá establecer responsabilidad fiscal será el de la culpa leve"*.

Sobre el contenido del citado parágrafo, es preciso señalar que este fue objeto de demanda de inconstitucionalidad, al igual que la expresión "leve" contenida en el artículo 53 de la precitada Ley, por considerarlos violatorios del artículo 90 de nuestra Carta Política, ante lo cual la Honorable Corte Constitucional se pronunció mediante Sentencia C-619 del 08 de agosto de 2002, resolviendo declarar inexecutable, el parágrafo 2° del artículo 4° de la Ley 610 de 2000 y la expresión "leve" contenida en el artículo 53 de la misma Ley⁶, en consecuencia y ante lo expresado anteriormente, resulta claro que, el grado de culpa a partir del cual se determina responsabilidad fiscal, no es otro sino el de la culpa grave o el dolo.

Para que la conducta del gestor fiscal sea relevante en términos de responsabilidad fiscal, debe realizarse con dolo o con culpa grave, que en los términos del artículo 63 del Código Civil implica:

"ARTICULO 63. CULPA Y DOLO. La ley distingue tres especies de culpa o descuido. Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.

(...) El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro."

Es por ello por lo que, para continuar en la construcción de la estructura de la responsabilidad fiscal, imprescindible resulta el análisis de aquellos aspectos que comporten o sean indicadores de culpa grave o dolo dentro de la conducta que le es atribuible al investigado, en aras de determinar si por ese acto que se le endilga, causador o favorecedor del daño patrimonial al Estado, puede también atribuírsele responsabilidad fiscal.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-840 de agosto 9 de 2001.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-619 de agosto 8 de 2002



f





AUTO

SALA FISCAL Y SANCIONATORIA

NÚMERO: ORD-801119- 058 -2020

FECHA: 18 NOV 2020

PÁGINA NÚMERO: 26 de 50

"Por el cual se revisa en grado de consulta el fallo sin responsabilidad fiscal proferido dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. PRF-2017-00535_UCC-PRF-009-2017."

c. Del nexo causal.

En lo que concierne al tercer elemento de la responsabilidad fiscal que hemos señalado, esto es, el nexo causal, es preciso destacar que este se debe entender como la relación indisoluble y necesaria que debe existir entre la conducta del servidor público o particular que causa el daño y el daño propiamente dicho, es decir que este sea consecuencia de la conducta de esa persona, donde debe estar presente una relación de causa – efecto; esta relación de causalidad debe estar libre de cualquier causa que le exima de responsabilidad, puesto que al romperse el nexo causal no habrá lugar a responsabilizar a esa persona; cabe destacar que en el régimen de responsabilidad fiscal, el nexo causal se establece en principio respecto del servidor público o particular que por acción u omisión dio lugar al daño patrimonial, independientemente de si esa persona se benefició o no con el producto del hecho dañino.

3.2. Caso concreto.

Procederá esta Sala de decisión a realizar un análisis de las actuaciones que conforman el proceso de responsabilidad fiscal que la originaron, es decir, si estas se encuentran dentro de los postulados constitucionales y legales, atendiendo la finalidad por la que se instituyó el grado de consulta en la Ley 610 de 2000 o, si en su defecto, hay lugar a revocar la decisión objeto de análisis.

3.2.1. Daño patrimonial

En primer lugar es claro para esta instancia precisar que la decisión objeto de consulta afirma la existencia del daño y este se concreta en el asunto que nos ocupa, en el menoscabo de los recursos transferidos por la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS a la FINANCIERA DE DESARROLLO NACIONAL S.A., a efectos que esta última según lo expuesto en el convenio ANH-FEN 01/07 de 2007, adelantara la gerencia integral para la ejecución de los proyectos: 1) Evaluación del potencial de Yacimientos No Convencionales en Colombia y el diseño de un esquema que lo regule para su óptimo desarrollo. 2) Evaluación del potencial de Gas Asociado al Carbón (o Coa/ Bed Methane, CBM) en Colombia y diseño de un esquema regulatorio para su óptimo desarrollo. 3) Redacción, compilación y divulgación de la política petrolera. 4) Gerencia, promoción y acompañamiento en la selección de empresas estratégicas para el desarrollo de la Fase I del proyecto de desarrollo de crudos pesados en la Cuenca de los Llanos Orientales, y en adelante, los demás proyectos o acciones que resulten necesarios adelantar para el cumplimiento de los objetivos misionales de la ANH.

1873
7181
AUTO

SALA FISCAL Y SANCIONATORIA

NÚMERO: ORD-801119- 058 -2020

FECHA: 18 NOV 2020

PÁGINA NÚMERO: 27 de 50

"Por el cual se revisa en grado de consulta el fallo sin responsabilidad fiscal proferido dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. PRF-2017-00535_UCC-PRF-009-2017."

La FINANCIERA DE DESARROLLO NACIONAL S.A., antes FINANCIERA ENERGETICA NACIONAL S.A., suscribió el contrato No. 69-2013- CONVENIO FDN-ANH 01 DE 2007, el 20 de diciembre de 2013, entre la FINANCIERA DE DESARROLLO NACIONAL S.A y la firma THX Energy Sucursal Colombia, cuyo objeto fue: " La contratación de muestreo del subsuelo mediante la perforación del pozo estratigráfico profundo ANH.PLATO.1-X-P en la cuenca Valle inferior del Magdalena, municipio de nueva Granada departamento del Magdalena, con recuperación de muestras y toma de registros" (DVD folio 12 referencia cruzada).

En el anexo técnico del contrato No. 69 de 2013, que hace parte integral del contrato establecía la entrega de las siguientes obras y / u obligaciones por parte del contratista: f 1. Corazonar 1200 pies de núcleos de formación con un porcentaje mínimo de recobro del 90%. 2. Análisis bioestratigráficos, geoquímicos y petrofísicos en reemplazo del corazonamiento. 3. Recolectar muestras de zanja húmeda y seca y muestras de hidrocarburos si los hubiere durante los 21.000 pies perforados. 4. Correr e interpretar registros eléctricos en la totalidad del pozo. 5. Informes finales de perforación y geología. 6. Columna estratigráfica del pozo.

El contrato establecía que los pagos intermedios se realizaban según el avance de la perforación realmente ejecutada aprobada por la supervisión técnica de la ANH y/o la interventoría, no obstante los pagos fueron aprobados sin recibir los obras a satisfacción según las especificaciones establecidas en el anexo técnico del contrato, cuando lo que procedía era descontar de manera oportuna el valor de los obras no entregados por el contratista, por cuanto los valores unitarios de cada servicio del contrato estaban contemplados en la propuesta económica del contratista que también hacían parte integral del contrato.

En el Acta de Liquidación Unilateral del Contrato 69 de 2013- Convenio FDN-ANH 01 de 2007, quedó establecido el cumplimiento sólo del 22% del corazonamiento (Actividad Principal y que aporta gran cantidad de datos) con un factor de recobro por debajo del mínimo establecido (90%). Al modificarse esta actividad por los Análisis Bioestratigráficos y Geoquímicos planteados por el contratista se pretendía en parte obtener información relevante, pero nuevamente no se cumplió tampoco con esta actividad, en tanto no se entregaron los resultados esperados. A partir de los 18720 pies, no se tomó ningún registro y en secciones superiores no se corrieron algunos de ellos por lo que incumplió esta actividad en un 33%.

Así mismo, en el acta de liquidación del contrato se expuso que de conformidad con la comunicación 20157130019362 de julio 15 de 2015, la interventoría estimó que el valor a reintegrar por parte del CONTRATISTA, por concepto de los registros y análisis no realizados, asciende a \$12.849.841.247,01, los cuales se discriminan así: Por no entregar 930 pies de núcleos o corazones \$10.587.194.268.34 y por registros de pozo (Eléctricos) no tomados \$2.262.646.978.07, para un total de \$12.849.841.247,01.

4549



AUTO

SALA FISCAL Y SANCIONATORIA

NÚMERO: ORD-801119- 058 -2020

FECHA: 18 NOV 2020

PÁGINA NÚMERO: 28 de 50

"Por el cual se revisa en grado de consulta el fallo sin responsabilidad fiscal proferido dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. PRF-2017-00535_UCC-PRF-009-2017."

- Anticipo no amortizado. En la liquidación unilateral del contrato 69 de 2013, se estableció por parte de la interventoría que según comunicación 20157220017232 radicada el 30 de junio de 2015, estimó que el valor a reintegrar por parte del CONTRATISTA, por concepto de anticipo no amortizado, asciende a \$1.696.793.825, los cuales se discriminan así:

VALORES QUE EL CONTRATISTA DEBE REINTEGRAR AL CONTRATANTE POR CONCEPTO DE LEGALIZACIÓN DEL ANTICIPO	VALORES \$COP
Saldo pendiente por legalizar	\$ 369.781.665,00
Fra. De venta FVFB No. 61 Servicios de Catering	\$ 1.327.012.160,00
TOTAL	\$ 1.696.793.825,00

De lo expuesto se infiere entonces que el daño patrimonial se generó por los siguientes hechos:

1) Pago por obras no ejecutadas con el aval de la supervisión técnica de la ANH y la interventoría HIDROLOGÍA GEOLOGIA AMBIENTAL S.A.S.

2) No haberse Amortizado el anticipo por parte del contratista.

Se encuentra en el material probatorio, el Auto No. 400-008915 del 26 de junio de 2015⁷ por el cual la Superintendencia de Sociedades decretó la apertura del trámite de liquidación de la firma contratista THX ENERGY SUCURSAL COLOMBIA, ordenando a la FINANCIERA DE DESARROLLO NACIONAL S.A. -FDN constituir un título judicial y ponerlo a disposición de la Superintendencia de Sociedades, el cual abarcó la suma retenida en la liquidación del contrato, a la que se hizo referencia antes, esto es, la suma de \$14.546.000.000 de pesos.

De tal manera, que los valores retenidos por la FINANCIERA DE DESARROLLO NACIONAL S.A. -FDN pasó al patrimonio del contratista en liquidación, con lo cual quedó sin efecto la medida de compensación que se había adoptado en la liquidación unilateral del contrato, es decir, que el detrimento patrimonial subsistió al no haber sido resarcido.

Ahora bien, esta Sala de decisión de la Sala Fiscal y Sancionatoria en grado de consulta es competente para revisar todas las actuaciones procesales que se hayan tramitado durante el presente proceso de responsabilidad, por lo cual corresponde a esta instancia realizar la valoración tanto de la existencia de los elementos fundantes de la responsabilidad fiscal como

⁷ CD a Folio 12 del cuaderno de traslado de hallazgo fiscal.

1870
75.80
AUTO

SALA FISCAL Y SANCIONATORIA

NÚMERO: ORD-801119- 058 -2020

FECHA: 18 NOV 2020

PÁGINA NÚMERO: 29 de 50

"Por el cual se revisa en grado de consulta el fallo sin responsabilidad fiscal proferido dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. PRF-2017-00535_UCC-PRF-009-2017."

también el cumplimiento y respeto de las garantías propias del debido proceso y la comprobación del debido y suficiente sustento probatorio de las decisiones; que permitan observar con claridad las razones por las cuales fueron adoptadas, por tanto, esta instancia considera conveniente analizar detalladamente la responsabilidad de la sociedad THX ENERGY SUCURSAL COLOMBIA, en los siguientes términos:

3.2.2. Determinación de la conducta desplegada de THX ENERGY COLOMBIA

La firma THX ENERGY SUCURSAL COLOMBIA, suscribió el contrato No. 069 de 2013, con la FINANCIERA DE DESARROLLO NACIONAL, cuyo objeto consistió en la "Contratación de muestreo del subsuelo mediante la perforación del pozo estratigráfico profundo ANH-PLATO-1-X-P en la cuenca valle inferior del Magdalena, municipio de Nueva Granada, departamento del Magdalena, con recuperación de muestras y toma de registros", se presentaron irregularidades tales como haber recibido los pagos el contratista THX ENERGY SUCURSAL COLOMBIA, por actividades contratadas que no fueron entregadas a la contratante FINANCIERA DE DESARROLLO NACIONAL -FDN es decir, el corazonamiento no ejecutado más el valor de los registros eléctricos no tomados, así como la no amortización del anticipo entregado a ellos en calidad de contratistas, más el valor de unos gastos nos soportados presentados en una factura. Con esto queda en evidencia, que no se alcanzaron los fines de la contratación estatal dispuestos en el artículo 3 de la Ley 80 de 1993.

La Contraloría General de la República evidenció estas irregularidades descritas, que demuestran el pago por actividades contratadas que no fueron entregadas al contratante, así como la no amortización del anticipo entregado a ellos en calidad de contratista, por lo tanto, no se cumplieron las obligaciones previstas en el contrato las cuales suman un valor de \$14.546.635.072, correspondiente a recursos que salieron del patrimonio público de la ANH pues fueron realizados a la hoy extinta firma contratista THX ENERGY SUCURSAL COLOMBIA como consta en material probatorio obrante en el expediente.

Aparece demostrado entonces, una vulneración al principio de eficacia pues sus resultados no se lograron de manera oportuna ni se cumplió con los objetivos y metas, hecho que está plenamente demostrado en el plenario; en el mismo orden se observa que se quebrantó el principio de responsabilidad establecido en el Artículo 26 de la Ley 80 de 1993, en lo concerniente a la correcta ejecución del contrato que le corresponde a la firma contratista y la protección de los derechos de la entidad.

Por su parte, el artículo 23 de la Ley 80 de 1993, establece:

7581
AUTO

SALA FISCAL Y SANCIONATORIA

NÚMERO: ORD-801119- 058 -2020

FECHA: 18 NOV 2020

PÁGINA NÚMERO: 30 de 50

"Por el cual se revisa en grado de consulta el fallo sin responsabilidad fiscal proferido dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. PRF-2017-00535_UCC-PRF-009-2017."

"... Las actuaciones de quienes intervengan en la contratación estatal se desarrollarán con arreglo a los principios de transparencia, economía y responsabilidad y de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa. Igualmente, se aplicarán a las mismas las normas que regulan la conducta de los servidores públicos, las reglas de interpretación de la contratación, los principios generales del derecho y los particulares del derecho administrativo". Subrayado fuera de texto.

Como puede observarse, THX ENERGY omitió el cumplimiento de las obligaciones contractuales y en tal virtud, como gestor fiscal con sus acciones y omisiones generó un daño al patrimonio del Estado con ocasión del contrato No. 069 de 2013, dado que los recursos recibidos en calidad de anticipo así como los pagos mensuales, no cumplieron el propósito para el cual fueron contratados, por esta razón obró con culpa grave que según lo consagra el Código Civil en el artículo 63:

"consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios".

El Consejo de Estado sobre el particular ha expuesto:

"...incurrirá en culpa grave, quien actúa con un grado máximo de imprudencia o negligencia, cuando no observa el comportamiento mínimo que aún una persona descuidada observaría; es por eso que dice la norma, que esta clase de culpa en materias civiles, equivale al dolo; la culpa grave o negligencia grave es descrita por la jurisprudencia alemana como "...una conducta que infringe, en una medida desacomodadamente desproporcionada, a la diligencia requerida; sería pasar inadvertido lo que en un caso dado, a cualquiera, debe ser evidente'..."; es decir, que esa "...negligencia grave sería 'la vulneración de un deber especialmente grave y también subjetivamente inexcusable sin más, que excede considerablemente la medida acostumbrada en la negligencia'"⁸

La primera instancia imputó responsabilidad fiscal a través del Auto No. 1188 del 9 de diciembre de 2019⁹, por haberse encontrado demostrado con los medios de prueba recaudados durante la presente actuación, que durante la ejecución del contrato 069-2013, suscrito el 20 de diciembre de 2013 entre la FINANCIERA DE DESARROLLO NACIONAL -FDN y THX ENERGY SUCURSAL COLOMBIA, en el marco del Convenio ANH-FEN 01/07 de 2007 se presentaron irregularidades pues la firma contratista THX ENERGY SUCURSAL COLOMBIA recibió pagos por actividades contratadas que no fueron entregadas a la contratante FINANCIERA DE DESARROLLO NACIONAL -FDN consistente en el valor de corazonamiento no ejecutado más el valor de los registros no tomados y no amortizó el anticipo y facturó gastos que no soportó.

Así mismo, se encontró acreditado que, como consecuencia de lo anterior, la contratante FINANCIERA DE DESARROLLO NACIONAL-FDN el 19 de agosto de 2015, declaró el

⁸ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA Expediente Número 31975 Radicación No.: 25000 2326 000 2000 01875 01

⁹ Folios 1741 al 1787 del cuaderno principal 9 del expediente.

1875
7572
AUTO

SALA FISCAL Y SANCIONATORIA

NÚMERO: ORD-801119- 058 -2020

FECHA: 18 NOV 2020

PÁGINA NÚMERO: 31 de 50

"Por el cual se revisa en grado de consulta el fallo sin responsabilidad fiscal proferido dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. PRF-2017-00535_UCC-PRF-009-2017."

incumplimiento del contrato y procedió a liquidar el mismo unilateralmente, y ordenó el reintegro de recursos por valor de \$14.546.635.072 en el numeral segundo de este acto administrativo.

Posteriormente, la firma contratista THX ENERGY SUCURSAL COLOMBIA entró en liquidación judicial ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y en desarrollo de dicho proceso, esta entidad exigió a la FINANCIERA DE DESARROLLO NACIONAL -FDN el desembolso de recursos del contrato retenidos por esta última, a favor de la masa liquidatoria de la contratista THX ENERGY SUCURSAL COLOMBIA por valor de \$14.906.659.214.

Se colige entonces, que se materializó el daño fiscal investigado pues la FIRMA THX ENERGY SUCURSAL COLOMBIA recibió el desembolso de recursos públicos por valor de \$14.546.635.072 pero no hizo entrega completa de las actividades contratadas es decir el corazonamiento y los registros eléctricos los cuales no fueron tomados, y tampoco amortizó la totalidad del anticipo, y cobró gastos no soportados. De igual manera, cuando la firma contratista THX ENERGY SUCURSAL COLOMBIA entró en liquidación judicial ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, esta última, en uso de sus facultades jurisdiccionales, exigió a la contratante el desembolso de los recursos retenidos a favor de la masa liquidatoria de THX ENERGY SUCURSAL COLOMBIA por valor de \$14.906.659.214 que incrementaría el valor del daño.

Obra a su vez en el expediente, que el señor JAIRO ABADÍA NAVARRO, agente liquidador de la firma THX ENERGY SUCURSAL COLOMBIA, mediante el escrito con radicado número 2019ER0141719 del 19 de diciembre de 2019¹⁰, manifestó ante la Contraloría General de la República que la Superintendencia de Sociedades declaró por terminado el proceso de liquidación judicial de la firma mencionada.

Tal y como se aprecia en el Auto número 2019-01-333077 del 11 de septiembre de 2019¹¹, la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES decidió lo siguiente:

« (...) **Tercero:** Declarar terminado el proceso liquidatorio de los bienes que conformaban el patrimonio de la sociedad Thx Energy Sucursal Colombia En liquidación Judicial (...)

(...) **Octavo:** Ordenar a la cámara de comercio del domicilio de la concursada que proceda a inscribir el presente auto, cancelar la matrícula mercantil, levantar las medidas cautelares y cancelar los gravámenes

¹⁰ Folios 1797 al 1801 del cuaderno principal 10 del expediente

¹¹ Folios 1798 al 1801 del cuaderno principal 10 del expediente.

7193
AUTO

SALA FISCAL Y SANCIONATORIA

NÚMERO: ORD-801119- 058 -2020

FECHA: 18 NOV 2020

PÁGINA NÚMERO: 32 de 50

"Por el cual se revisa en grado de consulta el fallo sin responsabilidad fiscal proferido dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. PRF-2017-00535_UCC-PRF-009-2017."

frente a los establecimientos de comercio y razón social que pesan sobre la sociedad, si fuere el caso (...)»

Es importante señalar, que la liquidación de la sociedad agota su personalidad jurídica y con ello se extinguen sus derechos, obligaciones, y capacidad para hacerse parte dentro de un proceso, pues tal y como lo determinó la Superintendencia de Sociedades, se dio por terminado el proceso liquidatorio de los bienes que conformaban el patrimonio de la sociedad THX ENERGY SUCURSAL COLOMBIA en liquidación Judicial y en consecuencia de ello se ordenó a la Cámara de Comercio, inscribir la cuenta final de liquidación, cancelar la matrícula mercantil, levantar las medidas cautelares y gravámenes frente a los establecimientos de comercio y razón social que pesaran sobre la sociedad.

No obstante esta Sala de decisión observa la ausencia de material probatorio sobre la inexistencia de la sociedad THX ENERGY SUCURSAL COLOMBIA¹², por cuanto si bien el Auto No. 2019-01-333077 del 11 de septiembre de 2019¹³, proferido por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, declaró terminado el proceso liquidatorio de los bienes que conformaban el patrimonio de la mencionada sociedad y ordenó a la Cámara de Comercio del domicilio que proceda a inscribir el referido auto, cancelar la matrícula mercantil, levantar las medidas cautelares y cancelar los gravámenes frente a los establecimientos de comercio y razón social que pesan sobre la persona jurídica, dicho auto no extingue la sociedad en su integridad, por cuanto se debe dar cumplimiento a los trámites legales necesarios para que la sociedad deje de existir frente a terceros y frente a los socios.

En efecto, la doctrina¹⁴ se ha pronunciado conforme la normatividad vigente en los siguientes términos:

"El artículo 28, numeral 9° del Código de Comercio, enseña que deberá inscribirse en el registro mercantil la liquidación de las sociedades comerciales. Con base en esta norma encontramos que es obligatorio el registro de la liquidación patrimonial social. Sabido es que el registro mercantil cumple una importantísima función en la medida que solo con la inscripción del correspondiente acto es predicable la oponibilidad respecto de terceras personas e incluso de los mismos asociados... Así mismo, debe resaltarse que la protocolización cuando es por mandato legal reviste una formalidad indispensable, como ocurre en el presente caso de la liquidación de una sociedad.

¹² Y es claro para esta Sala, que ateniendo a la normativa del proceso de responsabilidad fiscal, en sede de consulta no se facultado para la práctica de pruebas, competencia que si esta prevista en sede apelación

¹³ Folios 1798 al 1801 del cuaderno principal 10 del expediente.

¹⁴ Derecho de Sociedades Comerciales. Parte General y Especial. HILDEBRANDO LEAL PÉREZ. Leyer. Cuarta edición.

1826
7584
AUTO

SALA FISCAL Y SANCIONATORIA

NÚMERO: ORD-801119- 058 -2020

FECHA: 18 NOV 2020

PÁGINA NÚMERO: 33 de 50

"Por el cual se revisa en grado de consulta el fallo sin responsabilidad fiscal proferido dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. PRF-2017-00535_UCC-PRF-009-2017."

Como se expresó la finalidad del registro mercantil es dar publicidad a los actos que dada su naturaleza o trascendencia interesan a terceros; así mismo, se determinó que la liquidación implica un conjunto de actos ejecutados por el liquidados, encaminados a la extinción de la persona jurídica. Debe mirarse pues, cuales de los actos realizados interesan a terceros para que proceda el registro. Al hacer un recuento del proceso liquidatorio, sin lugar a dudas se observa que la cuenta final constituye la última actuación del liquidador a nombre de la sociedad. Así las cosas, y en razón al registro, para que los terceros se informen de la extinción del ente social y por tanto de las acciones a que haya lugar contra el liquidador, deberá inscribirse el documento que a ellos interesa porque trasciende los límites de las relaciones internas del contrato social."

Así las cosas, la inscripción del documento de liquidación, es un deber legal y hace que las modificaciones surtan efectos frente a terceros a partir de la fecha del registro. Lo anterior, quiere decir que, si la sociedad no registró las decisiones adoptadas, las mismas no existirán para terceros, por lo cual, en el presente caso, al no existir prueba del registro del Auto No. 2019-01-333077 del 11 de septiembre de 2019¹⁵ proferido por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES ante la Cámara de Comercio del domicilio de la concursada ni prueba de la cancelación de la matrícula mercantil, así como del levantamiento de las medidas cautelares y de la cancelación de los gravámenes frente a los establecimientos de comercio y razón social que pesan sobre la sociedad, se considera que no hay certeza que la firma THX ENERGY SUCURSAL COLOMBIA como persona jurídica se haya extinguido totalmente y que no posea bienes en la actualidad con los cuales se pueda proceder a recuperar el daño causado.

Conforme lo anterior, esta Sala se aparta de la decisión de fallar sin responsabilidad fiscal adoptada por el funcionario de conocimiento de primera instancia, motivada en la liquidación judicial antes mencionada, porque revisado el expediente se puede constatar que la Sociedad THX ENERGY SUCURSAL COLOMBIA, fue vinculada por su condición de persona jurídica de derecho privado como presunta responsable fiscal. Pero si bien los procesos de liquidación judicial adelantados por la Superintendencia de Sociedades pueden terminar con la cancelación de la matrícula mercantil, que conlleva a la extinción de la personalidad jurídica y la pérdida de la capacidad para ejercer derechos y adquirir obligaciones y ser parte en procesos judiciales y administrativos al dejar de tener vida jurídica, encuentra la Sala en el material probatorio que no reposa prueba sobre su oponibilidad a terceros, esto es, que se haya dado la inscripción de la cancelación ordenada por la entidad de vigilancia en el registro mercantil de la Cámara de Comercio de su domicilio, ni tampoco existe información precisa que garantice que la vinculada Sociedad THX ENERGY SUCURSAL COLOMBIA, no posee en la actualidad bienes registrados a su nombre por fuera del acto liquidatorio dispuesto por la SuperSociedades, ni está demostrado que sus activos hayan salido de su patrimonio o que no existan otros bienes

¹⁵ Folios 1798 al 1801 del cuaderno principal 10 del expediente.



AUTO

SALA FISCAL Y SANCIONATORIA

NÚMERO: ORD-801119- 058 -2020

FECHA: 18 NOV 2020

PÁGINA NÚMERO: 34 de 50

"Por el cual se revisa en grado de consulta el fallo sin responsabilidad fiscal proferido dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. PRF-2017-00535_UCC-PRF-009-2017."

después de la distribución del liquidador o que hayan quedado remanentes de bienes o activos no recibidos de manera voluntaria o renunciados por algunos acreedores.

Estos nos conduce indefectiblemente a concluir que en sede de consulta, esta Sala de decisión, no se acoge la decisión de primera instancia, debido a la naturaleza resarcitoria de esta clase de procesos de responsabilidad fiscal y no cumplirse lo consagrado en el artículo 54 de la Ley 610 de 2000; porque al contrario, está acreditado la existencia del daño al patrimonio del Estado y los presupuestos de la conducta gravemente culposa y el nexo de causalidad en el presente proceso de responsabilidad fiscal como se analizará a continuación.

Por otra parte huelga precisar, que la Sociedad THX ENERGY SUCURSAL COLOMBIA desde la apertura del proceso de responsabilidad fiscal, se le salvaguardó su derechos de contradicción y de defensa en respeto al principio del debido proceso, fue notificado en legal forma todas las actuaciones procesales surtidas, se le designó apoderado de oficio, que intervino en su defensa técnica durante las diferentes etapas del proceso, incluyendo la de imputación de responsabilidad fiscal, es decir contó con todas las garantías procesales.

3.2.3. Nexo causal.

De las pruebas obrantes en el plenario es claro que se materializó el daño fiscal investigado puesto que la firma THX ENERGY SUCURSAL COLOMBIA no hizo entrega completa de las actividades contratadas y no amortizó la totalidad del anticipo pero recibió pagos como resultado de estas actividades no realizadas, hecho que originó que se declarara el incumplimiento del contrato y procedió a liquidar el mismo unilateralmente, efectuando una retención de recursos por valor de \$14.906.659.214, los cuales solo serían desembolsados a favor del contratista THX ENERGY SUCURSAL COLOMBIA, una vez este último realizara la entrega de las actividades pagadas y amortizara el anticipo entregado.

En este sentido, es claro para esta instancia que las actividades no se realizaron ni tampoco fue amortizado el anticipo. Y si bien fueron retenidos unos recursos por parte de la entidad contratante, estos recursos salieron del patrimonio del Estado sin que se cumpliera el objeto contractual, con lo que se evidencia el nexo causal entre la conducta a título de culpa grave por parte de la firma THX ENERGY SUCURSAL COLOMBIA y el daño ocasionado

Vale anotar que, en el caso bajo examen y teniendo en cuenta las pruebas recaudadas en desarrollo de la presente actuación, las cuales fueron apreciadas en conjunto y valoradas siguiendo las reglas de la sana crítica y la persuasión racional y en aplicación a los principios orientadores de la acción fiscal previstos en los artículos 29 y 209 de la Carta Política y demás normas concordantes, entre ellas los preceptos señalados en el título II de la Ley 610 de 2000;

1817
586
AUTO

SALA FISCAL Y SANCIONATORIA

NÚMERO: ORD-801119- 058 -2020

FECHA: 18 NOV 2020

PÁGINA NÚMERO: 35 de 50

"Por el cual se revisa en grado de consulta el fallo sin responsabilidad fiscal proferido dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. PRF-2017-00535_UCC-PRF-009-2017."

se realizó un análisis veraz y objetivo de presente causa fiscal, con el propósito de decantar la verdad procesal.

En síntesis, respecto de la concurrencia de los tres elementos de la responsabilidad fiscal en el caso sub examine, se tiene en primer lugar en cuanto al **daño**, que este aparece plenamente demostrado, puesto que se probó que durante la ejecución del contrato 069-2013 suscrito el 20 de diciembre de 2013 entre la FINANCIERA DE DESARROLLO NACIONAL -FDN y THX ENERGY SUCURSAL COLOMBIA; cuyo objeto consistió en la "Contratación de muestreo del subsuelo mediante la perforación del pozo estratigráfico profundo ANH-PLATO-1-X-P en la cuenca valle inferior del Magdalena, municipio de Nueva Granada, departamento del Magdalena, con recuperación de muestras y toma de registros", se recibieron pagos por parte del contratista THX ENERGY SUCURSAL COLOMBIA, es decir existe un **gestor fiscal** que con su conducta activa y omisiva a título de culpa grave percibió dichos pagos por actividades contratadas que no fueron entregadas al contratante FINANCIERA DE DESARROLLO NACIONAL -FDN; y no se amortizó el anticipo entregado al contratista y con ocasión de esta conducta se causó un daño al patrimonio público cuantificado en el acta de liquidación del contrato se expuso que de conformidad con la comunicación 20157130019362 de julio 15 de 2015, la interventoría estimó que el valor a reintegrar por parte del CONTRATISTA, por concepto de los registros y análisis no realizados, asciende a \$12.849.841.247,01, los cuales se discriminan así: Por no entregar 930 pies de núcleos o corazones \$10.587.194.268.34 y por registros de pozo (Eléctricos) no tomados \$2.262.646.978.07, para un total de \$12.849.841.247,01. se estableció por parte de la interventoría que según comunicación 20157220017232 radicada el 30 de junio de 2015, estimó que el valor a reintegrar por parte del CONTRATISTA, por concepto de anticipo no amortizado, asciende a \$1.696.793.825. Lo que da un total de daño cuantificado en **CATORCE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$14.546'635.072)**

Es importante señalar, que el proceso contractual es una herramienta con que cuenta la administración pública para cumplir con los objetivos y fines esenciales del Estado Social de Derecho, orientados a la satisfacción de las necesidades de los ciudadanos; es por ello que debe ceñirse a los principios de la contratación estatal, entre los cuales se destaca la eficacia, la economía y la eficiencia, cuyos resultados en el caso que nos ocupa no se observaron luego de haber desplegado la acción administrativa correspondiente por parte de los implicados que actuaron y decidieron en nombre y representación del Estado, pues en efecto se causó el daño ya descrito, lo que indica que la conducta aparece plenamente probada y demostrada.

Ahora bien, el objeto de la responsabilidad fiscal conforme lo establece el artículo 4º., de la Ley 610 de 2000, es el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público; circunstancia



AUTO

SALA FISCAL Y SANCIONATORIA

NÚMERO: ORD-801119- 058 -2020

FECHA: 18 NOV 2020

PÁGINA NÚMERO: 36 de 50

"Por el cual se revisa en grado de consulta el fallo sin responsabilidad fiscal proferido dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. PRF-2017-00535_UCC-PRF-009-2017."

plenamente demostrada; como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal, y la conducta también se demostró a través de las acciones desplegadas por THX ENERGY SUCURSAL COLOMBIA.

La misma norma en su parágrafo estatuye la autonomía e independencia de la acción fiscal sobre cualquier otra medida. Quiere ello decir que así curse un proceso civil cuyo argumento se manifiesta en el presente caso, ello no es óbice para la toma de decisiones que en derecho corresponden; pues dada la naturaleza resarcitoria del proceso de responsabilidad fiscal, es justamente el perseguir esos recursos públicos el propósito de este Ente de Control, por esa razón corresponde declarar la responsabilidad fiscal en aras de la protección del patrimonio público.

En punto de lo dicho es importante señalar, que el artículo 53 de la Ley 610 de 2000 dispone que para proferirse fallo con responsabilidad fiscal debe obrar prueba en el proceso que conduzca a la certeza del daño, la conducta de un gestor fiscal y el nexo causal entre los dos elementos mencionados.

A su turno, el artículo 54 ídem, preceptúa, que se procederá a proferir fallo sin responsabilidad fiscal, cuando se *"desvirtúen las imputaciones formuladas o no exista prueba que conduzca a la certeza de uno o varios de los elementos que estructuran la responsabilidad fiscal"*, y luego de proferido el auto de imputación, la precitada Ley sólo permite proferir fallo con responsabilidad fiscal o sin responsabilidad fiscal.

Con fundamento en lo anterior, la Sala evidencia que no existe certeza que esta sociedad reprochada no pueda resarcir el detrimento patrimonial público, siendo pertinente revocar la decisión consultada y en su lugar, proferir en forma sustitutiva el respectivo fallo con responsabilidad por encontrarse reunidos los presupuestos del artículo 53 de la Ley 610 de 2000, contrato que cuenta a su vez con una póliza de seguros, que garantiza el cumplimiento del contrato, calidad del servicio y anticipo, que dio lugar a que se ordenara la vinculación del tercero civilmente responsable, como se analizará en el numeral 3.4. de la presente providencia.

3.2.3. Coherencia con la imputación de la responsabilidad fiscal

Es importante precisar que mediante auto 1188 del 09 de diciembre de 2019, se imputó responsabilidad fiscal de la siguiente manera:

"INDIVIDUALIZACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD Y RELACIÓN DE CAUSALIDAD ENTRE LA CONDUCTA Y EL DAÑO PATRIMONIAL DETERMINADO. —

1338
1582
AUTO

SALA FISCAL Y SANCIONATORIA

NÚMERO: ORD-801119- 058 -2020

FECHA: 18 NOV 2020

PÁGINA NÚMERO: 37 de 50

"Por el cual se revisa en grado de consulta el fallo sin responsabilidad fiscal proferido dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. PRF-2017-00535_UCC-PRF-009-2017."

De modo que, tal como lo acreditan tanto el acta de liquidación unilateral del contrato 069 de 201341, la comunicación número 20157130019362 del 15 de julio de 201542 y la comunicación número 20157220017232 del 30 de junio de 201543; el daño fiscal asciende a la suma de **\$14.546.635.072**, por los siguientes conceptos:

- Valor total a reintegrar por **productos no entregados**, corresponde a la suma del valor de corazonamiento no ejecutado más el valor de los registros no tomados **\$10.587.194.268,31 + \$2.262.616.978,67 = \$12.849.811.247,01**

VALORES QUE EL CONTRATISTA DEBE REINTEGRAR AL CONTRATANTE POR CONCEPTO DE PRODUCTOS NO ENTREGADOS	VALORES SCOP
Por no entregar 930 pies de núcleos o corazones	\$10.587.194.268,31
Por registros de campo (eléctricos) no tomados	\$2.262.616.978,67
TOTAL	\$12.849.811.247,01

La otra parte del daño fiscal, corresponde a los valores que debe reintegrar el contratista THX ENERGY SUCURSAL COLOMBIA por concepto de legalización de anticipo, que asciende a la suma de **\$1.696.793.825,00**, resultante de la suma del saldo pendiente por legalizar, por valor de **\$369.781.665** más gastos presentados en una factura por valor de **\$1.327.012.160**, la cual muestra un aumento del 100% en el suministro de catering mensual, el cual debía ser justificado por el contratista en cuanto al número de servicios de comida tanto del personal permanente como del visitante.

VALORES QUE EL CONTRATISTA DEBE REINTEGRAR AL CONTRATANTE POR CONCEPTO DE LEGALIZACIÓN DEL ANTICIPO	VALORES SCOP
Saldo pendiente por legalizar	\$369.781.665,00
Fpa. de venta FVFB No. 61 Servicios de Catering	\$1.327.012.160,00
TOTAL	\$1.696.793.825,00

Así las cosas, este Despacho encuentra acreditado que el valor retenido por la contratante FINANCIERA DE DESARROLLO NACIONAL -FDN, correspondiente a la suma de **\$14.906.659.214**, **COMPENSABA** el valor del daño fiscal correspondiente a la suma de **\$14.546.635.072**. Sin embargo, y tal como se ha explicado durante la parte considerativa de la presente providencia; los recursos retenidos por el contratante tuvieron que ser entregados a la masa liquidataria de la firma THX ENERGY SUCURSAL COLOMBIA, por orden expresa de la SUPERINTENDENCIA amortización del valor total del anticipo; la entrega de 930 pies de núcleos o corazones, la entrega de registros eléctricos y la justificación de gastos presentados en una factura por valor de **\$1.327.012.160**, la cual muestra un aumento del 100% en el suministro de catering mensual en cuanto al número de servicios de comida tanto del personal permanente como del visitante.

Una vez advertidas dichas irregularidades presentadas durante la ejecución del contrato 069-2013, el interventor HIDROLOGÍA GEOLOGÍA AMBIENTAL S.A.S, informó de ello a la contratante FINANCIERA DE DESARROLLO NACIONAL -FDN, con el propósito que esta última adoptara las medidas necesarias.

Así las cosas, y una vez la FDN tuvo conocimiento de los incumplimientos en los que incurrió el contratista THX ENERGY SUCURSAL COLOMBIA, procedió a dar por terminado el contrato 069-2013 mediante acta de fecha 30 de mayo de 201556, en la cual consta el porcentaje de ejecución de las actividades pactadas en el contrato mencionado, y que son tema de la presente investigación, con sus respectivas observaciones.



AUTO

SALA FISCAL Y SANCIONATORIA

NÚMERO: ORD-801119- 058 -2020

FECHA: 18 NOV 2020

PÁGINA NÚMERO: 38 de 50

"Por el cual se revisa en grado de consulta el fallo sin responsabilidad fiscal proferido dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. PRF-2017-00535_UCC-PRF-009-2017."

De igual forma, en el acta descrita se dejó constancia que previa revisión de los productos, bienes o actividades se constató que el contratista No cumplió con el objeto contratado en el plazo establecido.

Como consecuencia de lo anterior, el día 19 de agosto de 2015 se liquidó unilateralmente el contrato 069-201357, estableciéndose los valores que el contratista THX ENERGY SUCURSAL COLOMBIA debe reintegrar a la FINANCIERA DE DESARROLLO NACIONAL — FDN, así: De las obligaciones anteriormente señaladas se desprende, que dentro de los deberes contractuales que le asistían a la firma contratista THX ENERGY SUCURSAL COLOMBIA, durante la ejecución del contrato 069 -2013, se encontraban las de ejecutar el objeto contractual conforme a lo establecido en el anexo técnico respectivo, e informar de ello tanto al supervisor técnico designado por la ANH, como a la firma interventora HGA, contratada por la FDN.

Como lo soportan los informes de interventoría descritos y analizados en el acápite del daño, el contratista THX ENERGY SUCURSAL COLOMBIA, ejecutó solo algunas de las actividades pactadas en el contrato 069-2013, quedando pendiente la igualmente, este Despacho observó que la firma THX ENERGY SUCURSAL COLOMBIA no presentó objeciones al acta de liquidación unilateral efectuada por la contratante FINANCIERA DE DESARROLLO NACIONAL -FDN, como tampoco justificó de forma alguna la no entrega de los productos contratados, ni la amortización del valor total del anticipo entregado.

De modo que, como lo soportan los medios de prueba obrantes en el expediente y que han sido objeto de análisis durante la parte considerativa del presente proveído, resulta claro para este Despacho que, independientemente de la decisión proferida por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES en el sentido de ordenar a la FINANCIERA DE DESARROLLO NACIONAL -FDN el desembolso de los recursos retenidos por misma, a favor de la masa liquidatoria, no se evidencia que la firma contratista haya cumplido con la entrega de la contraprestación pactada en el contrato 069-2013, como tampoco existe justificación de dicho incumplimiento. Por lo anterior, se configura una omisión gravemente culposa por parte del contratista THX ENERGY SUCURSAL COLOMBIA, que contribuyó con la materialización del daño fiscal investigado.

Así las cosas, es claro para esta instancia que la decisión adoptada guarda coherencia y congruencia con la decisión que se está adoptando en la presente providencia.

3.3. Precedente jurisprudencial.

Es pertinente acotar a esta decisión que el Consejo de Estado[1] en el decisión adoptada proceso con radicación número: 63001-23-31-000-2008-00156-01 se pronunció manifestando que corresponde al superior jerárquico en grado de consulta, confirmar, modifica o revocar la decisión pertinente, precisando que el proceder adecuado en el trámite administrativo es que el superior jerárquico al revocar el fallo sin responsabilidad fiscal, y advierte que del expedientes se evidencia de manera diáfana que el daño es cierto, especial, anormal y está probada su cuantificación, así como los demás elementos de la responsabilidad fiscal, es a este superior jerárquico que corresponde expedir un nuevo fallo, declarando la responsabilidad del gestor fiscal o los gestores fiscal que con su conducta activa u omisiva a título de culpa grave

1879
4590
AUTO

SALA FISCAL Y SANCIONATORIA

NÚMERO: ORD-801119- 058 -2020

FECHA: 18 NOV 2020

PÁGINA NÚMERO: 39 de 50

"Por el cual se revisa en grado de consulta el fallo sin responsabilidad fiscal proferido dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. PRF-2017-00535_UCC-PRF-009-2017."

o dolo, tengan nexo de causalidad con el respectivo daño:

"[E]l grado de consulta es el mecanismo creado por el legislador para que, en el marco de un proceso de responsabilidad fiscal, el superior de quien profiere una decisión que consista en el archivo, fallo sin responsabilidad fiscal o fallo con responsabilidad fiscal, según sea el caso, la modifique, confirme o revoque. En esta perspectiva resulta evidente que el competente para resolver el grado de consulta es el superior jerárquico o funcional de quien profirió la decisión. [...] Esta interpretación coincide plenamente con el postulado legal que regula la figura en comento, cuando establece de manera clara y perentoria que "el funcionario que haya proferido la decisión, deberá enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes a su superior funcional o jerárquico", para que éste, dentro del mes siguiente profiera la respectiva decisión. Se debe tener en cuenta que la competencia constituye la capacidad jurídica que se obtiene por ministerio de la ley para cumplir una función administrativa, esto es, "la cantidad de potestad que tiene un órgano administrativo para dictar un acto", lo cual es, a su vez, elemento esencial del acto administrativo y manifestación del principio de legalidad. Siguiendo esta línea de pensamiento la Sala encuentra que la competencia para resolver el grado jurisdiccional de consulta en el caso concreto estaba en cabeza de la Contralora Municipal y no de la Dirección de Responsabilidad Fiscal, dado que el acto objeto del aludido mecanismo había sido proferido por esta última. [...] El vicio de competencia es evidente, el proceder adecuado en el trámite administrativo consistía en que el superior jerárquico (Contralor) revocara el fallo sin responsabilidad fiscal y ella misma expidiera un nuevo fallo, este si declarando la responsabilidad de la actora".

Este precedente jurisprudencial fue el antecedente de lo dispuesto hoy normativamente en el Decreto-Ley 403 de 2020 en el artículo el cual prescribe que en grado de consulta es viable tomar la decisión sustitutiva con miras a proteger el patrimonio público:

"Artículo 132. Modificar el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, el cual quedará así:

"Artículo 18. Grado de consulta. Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio, en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público.

3.4. Terceros civilmente responsables.

7591
AUTO

SALA FISCAL Y SANCIONATORIA

NÚMERO: ORD-801119- 058 -2020

FECHA: 18 NOV 2020

PÁGINA NÚMERO: 40 de 50

"Por el cual se revisa en grado de consulta el fallo sin responsabilidad fiscal proferido dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. PRF-2017-00535_UCC-PRF-009-2017."

En el Auto de apertura No. 0816 del 4 de mayo de 2017¹⁸, se vinculó como tercero civilmente responsable a la compañía de seguros CONFIANZA, identificada con NIT. 860.070.374-9, donde figura como asegurada la FINANCIERA DE DESARROLLO NACIONAL, la cual ampara el contrato número 069-2013, con vigencia desde el 03 de febrero de 2014 al 06 de febrero de 2018, con los siguientes amparos y modificaciones a la citada póliza:

Póliza No.	FECHA	AMPARO	VIGENCIA	VALOR
01UC066803		Cumplimiento de contrato	20/12/2013 al 22/04/2015	\$13.646.784.532,61
		Anticipo	20/12/2013 al 22/04/2015	\$40.016.958.433,58
		Calidad del servicio	20/12/2013 al 22/04/2015	\$27.293.569.065,21
01UC066803 (Otrosí No. 1)	3/02/2014	Cumplimiento de contrato	03/02/2014 al 06/06/2015	\$13.646.784.532,61
		Anticipo	03/02/2014 al 06/06/2015	\$40.016.958.433,58
		Calidad del servicio	03/02/2014 al 06/06/2015	\$27.293.569.065,21
01UC066803 (Otrosí No. 2)		Cumplimiento de contrato	02/02/2015 al 31/07/2015	\$13.646.784.532,61
		Anticipo	02/02/2015 al 31/07/2015	\$40.016.958.433,58
		Calidad del servicio	02/02/2015 al 31/07/2015	\$27.293.569.065,21

¹⁸ Folios 1 al 18 del cuaderno principal 1 del expediente.

1280
7592
AUTO

SALA FISCAL Y SANCIONATORIA

NÚMERO: ORD-801119- 058 -2020

FECHA: 18 NOV 2020

PÁGINA NÚMERO: 41 de 50

"Por el cual se revisa en grado de consulta el fallo sin responsabilidad fiscal proferido dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. PRF-2017-00535_UCC-PRF-009-2017."

01UC066803 (Otrosí No. 3)		Cumplimiento de contrato	13/02/2015 al 31/07/2015	\$18.675.406.712,61
		Anticipo	13/02/2015 al 06/06/2015	\$40.016.958.433,58
		Calidad del servicio	13/02/2015 al 31/07/2015	\$37.350.813.425,21
01UC066803 (Otrosí No. 4)		Cumplimiento de contrato	31/03/2015 al 31/07/2015	\$18.675.406.712,61
		Anticipo	31/03/2015 al 31/07/2015	\$44.016.958.433,58

La Sala Fiscal y Sancionatoria al revisar la Póliza No. 01UC066803, encuentra al contrario de la Contraloría Delegada Intersectorial No. 10 de la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción de la Contraloría General de la República, que es procedente hacer efectiva la póliza por cuanto se amparó en ella, tanto el cumplimiento del contrato como el anticipo, la calidad de la obra y pagos, salarios y prestaciones sociales, cubriendo a la entidad contratante, en este caso la FINANCIERA DE DESARROLLO NACIONAL, en los siguientes términos:

1. AMPAROS

CONFIANZA OTORGA A LA ENTIDAD CONTRATANTE ASEGURADA LOS AMPAROS MENCIONADOS EN LA CARÁTULA DE LA PRESENTE PÓLIZA, CON SUJECCIÓN, EN SU ALCANCE Y CONTENIDO Y SIN EXCEDER EL VALOR ASEGURADO, A LAS DEFINICIONES QUE A CONTINUACIÓN SE ESTIPULAN.

1.1 AMPARO DE SERIEDAD DE LA OFERTA

(..)

1.2 AMPARO DE ANTICIPO

EL AMPARO DE ANTICIPO CUBRE A LAS ENTIDADES CONTRATANTES, CONTRA LOS PERJUICIOS SUFRIDOS CON OCASIÓN DEL USO O APROPIACIÓN INDEBIDA QUE EL GARANTIZADO HAGA DE LOS DINEROS O BIENES QUE SE LE HAYAN ENTREGADO EN CALIDAD DE ANTICIPO, PARA LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO. EN TAL SENTIDO, SE ENTENDERÁ QUE EXISTE USO O APROPIACIÓN INDEBIDA DE LOS DINEROS O BIENES ENTREGADOS A TÍTULO DE ANTICIPO EN EL EVENTO EN QUE TALES DINEROS O BIENES NO SEAN UTILIZADOS EN LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO. CUANDO SE TRATE DE BIENES ENTREGADOS COMO ANTICIPO, PARA

4593
AUTO

SALA FISCAL Y SANCIONATORIA

NÚMERO: ORD-801119- 058 -2020

FECHA: 18 NOV 2020

PÁGINA NÚMERO: 42 de 50

"Por el cual se revisa en grado de consulta el fallo sin responsabilidad fiscal proferido dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. PRF-2017-00535_UCC-PRF-009-2017."

QUE OPERE EL AMPARO ESTOS DEBERÁN ESTAR DEBIDAMENTE TASADOS EN DINERO. SALVO ACEPTACIÓN EXPRESA DE CONFIANZA, EL PRESENTE AMPARO NO CUBRE ANTICIPOS EN DINERO EFECTIVO O EN TÍTULO VALORES DIFERENTES AL CHEQUE. ESTE AMPARO NO SE EXTIENDE ACUBRIR EL USO DE LOS DINEROS ENTREGADOS COMO PAGO ANTICIPADO AL GARANTIZADO.

1.3 AMPARO DE PAGOS ANTICIPADOS

EL AMPARO DE PAGOS ANTICIPADOS CUBRE A LAS ENTIDADES CONTRATANTES FRENTE A LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL NO REINTEGRO POR PARTE DEL GARANTIZADO, DEL SALDO A SU CARGO, CORRESPONDIENTE A LA DIFERENCIA EXISTENTE ENTRE EL MONTO RECIBIDO COMO PAGO ANTICIPADO Y EL PORCENTAJE DE CUMPLIMIENTO DEL OBJETO DEL CONTRATO. EN CONSECUENCIA, SI EL OBJETO DEL CONTRATO SE CUMPLIÓ PARCIALMENTE, LA INDEMNIZACIÓN A QUE HUBIERE LUGAR SE LIQUIDARÁ DESCONTANDO DEL VALOR RECIBIDO COMO PAGO ANTICIPADO EL VALOR DE LA REMUNERACIÓN O PAGO DEL TRABAJO O DEL SERVICIO REALIZADO POR EL GARANTIZADO EQUIVALENTE A LA PARTE EJECUTADA DEL CONTRATO.

1.4 AMPARO DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO

EL AMPARO DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO CUBRE A LAS ENTIDADES CONTRATANTES POR LOS PERJUICIOS DIRECTOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO IMPUTABLE AL GARANTIZADO DE LAS OBLIGACIONES EMANADAS DEL CONTRATO GARANTIZADO.

1.5 AMPARO DE PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES

(...)

1.6 AMPARO DE ESTABILIDAD DE LA OBRA

EL AMPARO DE ESTABILIDAD DE LA OBRA CUBRE A LAS ENTIDADES CONTRATANTES A PARTIR DE LA ENTREGA A SATISFACCIÓN Y DURANTE EL TIEMPO ESTIPULADO Y EN SU-0D06-01 JUL.012009 1/4 CONDICIONES NORMALES DE USO Y MANTENIMIENTO, CONTRA LOS PERJUICIOS DERIVADOS DE LOS DETERIORES DE LA OBRA IMPUTABLES AL GARANTIZADO, QUE IMPIDAN EL SERVICIO PARA EL CUAL SE EJECUTÓ. CUANDO SE TRATE DE EDIFICACIONES, LA ESTABILIDAD SE DETERMINARÁ DE ACUERDO CON EL ESTUDIO DE SUELOS, PLANOS, PROYECTOS, SEGURIDAD Y FIRMEZA DE LA ESTRUCTURA. ESTE AMPARO NO SE EXTIENDE A CUBRIR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES PROPIAS DEL DÉBIDO MANTENIMIENTO DE LAS OBRAS QUE CORRESPONDE A LA ENTIDAD CONTRATANTE, SALVO QUE SEA ESE EL OBJETO DEL CONTRATO.

1.7 AMPARO DE CALIDAD DE LOS ELEMENTOS SUMINISTRADOS

EL AMPARO DE CALIDAD DE LOS ELEMENTOS SUMINISTRADOS CUBRE A LAS ENTIDADES CONTRATANTES FRENTE A LOS PERJUICIOS IMPUTABLES AL GARANTIZADO DERIVADOS DE LA DEFICIENTE CALIDAD DE LOS ELEMENTOS O BIENES SUMINISTRADOS POR EL GARANTIZADO, DE ACUERDO CON LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DEL CONTRATO Y NO MAS ALLÁ DE LA GARANTÍA OTORGADA POR EL FABRICANTE O PROVEEDOR EN EL CORRESPONDIENTE CONTRATO.

1881
7594
AUTO

SALA FISCAL Y SANCIONATORIA

NÚMERO: ORD-801119- 058 -2020

FECHA: 18 NOV 2020

PÁGINA NÚMERO: 43 de 50

"Por el cual se revisa en grado de consulta el fallo sin responsabilidad fiscal proferido dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. PRF-2017-00535_UCC-PRF-009-2017."

1.8 AMPARO DE CALIDAD DEL SERVICIO

EL AMPARO DE CALIDAD DEL SERVICIO CUBRE A LAS ENTIDADES CONTRATANTES CONTRA LOS PERJUICIOS IMPUTABLES AL GARANTIZADO DERIVADOS DE LA MALA CALIDAD DEL SERVICIO PRESTADO POR DICHO GARANTIZADO, TENIENDO EN CUENTA LAS CONDICIONES PACTADAS EN EL CONTRATO.

1.9 AMPARO DE CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS EQUIPOS

EL AMPARO DE CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS EQUIPOS CUBRE ALAS ENTIDADES CONTRATANTES FRENTE A LOS PERJUICIOS IMPUTABLES AL GARANTIZADO, DERIVADOS DE LAS DEFICIENCIAS TÉCNICAS EN EL FUNCIONAMIENTO DE LOS EQUIPOS SUMINISTRADOS O INSTALADOS POR EL GARANTIZADO, DE CONFORMIDAD CON LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DEL CONTRATO Y DE ACUERDO CON EL SERVICIO PARA EL CUAL FUERON ADQUIRIDOS.

1.10 OTROS AMPAROS

LA PRESENTE PÓLIZA OTORGARÁ A LA ENTIDAD CONTRATANTE LOS AMPAROS ADICIONALES QUE SE DETERMINEN Y DEFINAN ESPECÍFICA Y EXPRESAMENTE EN LA CARÁTULA O EN ANEXOS QUE SE EXPIDAN EN APLICACIÓN A LA PRESENTE PÓLIZA." (Negrilla fuera de texto).

Por otro lado, respecto a los argumentos de defensa presentados por la COMPAÑÍA ASEGURADORA CONFIANZA S.A., mediante escrito con radicado número 2020ER0003156 del 18 de enero de 2020¹⁷, se expresa que en el Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá, cursa un proceso emprendido por la FINANCIERA DE DESARROLLO NACIONAL FDN en contra de la compañía aseguradora GONFIANZA S.A., como de la firma THX ENERGY SUCURSAL COLOMBIA, con el objeto de declarar el incumplimiento del contrato 69-2013, y que por el trámite de dicho proceso no es posible que la compañía aseguradora pague dos veces por el mismo daño.

Adicionalmente, el apoderado de la aseguradora alegó la inexistencia de daño fiscal, toda vez que, en su parecer, este no fue ocasionado por la conducta antijurídica de los investigados, y en el caso de haber sido así, dichas conductas serían irrelevantes en el caso concreto; sino que el daño fiscal según el apoderado fue consecuencia de la orden impartida por la Superintendencia de Sociedades. Por lo anterior, considera el solicitante que no se reúnen los requisitos para afectar la póliza de cumplimiento; lo anterior, por cuanto considera que no existió incumplimiento contractual alguno.

Esta Sala no comparte lo señalado por el apoderado de la compañía de seguros vinculada al proceso, en que el daño fiscal se produjo por la orden impartida por la Superintendencia de Sociedades, porque está demostrado que el hecho generador del daño patrimonial al Estado,

¹⁷ Folios 1554 al 1591 del cuaderno principal 8 y 1592 al 1737 del cuaderno principal 9 del expediente.

7595
AUTO

SALA FISCAL Y SANCIONATORIA

NÚMERO: ORD-801119- 058 -2020

FECHA: 18 NOV 2020

PÁGINA NÚMERO: 44 de 50

"Por el cual se revisa en grado de consulta el fallo sin responsabilidad fiscal proferido dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. PRF-2017-00535_UCC-PRF-009-2017."

parte del negocio jurídico celebrado entre la entidad pública ANH y la contratista sociedad THX ENERGY SUCURSAL COLOMBIA por no entregar 930 ples de núcleos o corazones \$10.587.194.268.34 y por registros de pozo (Eléctricos) no tomados \$2.262.646.978.07, para un total de \$12.849.841.247,01, que se estableció por parte de la interventoría que según comunicación 20157220017232 radicada el 30 de junio de 2015, estimó que el valor a reintegrar por parte del CONTRATISTA, por concepto de anticipo no amortizado, asciende a \$1.696.793.825 y que deducido definido en el acta de liquidación unilateral del 19 de agosto de 2015. Esto da un total del daño cuantificado en CATORCE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$14.546'635.072), recursos que per-se están amparados en la póliza de seguros, relacionadas en el cuadro de este capítulo que amparan el cumplimiento del contrato estatal objeto de la investigación, siendo posterior a la causa del daño ocasionado por irregularidades en la ejecución del contrato estatal, los demás trámites de liquidación judicial que sobrevinieron después de la intervención de la Supersociedades y que no son objeto de este proceso fiscal. Una cosa es una cosa y otra cosa es otra cosa.

Ahora bien, el hecho de cursar en el Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá un proceso verbal iniciado por la FINANCIERA DE DESARROLLO NACIONAL FDN en contra de la compañía aseguradora CONFIANZA S.A., y de la firma THX ENERGY SUCURSAL COLOMBIA, con el objeto de declarar el incumplimiento del contrato 69-2013, no implica que se trate de la persecución de un pago dos veces por el mismo hecho, por cuanto como se dijo anteriormente, la acción fiscal es independiente de otro tipo de acciones como la civil y en ese sentido, la Contraloría General de la República tiene la potestad para tomar las determinaciones que correspondan en cumplimiento de sus fines.

En tal virtud, el parágrafo 1º del artículo 4º. de la Ley 610 de 2000, consagró:

"Artículo 4º. Objeto de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público...."

Parágrafo 1º. La responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad". (Resalta el despacho)

Teniendo en cuenta los amparos existentes en las pólizas suscritas por la sociedad THX ENERGY SUCURSAL COLOMBIA y su demostrada responsabilidad fiscal soportada a lo largo del plenario, corresponde hacerlas efectivas en tanto al dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 53 de la Ley 610 de 2000, respecto un fallo con responsabilidad fiscal, lo propio es declarar como tercero civilmente responsable a la compañía de Seguros contratada, en este caso CONFIANZA S.A.

1822
75 16
AUTO

SALA FISCAL Y SANCIONATORIA

NÚMERO: ORD-801119- 058 -2020

FECHA: 18 NOV 2020

PÁGINA NÚMERO: 45 de 50

"Por el cual se revisa en grado de consulta el fallo sin responsabilidad fiscal proferido dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. PRF-2017-00535_UCC-PRF-009-2017."

3.5. Indexación del daño patrimonial.

De acuerdo con el artículo 53 de la Ley 610 de 2000, el daño fiscal se actualizará a valor presente al momento del fallo, según el índice de precios al consumidor certificados por el DANE.

Sobre este tema, podemos mencionar el concepto radicado bajo el N° 1564 de mayo 18 de 2004, de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, Consejera Ponente Dra. SUSANA MONTES DE ECHEVERRI, el cual señaló al respecto:

"3. INDEXACIÓN

1. Indexación. Concepto y Finalidad

La indexación de las obligaciones es una figura que nace como una respuesta a un fenómeno económico derivado del proceso de depreciación de la moneda cuya finalidad última es conservar en el tiempo su poder adquisitivo, de tal manera que, en aplicación de principios, tales como, el de equidad y de justicia, de reciprocidad contractual, el de integridad del pago y el de reparación integral del daño, el acreedor de cualquier obligación de ejecución diferida en el tiempo esté protegido contra sus efectos nocivos.

Como lo explica el doctor Luis Fernando Uribe Restrepo, en su libro "Las obligaciones pecuniarias frente a la inflación", "La depreciación monetaria originada en la inflación ataca el normal comportamiento de las obligaciones que tiene por objeto una prestación de dar una suma de dinero", en la medida en que "la depreciación tiene como uno de sus electas' afectar esa función de medida de valores que corresponde desempeñar a la moneda" 9 Piola al pie de página: Uribe, Restrepo. Luis Fernando. Las obligaciones pecuniarias frente a la inflación. Editorial Temis. Pág. 171

El derecho no puede ser ajeno a esta realidad económica; por ello en nuestro país se ha abierto paso jurisprudencialmente la tesis de la indexación o corrección monetaria, tanto en el derecho civil, como en el derecho público, al punto que la Corte Constitucional ha llegado a aceptar expresamente la viabilidad de indexar sanciones disciplinarias."

En este sentido, la Sala debe disponer que las sumas de dinero que se restituyan al patrimonio del Estado sean indexadas, para lo cual se procedió de la siguiente manera:

Para traer las cifras, establecidas como daño, al valor presente, es decir, indexarlas, a los valores referidos anteriormente, se le aplicará la fórmula que se indica a continuación:

$$VR = VH * (IPC \text{ FINAL} / IPC \text{ INICIAL})$$



AUTO

SALA FISCAL Y SANCIONATORIA

NÚMERO: ORD-801119- 058 -2020

FECHA: 18 NOV 2020

PÁGINA NÚMERO: 46 de 50

"Por el cual se revisa en grado de consulta el fallo sin responsabilidad fiscal proferido dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. PRF-2017-00535_UCC-PRF-009-2017."

ACTUALIZACIÓN DEL DAÑO FISCAL

Al aplicar la anterior fórmula al daño que fue establecido en el proceso, se tiene un valor atinente a DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA MILLONES CIENTO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (\$19.240.100.661,47).

Conforme lo expuesto, le corresponde a la Unidad de Cobro Coactivo de la Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo de la Contraloría General de la República hacer efectivo el cobro de las pólizas otorgadas por la compañía aseguradora CONFIANZA S.A., teniendo en cuenta el valor garantizado con las deducciones pertinentes.

3.6. Otras consideraciones

Esta instancia considera conforme lo mostrado que, en el caso sub examine, el daño se concreta en la pérdida de recursos en virtud de los pagos hechos al contratista THX ENERGY SUCURSAL COLOMBIA por parte del contratante FINANCIERA DE DESARROLLO NACIONAL S.A. -FDN, no obstante el incumplimiento de parte de las obligaciones contractuales previstas en el contrato No. 069-2013 suscrito el 20 de diciembre de 2013, cuyo objeto era la exploración del subsuelo, mediante perforación del pozo estratigráfico profundo ANH-PLATO-1X-P, el cual se suscribió en el marco del convenio No. 01 de 2007 celebrado entre la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS y la FINANCIERA DE DESARROLLO NACIONAL S.A. -FDN que corresponde a la causa fiscal objeto de la presente decisión.

Mediante acta de liquidación unilateral de julio 19 de 2015, la FINANCIERA DE DESARROLLO NACIONAL S.A. -FDN declaró el incumplimiento del contrato No. 069 - 2013 y procedió a liquidarlo unilateralmente debido a la inobservancia contractual, al advertirse obras que no fueron ejecutadas y que el anticipo no fue amortizado en su totalidad por parte del contratista, por lo cual el contratante retuvo la suma equivalente al 10% del contrato, correspondiente en pesos a la suma de \$14.546.635.072,01, conforme al clausulado contractual.

1883
598
AUTO

SALA FISCAL Y SANCIONATORIA

NÚMERO: ORD-801119- 058 -2020

FECHA: 18 NOV 2020

PÁGINA NÚMERO: 47 de 50

"Por el cual se revisa en grado de consulta el fallo sin responsabilidad fiscal proferido dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. PRF-2017-00535_UCC-PRF-009-2017."

Se encuentra en el material probatorio, el Auto No. 400-008915 del 26 de junio de 2015¹⁸, por medio del cual la Superintendencia de Sociedades decretó la apertura del trámite de liquidación de la firma contratista THX ENERGY SUCURSAL COLOMBIA, ordenando a la FINANCIERA DE DESARROLLO NACIONAL S.A. –FDN constituir un título judicial y ponerlo a disposición de la referida superintendencia, el cual abarcó la suma retenida en la liquidación del contrato, esto es, \$14.546.000.000.

Conforme lo expuesto, se evidencia que la Supersociedades ordenó que los valores retenidos por la FINANCIERA DE DESARROLLO NACIONAL S.A. –FDN pasaran al patrimonio del contratista en liquidación, con lo cual quedó sin efecto la posible medida de compensación que se había adoptado en la liquidación unilateral del contrato, máxime cuando allí se dejó constancia que HIDROLOGÍA GEOLOGÍA AMBIENTAL S.A.S., identificada con el NIT 830.050.058, representada legalmente por OMAR WILCHEZ TAPIAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.251.624, quien fungió como interventor del contrato 069-2013 para la época de los hechos, expresó que no se ejecutó una parte del valor de corazonamiento, que existieron registros no tomados, así mismo que no se amortizó tanto el anticipo entregado al contratista como los faltantes de unos gastos presentados en una factura.

Así las cosas, esta Sala advierte que la suma de \$14.546.000.000 de pesos pagada al contratista THX ENERGY SUCURSAL COLOMBIA por parte del contratante FINANCIERA DE DESARROLLO NACIONAL S.A. –FDN, en virtud del Auto No. 400-008915 del 26 de junio de 2015¹⁹ proferido por la Superintendencia de Sociedades, correspondían presuntamente a recursos públicos del contrato no ejecutado, por lo que se avizora un presunto daño patrimonial por el menoscabo de estos recursos públicos al parecer pertenecientes al patrimonio de la Agencia Nacional de Hidrocarburos. Por tanto, se solicitará a la Unidad de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo de la Contraloría General de la República el inicio de una actuación procesal por los hechos anteriormente descritos.

3.7. Conclusiones de la Sala.

La Contraloría Delegada Intersectorial No. 10 del Grupo de Conocimiento y Trámite del Proceso de Responsabilidad Fiscal emitió fallo sin responsabilidad fiscal en relación con la firma THX ENERGY SUCURSAL COLOMBIA; sin embargo, está acreditado dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal que la sociedad vinculada configuró todos los elementos previstos en el artículo 53 de la Ley 610 de 2000, pues existe un daño al patrimonio público real, cierto,

¹⁸ CD a Folio 12 del cuaderno de traslado de hallazgo fiscal.

¹⁹ CD a Folio 12 del cuaderno de traslado de hallazgo fiscal.



AUTO

SALA FISCAL Y SANCIONATORIA

NÚMERO: ORD-801119- 058 -2020

FECHA: 18 NOV 2020

PÁGINA NÚMERO: 48 de 50

"Por el cual se revisa en grado de consulta el fallo sin responsabilidad fiscal proferido dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. PRF-2017-00535_UCC-PRF-009-2017."

actual y cuantificable, por cuanto los recursos invertidos en el contrato No. 069-2013, suscrito el 20 de diciembre de 2013, se perdieron y no se cumplió su propósito; ello indica que no se alcanzaron los fines de la contratación estatal dispuestos en el artículo 3º de la Ley 80 de 1993, y la conducta desplegada por THX ENERGY fue determinante en la materialización del daño y sus acciones y omisiones conllevaron al menoscabo al patrimonio público, razón por la cual el NEXO CAUSAL se encuentra probado.

Aparece demostrado entonces, que se reúnen los elementos de la responsabilidad fiscal pues existe certeza del daño, la cuantificación, la individualización de la conducta a título de culpa grave, y existe una clara relación de causalidad entre el comportamiento de THX ENERGY SUCURSAL COLOMBIA y el daño ocasionado al Erario, cuya consecuencia conlleva a pagar una suma líquida a cargo de los bienes patrimoniales de la liquidada persona jurídica THX ENERGY SUCURSAL COLOMBIA, quien fue vinculada a este proceso como tal y así mismo notificada de la decisión de imputación de responsabilidad fiscal.

Asimismo, aunque en el caso bajo examen aparece probado que la Superintendencia de Sociedades mediante Auto No. 2019-01-333077 del 11 de septiembre de 2019, declaró terminado el proceso liquidatorio de la sociedad contratista y ordenó la inscripción en el registro mercantil del informe final de liquidación, no obra dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal evidencia del registro ordenado que garantice que la firma THX ENERGY SUCURSAL COLOMBIA como persona jurídica se haya extinguido totalmente, ni que no posea bienes en la actualidad con los cuales se pueda proceder a recuperar el daño causado, por lo cual, es procedente hacer efectiva esta decisión, recursos que cuentan también con una póliza de seguros vigente, que respalda el cumplimiento del contrato, calidad del servicio y anticipo, los cuales como se expuso anteriormente no se cumplieron.

Por las razones anteriormente expuestas, esta Sala concluye que en el caso bajo estudio no se acreditó la configuración de una de las causales legalmente previstas para que proceda el fallo sin responsabilidad fiscal, esto es cuando en el proceso se desvirtúen las imputaciones formuladas o no exista prueba que conduzca a la certeza de uno o varios de los elementos que estructuran la responsabilidad fiscal, en consecuencia, se procederá a revocar la decisión objeto del presente grado de consulta y se procederá adoptar una decisión sustitutiva.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión de la Sala Fiscal y Sancionatoria de la Contraloría General de la República, en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR el artículo primero del Auto No. 1019 del 18 de septiembre de 2020, proferido por la Contraloría Delegada Intersectorial No. 10 de la Unidad de

1384
1600
AUTO

SALA FISCAL Y SANCIONATORIA

NÚMERO: ORD-801119- 058 -2020

FECHA: 18 NOV 2020

PÁGINA NÚMERO: 49 de 50

"Por el cual se revisa en grado de consulta el fallo sin responsabilidad fiscal proferido dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. PRF-2017-00535_UCC-PRF-009-2017."

Investigaciones Especiales contra la Corrupción de la Contraloría General de la República, por medio del cual se ordenó fallo sin responsabilidad fiscal, el cual quedará de la siguiente manera:

"ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR FISCALMENTE RESPONSABLE a título de culpa grave a THX ENERGY SUCURSAL COLOMBIA en cuantía de **DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA MILLONES CIENTO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (\$19.240.100.661,47)** indexado con fundamento en lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia en el proceso de responsabilidad fiscal No. PRF-2017-00535_UCC-PRF-009-2017."

ARTÍCULO SEGUNDO: REVOCAR el artículo segundo del Auto No. 1019 del 18 de septiembre de 2020, proferido por la Contraloría Delegada Intersectorial No. 10 de la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción de la Contraloría General de la República, por medio del cual se ordenó fallo sin responsabilidad fiscal, el cual quedará de la siguiente manera:

"ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR que la compañía aseguradora CONFIANZA S.A con ocasión de la póliza 01UC066803 en las que aparece amparando los riesgos de la FINANCIERA DE DESARROLLO NACIONAL FDN, deberá responder en calidad de tercero civilmente responsable por el daño, hasta el monto del valor asegurado y no afectado de conformidad a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión."

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Unidad de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo de la Contraloría General de la República para que disponga adelantar la actuación procesal que estime conveniente, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, a través de la Secretaria Común de la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción, de la Contraloría General de la República.

ARTÍCULO QUINTO: DEVOLVER el expediente a la dependencia de origen para lo de su competencia y trámites subsiguientes.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez en firme la presente providencia, que prestará mérito ejecutivo una vez quede ejecutoriada, se ORDENA a la Contraloría Delegada Intersectorial No. 10 de la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción surtir las siguientes comunicaciones y traslados:

1. COMUNICAR la presente decisión al representante legal de la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, en calidad de entidad afectada, remitiendo copia íntegra del presente fallo para lo de su competencia.

7601
AUTO

SALA FISCAL Y SANCIONATORIA

NÚMERO: ORD-801119- 058 -2020

FECHA: 18 NOV 2020

PÁGINA NÚMERO: 50 de 50

"Por el cual se revisa en grado de consulta el fallo sin responsabilidad fiscal proferido dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. PRF-2017-00535_UCC-PRF-009-2017."

2. OFICIAR a la Contraloría Delegada para la Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo con el fin de incluir en el Boletín de Responsables Fiscales a las personas respecto de quienes se profirió fallo con responsabilidad fiscal dentro del presente proceso.

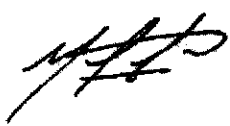
3. REMITIR dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo, copia íntegra del mismo a la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con lo previsto en el numeral 57 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, para efecto de lo consagrado en el numeral 4 del artículo 38 de la Ley 734 de 2002.

4. ENVIAR copia íntegra del presente fallo una vez ejecutoriado con las constancias de notificación, junto con el cuaderno de búsqueda de bienes y medidas cautelares que reposa en el expediente a la Unidad de Cobro Coactivo de la Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo, para que se adelante el respectivo proceso de cobro coactivo.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

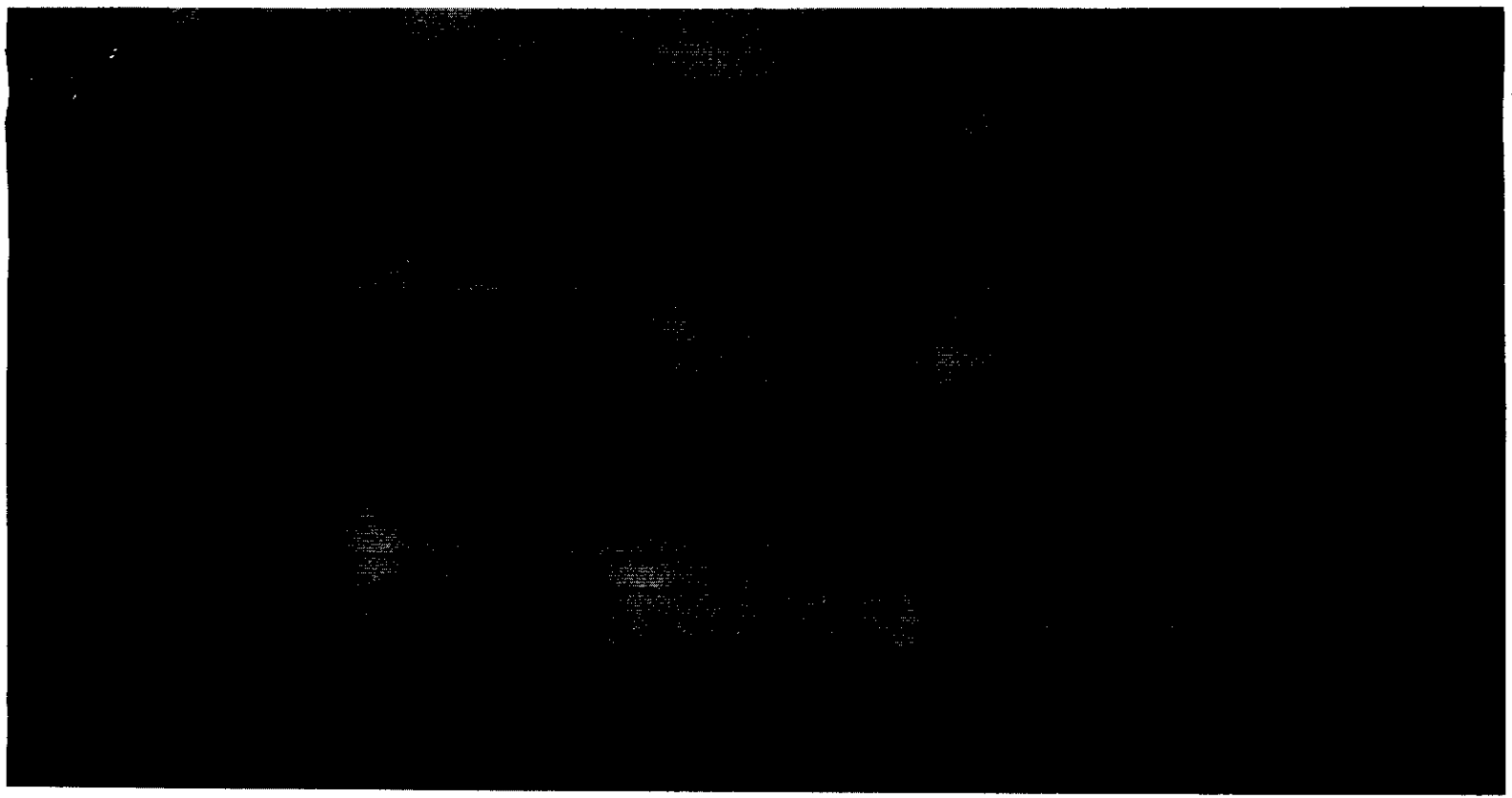

MARÍA TERESA ZULUAGA BOTERO
Contralora Delegada Intersectorial No. 1
Sala Fiscal y Sancionatoria
Ponente


NÉSTOR FABIAN CASTILLO PULIDO
Contralor Delegado Intersectorial No. 3
Sala Fiscal y Sancionatoria


SERGIO ANTONIO MEDINA MARTÍNEZ
Contralor Delegado Intersectorial No. 4
Sala Fiscal y Sancionatoria

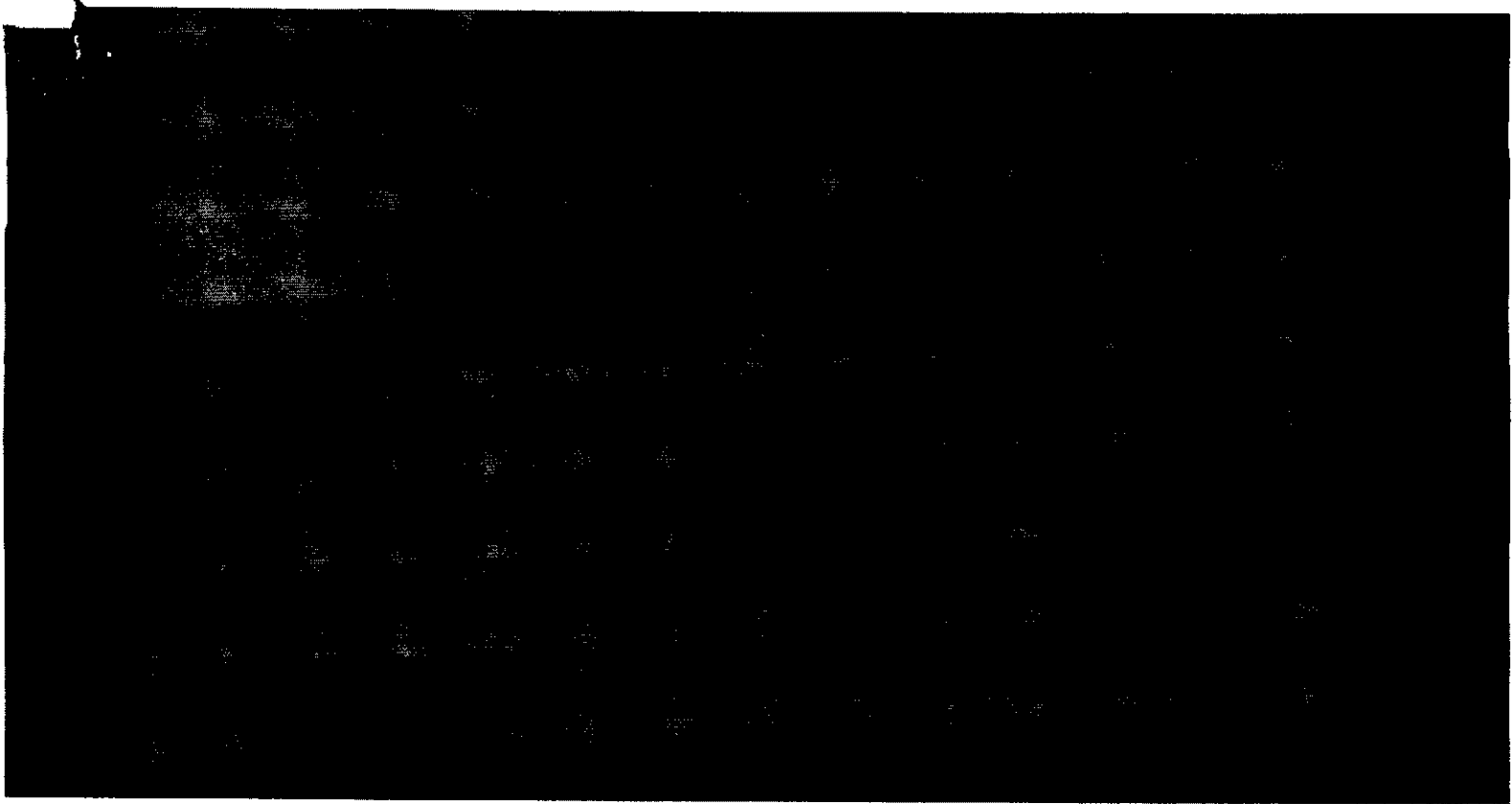
Proyectó: Ángela Erazo - Profesional Especializada G-4 (e).

De conformidad con los alcances del Artículo 2 del Decreto 1287 del 24 de septiembre de 2020 (Por el cual se reglamenta el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en lo relacionado con la seguridad de los documentos firmados durante el trabajo en casa, en el marco de la Emergencia Sanitaria), durante la emergencia sanitaria y siempre que los servidores públicos y contratistas estén prestando sus servicios desde la casa, en el marco del artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020, se podrán suscribir válidamente los actos, providencias y decisiones que se adopten mediante firma autógrafa mecánica, digitalizadas o escaneadas, siguiendo las directrices dadas por el Archivo General de la Nación y las que se imparten en el presente decreto.



1596





7595

Señor
JUEZ VIGÉSIMO OCTAVO (28º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

Referencia: Proceso verbal de FINANCIERA DE DESARROLLO NACIONAL S.A. contra COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. –SEGUROS CONFIANZA S.A. Rad. No. 2018-00639

Quien suscribe, Martha Cecilia Cruz Alvarez, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.644.144 de Bogotá, actuando en mi calidad de representante legal de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – SEGUROS CONFIANZA S.A.**, me permito certificar lo siguiente, conforme a lo requerido por el Despacho en la audiencia realizada el pasado 12 de julio de 2021:

- La Sala Fiscal y Sancionatoria de la Contraloría General de la República profirió el Auto ORD-801119-058-2020 del 18 de noviembre de 2020, **"POR EL CUAL SE REvisa EN GRADO DE CONSULTA EL FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL NO. PRF-2017-00535 UCC-PRF-009-2017"**. Se adjunta copia del fallo fiscal, así como de la constancia de su ejecutoria.
- En dicho auto, la Sala Fiscal y Sancionatoria de la Contraloría General de la República resolvió lo siguiente:

"(...) RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR el artículo primero del Auto No. 1019 del 18 de septiembre de 2020, proferido por la CONTRALORÍA Delegada Intersectorial No. 10 de la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción de la CONTRALORÍA General de la República, por medio del cual se ordenó fallo sin responsabilidad fiscal, el cual quedará de la siguiente manera:

"ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR FISCALMENTE RESPONSABLE a título de culpa grave a THX ENERGY SUCURSAL COLOMBIA en cuantía de DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA MILLONES CIENTO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (\$19.240.100.661,47) indexado con fundamento en lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia en el proceso de responsabilidad fiscal No. PRF-2017-00535_UCC-PRF-009-2017."

ARTÍCULO SEGUNDO: REVOCAR el artículo segundo del Auto No. 1019 del 18 de septiembre de 2020, proferido por la CONTRALORÍA Delegada Intersectorial No. 10 de la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción de la CONTRALORÍA General de la República, por medio del cual se ordenó fallar sin responsabilidad fiscal, el cual quedará de la siguiente manera:

"ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR que la compañía aseguradora CONFIANZA S.A. con ocasión de la póliza 01UC066803 en las que aparece amparando los riesgos de la FINANCIERA DE DESARROLLO NACIONAL FDN, deberá responder en calidad de tercero civilmente responsable, hasta el monto del valor asegurado y no afectado de conformidad a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión." (...)

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno. (...).

- Según se observa en diferentes partes del fallo, los siguientes rubros componen la obligación de pago impuesta a mi representada:

De modo que, tal como lo acreditan tanto el acta de liquidación unilateral del contrato 069 de 201341, la comunicación número 20157130019362 del 15 de julio de 201542 y la comunicación número 20157220017232 del 30 de junio de 201543; el daño fiscal asciende a la suma de \$14.546.635.072, por los siguientes conceptos:

- Valor total a reintegrar por productos no entregados, corresponde a la suma del valor de corazonamiento no ejecutado más el valor de los registros no tomados
\$10.587.194.268,31 + \$2.262.616.978,67 = \$12.849.811.247,01

VALORES QUE EL CONTRATISTA DEBE REINTEGRAR AL CONTRATANTE POR CONCEPTO DE PRODUCTOS NO ENTREGADOS	VALORES ECOP
Por no entregar 552 días de robótica a escuelas	\$10.587.194.268,31
Por registros de caso 01431001 no tomados	\$2.262.616.978,67
TOTAL	\$12.849.811.247,01

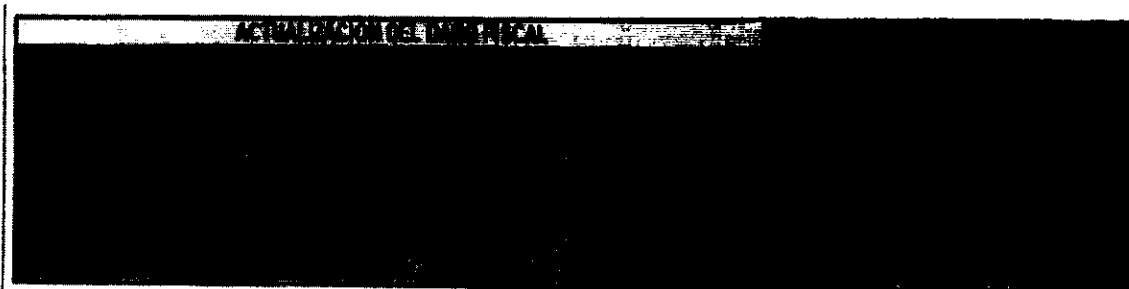
La otra parte del daño fiscal, corresponde a los valores que debe reintegrar el contratista THX ENERGY SUCURSAL COLOMBIA por concepto de legalización de anticipo, que asciende a la suma de \$1.696.793.825,00, resultante de la suma del saldo pendiente por legalizar, por valor de \$369.781.665 más gastos presentados en una factura por valor de \$1.327.012.160, la cual muestra un aumento del 100% en el suministro de catering mensual, el cual debía ser justificado por el contratista en cuanto al número de servicios de comida tanto del personal permanente como del visitante.

VALORES QUE EL CONTRATISTA DEBE REINTEGRAR AL CONTRATANTE POR CONCEPTO DE LEGALIZACIÓN DEL ANTICIPO	VALORES ECOP
Saldo pendiente por legalizar	\$369.781.665,00
Por de saldo P.02 No. 61 Servicios de Catering	\$1.327.012.160,00
TOTAL	\$1.696.793.825,00

(...)

Esta Sala no comparte lo señalado por el apoderado de la compañía de seguros vinculada al proceso, en que el daño fiscal se produjo por la orden impartida por la Superintendencia de Sociedades, porque está demostrado que el hecho generador del daño patrimonial al Estado, parte del negocio jurídico celebrado entre la entidad pública ANH y la contratista sociedad THX ENERGY SUCURSAL COLOMBIA por no entregar 930 pies de núcleos o corazones \$10.587.194.268.34 y por registros de pozo (Eléctricos) no tomados \$2.262.646.978.07, para un total de \$12.849.841.247,01, que se estableció por parte de la interventoría que según comunicación 20157220017232 radicada el 30 de junio de 2015, estimó que el valor a reintegrar por parte del CONTRATISTA, por concepto de anticipo no amortizado, asciende a \$1.696.793.825 y que deducido definido en el acta de liquidación unilateral del 19 de agosto de 2015. Esto da un total del daño cuantificado en CATORCE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$14.546'635.072), recursos que per-se están amparados en la póliza de seguros, relacionadas en el cuadro de este capítulo que amparan el cumplimiento del contrato estatal objeto de la investigación, siendo posterior a la causa del daño ocasionado por irregularidades en la ejecución del contrato estatal, los demás trámites de liquidación judicial que sobrevinieron después de la intervención de la Supersociedades y que no son objeto de este proceso fiscal. Una cosa es una cosa y otra cosa es otra cosa.

- Es decir, los rubros a los que fue condenada mi representada coinciden con los siguientes ítems de la reclamación contenida en la reforma a la demanda de la FINANCIERA DE DESARROLLO NACIONAL, según se lee en la misma:
 - Amparo de cumplimiento: productos no entregados (corazonamiento y registros eléctricos no tomados): doce mil ochocientos cuarenta y nueve millones ochocientos cuarenta y un mil doscientos cuarenta y siete pesos con un centavo m/cte. (\$12.849.841.247,01).
 - Amparo de anticipo: mil seiscientos noventa y seis millones setecientos noventa y tres mil ochocientos veinticinco pesos m/cte. (\$1.696.793.825).
- La Contraloría procedió a indexar el daño fiscal en los siguientes términos:



- Desagregando esta indexación por ítem, encontramos:
 - El valor indexado de los doce mil ochocientos cuarenta y nueve millones ochocientos cuarenta y un mil doscientos cuarenta y siete pesos con un centavo m/cte. (\$12.849.841.247,01), correspondió a dieciséis mil novecientos noventa y cinco millones ochocientos treinta y siete mil treinta y tres pesos con noventa y siete centavos (\$16.995.837.033,97).
 - El valor indexado de los mil seiscientos noventa y seis millones setecientos noventa y tres mil ochocientos veinticinco pesos m/cte. (\$1.696.793.825), correspondió a dos mil doscientos cuarenta y cuatro millones doscientos sesenta y tres mil seiscientos veintisiete pesos con cincuenta y dos m/cte. (\$2.244.263.627,52).
- **CONFIANZA** pagó la condena que le fue impuesta con cargo a la póliza de seguro de cumplimiento No. CU066803, por valor de diecinueve mil doscientos cuarenta millones cien mil seiscientos sesenta y dos pesos m/cte. (\$19.240.100.662). Se adjunta copia del comprobante para recaudos empresariales No. 00490930 del 24 de diciembre de 2020.
- Por consiguiente, conforme a los términos de la reclamación contenida en la reforma a la demanda formulada por la FINANCIERA DE DESARROLLO NACIONAL, y en función de los amparos de la póliza de cumplimiento que en la misma se pretenden afectar, se puede señalar que el fallo de responsabilidad fiscal de la Contraloría impacta la reclamación de la FINANCIERA DE DESARROLLO NACIONAL así:
 - La afectación en dieciséis mil novecientos noventa y cinco millones ochocientos treinta y siete mil treinta y tres pesos con noventa y siete centavos (\$16.995.837.033,97) del amparo de cumplimiento; el cual contaba con un valor asegurado total de dieciocho mil seiscientos setenta y cinco millones cuatrocientos seis mil setecientos doce pesos con sesenta y un centavos m/cte. (\$18.675.406.712,61).

- La afectación en dos mil doscientos cuarenta y cuatro millones doscientos sesenta y tres mil seiscientos veintisiete pesos con cincuenta y dos m/cte. (\$2.244.263.627,52) del amparo de anticipo; cuyo valor total asegurado ascendió a cuarenta mil dieciséis millones novecientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos treinta y tres pesos con cincuenta y ocho centavos (\$40.016.958.433,58).

Del Señor Juez, con todo respeto



MARTHA CECILIA CRUZ ALVAREZ

C.C. No. 51.644.144 de Bogotá

T.P. No. 66.590 del Consejo Superior de la Judicatura



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

UNIDAD
INVESTIGACIONES ESPECIALES
CONTRA LA CORRUPCIÓN

7609

80011

Contraloría General de la República SGD 04-01-2021 12:38
Al Contestar Cite Este No: 2021EE0000154 Fol 2 Anex 0 FA 0
ORIGEN 80011-UNIDAD INVESTIGACIONES ESPECIALES CONTRA LA CORRUPCIÓN / MONICA
ELSY CERTAIN PALMA
DESTINO LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS
ASUNTO ALCANCE A RESPUESTA A LA ASEGURADORA DENTRO DEL PRF-018-2017
OBS SE REMITE CONSTANCIA DE EJECUTORIA DEL AUTO 1019 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE
2020
2021EE0000154

Bogotá D.C.

Doctor:

RICARDO VÉLEZ OCHOA

Apoderado especial

COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.- SEGUROS CONFIANZA S.A.

Carrera 7 #74b-56 Piso 14

rvelez@velezgutierrez.com; agutierrez@vlezgutierrez.com;

incubillos@velesgutierrez.com; claudiagarcia@confianza.com.co

Asunto: Alcance a la respuesta de las solicitudes radicadas con los números 2020ER0135024, 2020ER0139827 y 2020ER0140350, de fechas 10, 21 y 23 de diciembre de 2020, respectivamente, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal N° 009-2017.

Respetado doctor Vélez,

En atención a su solicitud se remite constancia de ejecutoria del auto 1019 de septiembre 18 de 2020 *'POR EL CUAL SE FALLA EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF- 2017-00535_UCC-PRF-009-2017'*, proferido por la Contraloría Delegada Intersectorial 10 de la Unidad de Investigaciones Especiales Contra la Corrupción de la Contraloría General de la República.

Cordialmente,

MÓNICA CERTAIN PALMA

Contralora Delegada Intersectorial 10

Unidad de Investigaciones Especiales Contra la Corrupción

Proyecto Jaisully Nemocón- Profesional Universitario
Anexo Adjunto lo enunciado (1) folio

Contraloría General de la República :: SGD 28-12-2020 16:18
Al Contestar Cite Este No.: 2020IE0085832 Fol:1 Anex:0 PA:0
ORIGEN 80011-UNIDAD INVESTIGACIONES ESPECIALES CONTRA LA CORRUPCIÓN / BETSY
RUTH PUENTES DIAZ
DESTINO 80011-UNIDAD INVESTIGACIONES ESPECIALES CONTRA LA CORRUPCIÓN / MONICA
ELSY CERTAIN PALMA
ASUNTO CONSTANCIA SECRETARIAL NO. 948 - 2020 EJECUTORIA PRF-2017-00535_UCC-PRF-
OBS
2020IE0085832

UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES CONTRA LA CORRUPCION

CONSTANCIA SECRETARIAL No. 948 - 2020

Referencia:

Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal:

PRF-2017-00535_UCC-PRF-009-2017

Entidad Afectada: **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS – ANH-**

La Secretaría Común de la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción de la Contraloría General de la República, expide Constancia de Ejecutoria para el proceso de la referencia de conformidad con los términos especiales contenidos en el Artículo 56 de la Ley 610 de 2000, Ley Especial para los trámites de procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías:

"(...) ARTICULO 56. EJECUTORIEDAD DE LAS PROVIDENCIAS. Las providencias quedarán ejecutoriadas:

- 1. Cuando contra ellas no proceda ningún recurso.*
- 2. Cinco (5) días hábiles después de la última notificación, cuando no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos.*
- 3. Cuando los recursos interpuestos se hayan decidido. (...)"*

De acuerdo con las siguientes providencias:

AUTO 1019 de septiembre 18 de 2020, quedó ejecutoriado el 18 de noviembre de 2020.

El Auto 1019 de septiembre 18 de 2020 "POR EL CUAL SE FALLA EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF- 2017-00535_UCC-PRF-009-2017", proferido por la Contraloría Delegada Intersectorial 10 de la Unidad de Investigaciones Especiales Contra la Corrupción de la Contraloría General de la República, para que quede en firme y cobre fuerza ejecutoria es necesario que se decida el grado de consulta.

El Auto 1019 de septiembre 18 2020, fue notificado en forma personal según la constancia secretarial de notificación 2020IE0065574 del 16 de octubre de 2020, así:

No.	PRESUNTO RESPONSABLE FISCAL	CLASE DE NOTIFICACION Y FECHA
1	THX ENERGY SUCURSAL COLOMBIA, identificada con NIT 900.038.725-0	NOTIFICADO PERSONALMENTE POR MEDIO DE AVISO 132 EL 14 DE OCTUBRE DE 2020
2	ASEGURADORA CONFIANZA, identificada con NIT 860070374-9 a través de su apoderado Ricardo Velez	NOTIFICADO PERSONALMENTE POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ACTA 541 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020

La sala fiscal y sancionatoria de la Contraloría General de la República, revisa la decisión en grado de consulta mediante Auto ORD-801119-058-2020 el 18 de noviembre de 2020, decidiendo: revocar el artículo primero del Auto No. 1019 del 18 de septiembre de 2020, proferido por la Contraloría Delegada Intersectorial No. 10 de la Unidad de

7610

Dec 28/2020
27 Feb 21

Investigaciones Especiales contra la Corrupción de la Contraloría General de la República, por medio del cual se ordenó fallo sin responsabilidad fiscal, el cual quedará de la siguiente manera:

"ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR FISCALMENTE RESPONSABLE a título de culpa grave a THX ENERGY SUCURSAL COLOMBIA en cuantía de DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA MILLONES CIENTO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (\$19.240.100.661,47) indexado con fundamento en lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia en el proceso de responsabilidad fiscal No. PRF-2017-00535 UCC-PRF-009-2017."

Y de igual manera revocar el artículo segundo del Auto No. 1019 del 18 de septiembre de 2020, proferido por la Contraloría Delegada Intersectorial No. 10 de la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción de la Contraloría General de la República, por medio del cual se ordenó fallo sin responsabilidad fiscal, el cual quedará de la siguiente manera:

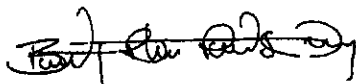
"ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR que la compañía aseguradora CONFIANZA S.A con ocasión de la póliza 01 UC066803 en las que aparece amparando los riesgos de la FINANCIERA DE DESARROLLO NACIONAL FDN, deberá responder en calidad de tercero civilmente responsable por el daño, hasta el monto del valor asegurado y no afectado de conformidad a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión."

El citado Auto fue notificado en forma personal según la constancia secretarial de notificación 2020IE0083166 del 17 de diciembre de 2020, así:

No.	PRESUNTO RESPONSABLE FISCAL	CLASE DE NOTIFICACION Y FECHA
1	THX ENERGY SUCURSAL COLOMBIA, identificada con NIT 900.038.725-0	NOTIFICADO PERSONALMENTE POR MEDIO DE AVISO 248 EL 16 DE DICIEMBRE DE 2020
2	ASEGURADORA CONFIANZA, identificada con NIT 860070374-9 a través de su apoderado Ricardo Velez	NOTIFICADO PERSONALMENTE POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ACTA 864 DEL 04 DE DICIEMBRE DE 2020

La presente constancia de ejecutoria, se expide en la ciudad de Bogotá, D.C, a los veintiocho (28) días del mes de diciembre del año Dos Mil Veinte (2020), de conformidad con la solicitud 2020IE0084007 del 21 de diciembre de 2020.

Expedida por:



BETSY RUTH PUENTES DÍAZ

Coordinadora de Gestión

Asignada a Secretaría Común

Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción
Contraloría General de la República

Señor
JUEZ VEINTIOCHO (28) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

Referencia: Proceso verbal de FINANCIERA DE DESARROLLO NACIONAL S.A. contra COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. -SEGUROS CONFIANZA S.A. Rad. No. 2018-00639

Quien suscribe, **RICARDO VÉLEZ OCHOA**, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.470.042 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 67.706 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. -SEGUROS CONFIANZA S.A.** en el proceso de la referencia, de acuerdo con el poder que obra en el expediente, y que ahora reasumo, por medio del presente memorial, en atención a lo ordenado en la audiencia celebrada el pasado 12 de julio de 2021, me permito allegar al expediente la certificación expedida por la representante legal de mi poderdante, concerniente al pago de la condena impuesta por la Contraloría, así como sus anexos.

Por ende, pido respetuosamente que se tenga por cumplida la carga procesal impuesta.

Del Señor Juez, respetuosamente,



RICARDO VÉLEZ OCHOA
C.C. 79.470.042 de Bogotá
T.P. 67.706 del C. S. de la J.

De: Notificaciones <notificaciones@velezgutierrez.com>
Enviado el: viernes, 23 de julio de 2021 10:33 a. m.
Para: Juzgado 28 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
CC: Luis Miguel Cubillos; Armando Gutierrez; jaimeklahr@klahrabogados.com.co; Anguie Acosta; mcruz@confianza.com.co
Asunto: Exp. No. 11001310302820180063900
Datos adjuntos: 23072021 Memorial aporta certificación representante legal.pdf; Certificación pagos juicio fiscal THX.pdf; 20201118_Auto ORD-801119-058-2020 revisa grado consulta_PRF-009-2017.pdf; Constancia ejecutoria fallo con responsabilidad.pdf; SOPORTE PAGO TESORO NACIONAL (00490930).pdf

Señor

JUEZ VEINTIOCHO (28) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

Referencia: Proceso verbal de FINANCIERA DE DESARROLLO NACIONAL S.A. contra COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. -SEGUROS CONFIANZA S.A. Rad. No. 2018-00639

Quien suscribe, **RICARDO VÉLEZ OCHOA**, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.470.042 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 67.706 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. -SEGUROS CONFIANZA S.A.** en el proceso de la referencia, de acuerdo con el poder que obra en el expediente, y que ahora reasumo, por medio del presente memorial, en atención a lo ordenado en la audiencia celebrada el pasado 12 de julio de 2021, me permito allegar al expediente la certificación expedida por la representante legal de mi poderdante, concerniente al pago de la condena impuesta por la Contraloría, así como sus anexos.

Por ende, pido respetuosamente que se tenga por cumplida la carga procesal impuesta.

Agradezco su atención.

RICARDO VELEZ OCHOA

notificaciones@velezgutierrez.com velezgutierrez.com



Mov 23/07/21 10:33

VG

VÉLEZ GUTIÉRREZ
ABOGADOS

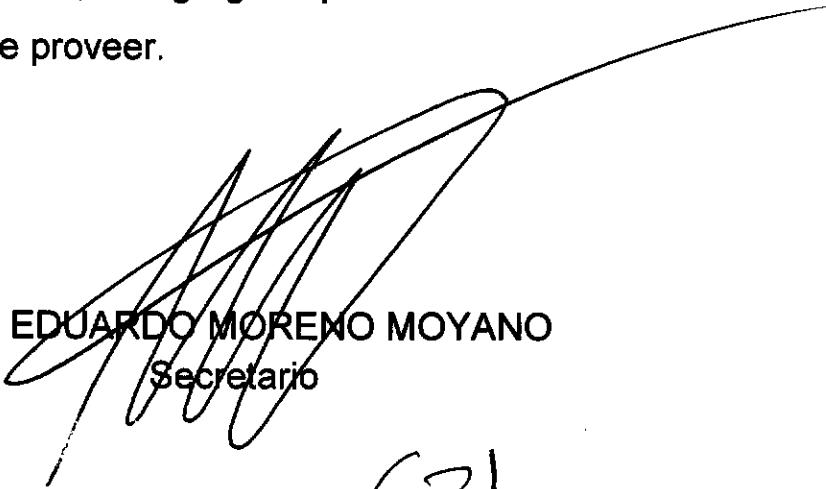
CRA 24446 No. 14 Bogotá - Colombia

7614

INFORME SECRETARIAL

PROCESO No. 2018-00639

28 de julio de 2021, en la fecha al Despacho del señor Juez con el anterior escrito y anexos, se agrega al proceso el cual se encuentra al Despacho. Sírvasse proveer.


LUIS EDUARDO MORENO MOYANO
Secretario

(2)

21-Jul-21
16/5

Juzgado 28 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

De: JAIME KLAHR <jaimeklahr@klahrabogados.com.co>
Enviado el: miércoles, 14 de julio de 2021 2:31 p. m.
Para: Juzgado 28 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
CC: ANGELA CELIS
Asunto: FDN vs CONFIANZA. Exhibición documento. Rad. 11001310302820180063900
Datos adjuntos: FDN vs CONFIANZA. Exhibición documento.pdf; 20157220012682.pdf

Buenas Tardes:

Obrando en mi condición de apoderado de la parte demandante, adjunto el memorial citado en el asunto.

Cordialmente,

JAIME KLAHR GINZBURG
C.C.79.146.352
T.P.49.842

16/6

Señor:
JUEZ 28 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Ref.: Demandante: FINANCIERA DE DESARROLLO NACIONAL S.A.
Demandado: COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.
Radicación: 11001310302820180063900
Clase: VERBAL
Asunto: EXHIBICION DOCUMENTO

Obrando en mi condición de apoderado de la parte demandante y en virtud de lo ordenado por su Despacho en la audiencia llevada a cabo el 12 de julio de 2021, me permito aportar copia del documento de fecha 14 de mayo de 2015, radicado por THX Energy Sucursal Colombia ante la Financiera de Desarrollo Nacional, cuya referencia anuncia el requerimiento número 20153100006901. El documento se acompaña de los anexos que fueron anexados con la mencionada comunicación.

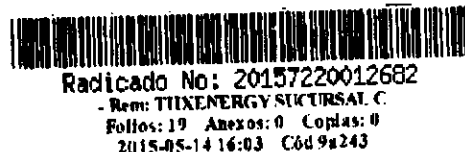
Anexo:

Lo enunciado en 19 folios.

Cordialmente,

JAIME KLAHR GINZBURG
C.C. 79'146.352 de Usaquén
T.P. 49.842

Bogotá, 14 de Mayo de 2015
THX-PL-2015-074



Señores
FINANCIERA DE DESARROLLO NACIONAL (FDN)
Att: **Dra. Maria Patricia Sandoval Fernandez**
Gerente Estratégico, Estructuración y Gerencia de Proyectos
Ciudad

Ref: Respuesta requerimiento Radicado 20153100006901

Cordial saludo:

THX ENERGY SUCURSAL COLOMBIA dando respuesta a las inquietudes presentadas en el documento con el radicado de la referencia, se permite realizar las siguientes aclaraciones:

1. Los soportes para la legalización del anticipo fueron entregados en su totalidad a la interventoría HGA.
2. Con respecto a la liquidación de los registros eléctricos no tomados, para llegar a la definición del monto a devolver a la financiera por los registros que no se pudieron tomar, se realizaron 2 reuniones con la Interventoría, en donde se llegó al acuerdo que para determinar el valor a devolver se tomaría el costo estimado a cancelar de los contratos con las compañías seleccionadas para la toma de Registros Eléctricos Weatherford y Halliburton, de esta manera se asignó el valor según contrato, se realizó una liquidación y se envió a la Interventoría para su revisión final y aprobación.

Se solicitó una segunda reunión ante algunas inquietudes de la Geóloga por parte de la Interventoría, la cual se realizó el 8 de Abril en oficinas de la Interventoría donde reposa el Acta, en la cual se realizaron las aclaraciones pertinentes y se aceptó la relación presentada en la reunión anterior y se acordó que el cálculo del valor a devolver se realizaría de la forma enunciada anteriormente.

Se anexa a esta comunicación el documento de cálculo del valor a devolver, en donde se observa un monto de USD 347.154 el cual fue remitido a la Interventoría HGA el 09 de abril mediante correo electrónico.

1618



THXENERGY
Sucursal Colombia

En ningún momento se recibió ningún requerimiento de la Interventoría en el sentido de incluir el valor de los días de Operación del taladro por lo que consideramos no se puede generar un incumplimiento por falta de atención a ese requerimiento específico que no se recibió ya que oportunamente se atendieron todas las solicitudes respecto a la liquidación de los registros lo que se evidencia en los correos adjuntos.

Si se solicita el cobro de este tiempo de Operación, en equidad para las partes, se debería de igual forma liquidarse a favor de THX Energy, todos los extra tiempos generados en la Operación que no se pudieron prever durante la planeación, los cuales se generan por el control del gas presentado durante la perforación, tiempos de circulación para incrementar pesos de lodo superiores a los planeados, tiempos empleados en toma de segundas corridas de registros dobles y los tiempos empleados en control de pérdidas de circulación.

Se solicita una reunión con la Interventoría y la Financiera de Desarrollo Nacional para realizar la definición de estos aspectos.

3. En cuanto a Paz y Salvos y balance financiero, actualmente nos encontramos recibiendo las últimas facturas de los diferentes contratistas que trabajaron en el proyecto, esta información será entregada a la Financiera y a la Interventoría el 31 de mayo.

Atentamente,


CARLOS ARTURO ESPINOSA TORRES
Representante Legal

C.C. German Orozco, Supervisor Técnico, ANH
Miguel Ángel Lugo, Director Interventoría, HGA Ltda.



LIQUIDACIÓN DE REGISTROS ELÉCTRICOS
POZO ANH PLATO 1-X-P

A continuación se cita la lista de los registros no tomados en el pozo ANH PLATO 1XP, analizados a través de cada fase del pozo.

FASE No. 1

En esta fase, comprendida entre superficie y 3024 ft, y perforada con fluido base agua, se tomaron los siguientes registros.

Resistividad laterolog	3024 ft - 0 ft	3024	0
microresistivo	3024 ft - 0 ft	3024	0
sonico de espesamiento lateral	3024 ft - 210 ft	2814	210
sonico dipolar	3024 ft - 210 ft	2814	210
Gamma ray gamma ray espectral	3024 ft - 0 ft	3024	0
caliper	3024 ft - 0 ft	3024	0
dilometer	3024 ft - 210 ft	2814	210
rodensidad	3024 ft - 0 ft	3024	0
neutrons	3024 ft - 0 ft	3024	0
imagenes	3024 ft - 0 ft	3024	0
SP resistivo	3024 ft - 0 ft	3024	0
temperatura OK	3024 ft - 0 ft	3024	0
verticalidad imagenes	3024 ft - 0 ft	3024	0
presiones	OK	3024	0
bedrock survey	OK	3024	0
VSP	0	0	3024

En la cuarta columna se observan los registros no tomados en cantidad de pies. A continuación se podrá observar la cuantificación económica de estos registros tomando en cuenta lo valores contractuales con Weatherford Colombia, compañía encargada de tomar los registros durante las primeras tres fases del proyecto.

1620



ITEM	MATERIAL - EQUIPO - SERVICIO				
1	GAMMA REY CARGO PROFUNDIDAD	FT	0	0,3	0
2	GAMMA REY CARGO POR REGISTRO	FT	0	0,3	0
3	GAMMA REY SPECTRAL CARGO PROFUNDIDAD	FT	0	0,66	0
4	GAMMA REY SPECTRAL CARGO POR REGISTRO	FT	0	0,66	0
5	LITODENSIDAD CARGO PROFUNDIDAD	FT	0	0,81	0
6	LITODENSIDAD CARGO POR REGISTRO	FT	0	0,81	0
7	NEUTRON CARGO POR PROFUNDIDAD	FT	0	0,74	0
8	NEUTRON CARGO POR REGISTRO	FT	0	0,74	0
9	DIPMETER CARGO POR PROFUNDIDAD	FT	210	0	0
10	DIPMETER CARGO POR REGISTRO	FT	210	1,28	268,8
11	SP CARGO POR PROFUNDIDAD	FT	0	0	0
12	SP CARGO POR REGISTRO	FT	0	0	0
13	MICRO LATEROLOG PROFUNDIDAD	FT	0	0,51	0
14	MICRO LATEROLOG CARGO REGISTRO	FT	0	0,51	0
15	RESISTIVO DUAL LATEROLOG PROFUNDIDAD	FT	0	0,57	0
16	RESISTIVO DUAL LATEROLOG CARGO REGISTRO	FT	0	0,57	0
17	SÓNICO DIPOLAR CARGO POR PROFUNDIDAD	FT	210	0,99	207,9
18	SÓNICO DIPOLAR CARGO POR REGISTRO	FT	210	1,31	275,1
19	IMÁGENES DE PARED DE POZO PROFUNDIDAD	FT	0	1,95	0
20	IMÁGENES DE PARED DE POZO POR REGISTRO	FT	0	2,25	0
21	CALIPER CARGO POR PROFUNDIDAD	FT	0	0	0
22	CALIPER CARGO POR REGISTRO	FT	0	0	0
23	TEMPERATURA CARGO POR PROFUNDIDAD	FT	0	0	0
24	TEMPERATURA CARGO POR REGISTRO	FT	0	0	0
25	VERTICALIDAD NAVEGADOR CARGO POR PROFUNDIDAD	FT	0	0,58	0
26	VERTICALIDAD NAVEGADOR CARGO POR REGISTRO	FT	0	0,58	0
27	FORMATION TESTER (PRESIONES) CARGO POR PROFUNDIDAD	FT	0	3,86	0
28	FORMATION TESTER SURVEY 1-10	GLOBAL	0	3135	0
					\$ 792

FASE No. 2

La fase dos, corresponde al intervalo comprendido entre 3014 ft y 6081 ft. A partir de esta fase se realiza la perforación del pozo con fluidos base aceite.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

La decisión de usar OBM, se toma a partir del estudio cuidadoso de los pozos offset, en donde se evidencia que el pozo que alcanzó mayor profundidad fue Tupale, con un TD final de 15602 ft. En este pozo se utilizó fluido de perforación base aceite, ya que el uso de este minimiza la alteración química del lodo con la formación, debido a que el filtrado del lodo es aceite y no agua, minimizando su hinchamiento y por lo tanto reduciendo su aumento de volumen por hinchamiento o su desestabilización, de acuerdo con el tipo de minerales arcillosos que la componen, este factor es de suma importancia especialmente en formaciones altamente arcillosas



como lías que componen la cuenca del valle inferior del Magdalena VIM. También es un fluido cuya aplicabilidad se da en perforación de lutitas problemáticas o inestables, previniendo el movimiento del agua desde el lodo hacia la formación o viceversa. Adicional a esto, el aceite mineral utilizado para la fabricación del lodo, tiene alta resistencia a elevadas temperaturas y presiones, por tanto su proceso de degradación se hace más lento, proveyendo estabilidad a las paredes del pozo, y permitiendo alcanzar los objetivos evidenciados en el pozo ANH PLATO 1XP, como largas corridas de revestimientos de superficie y liner sin mayor dificultad, viajes sin presencia de reaming – back reaming, huecos in calibre, y la más importante, la mayor profundidad alcanzada en el país, permitiendo un amplio conocimiento geológico de la cuenca.

EFFECTOS DEL OBM EN REGISTROS ELÉCTRICOS

Una vez justificadas las bondades del fluido base aceite sobre la perforabilidad de las formaciones que componen la cuenca del VIM, debemos avcalrar las limitaciones del mismo en la adquisición de ciertos registros eléctricos, debido al principio técnico y funcional de la herramienta.

Los registros no tomados a través de la secuencia perforada con lodo base aceite fueron el Resistividad Dual Laterolog, Potencial espontáneo y micro-resistividad. A continuación se enuncia el principio técnico de estos registros y se fundamentan las razones por las cuales no se pueden tomar en fluidos base aceite.

REGISTRO DE RESISTIVIDAD DUAL LATEROLOG

La resistividad tiene dos principios o formas de medición, una bajo principio de conductividad y otra bajo principio de resistividad, sin embargo, la resistividad se puede medir solo con una de ellas dependiendo de la resistividad de la formación y del fluido de perforación a utilizar.

El Dual laterolog se corre en formaciones de altas resistividades, funciona mejor en lodos conductivos (base agua). Principio de corriente.

La inducción se corre en formaciones de bajas resistividades y funciona mejor en lodos resistivos (base aceite y agua dulce). Principio Magnético.

La herramienta Dual Laterolog está diseñada para funcionar en un lodo conductivo (Base agua). La herramienta envía corriente enfocada dentro de la formación para medir el voltaje en un volumen específico de la formación. Este voltaje está relacionado a la resistividad de la formación. El volumen representa una profundidad de investigación somera y profunda que permiten realizar las medidas de resistividad somera (LLS) y profunda (LLD)

Principio Físico de la Medición Latero-perfil: Una corriente de muy baja frecuencia fluye desde la herramienta, a través del hoyo, hasta la formación. Los arreglos de electrodos enfocados alrededor de la fuente de electrodos de registro fuerzan a la corriente de medición hacia la formación en dirección horizontal en forma de disco alrededor del pozo. Los electrodos enfocados emiten una corriente de la misma polaridad que la del electrodo de registro pero están localizados arriba y debajo de ella, estos electrodos evitan que la corriente principal fluya hacia arriba del

THXENERGY

Sociedad Colombiana

hoyo lleno de lodo salino. La resistividad de formación se determina al monitorear la cantidad de corriente que fluye desde la herramienta hacia la formación. La profundidad efectiva de investigación del laterolog es controlada por la extensión a la cual se enfoque la corriente principal.

Las Herramientas Inductivas se corren en reemplazo del Laterolog, en lodos base aceite, obteniendo datos asertivos de la medición. Su principio es enviar una corriente alterna de alta frecuencia e intensidad constante a través de la bobina transmisora. Se crea un campo magnético alterno que induce corrientes hacia la formación, las cuales fluyen en anillos / círculos coaxiales con la bobina de transmisión, y crean a su vez un voltaje en la bobina receptora que es proporcional a la conductividad de la formación.

MICRORESISTIVO

El Principio Físico de la Medición consiste en que corriente eléctrica es forzada hacia la formación por electrodos cercanamente espaciados, montados en almohadillas presionadas en contra de las paredes del hoyo. Algunos diseños como el Registro Microesférico Enfocado (MSFL) usan electrodos enfocados similares a los del laterolog. Por ser un registro cuyo principio es la conductividad, no se puede correr en fluidos resistivos. Este registro no se puede tomar con el Induction Log, debido a que la herramienta, que tiene un principio de funcionalidad magnético, no tiene la capacidad de tomar las medidas cercanas a la cara del pozo.

POTENCIAL ESPONTÁNEO

El potencial espontaneo es una medida contra la profundidad de la diferencia de potencial entre el voltaje de la pared del hoyo y un electrodo en la superficie, (se mide en mV).

Se presenta por un fenómeno natural que ocurre cuando un nuevo fluido (lodo de perforación) rompe el equilibrio de la formación. Los potenciales son creados por corrientes eléctricas inducidas químicamente, solo si la salinidad del fluido de perforación es diferente a la salinidad del agua de formación. La corriente se genera en las interfaces capa permeable/capa impermeable y zona virgen/zona invadida. Los cambios de voltaje se miden por medio de un electrodo en fondo conectado con uno en superficie. Solo se puede registrar en hueco abierto y en lodos base agua, ya que el principio de este registro es medir a través de corrientes eléctricas inducidas, y el lodo base aceite es un fluido altamente resistivo, por tanto no permite inducir estas corrientes eléctricas para generar un diferencial de potencial medible.

Debido a lo anteriormente citado, no se corre el Laterolog, pero en cambio, se corre el induction log, que obtiene las mismas medidas necesarias para interpretaciones formacionales. En el caso del SP y Microresistividad, tampoco se corren y no tienen registro que reemplace las mediciones de estos.



A continuación se relacionan los registros tomados y no tomados en la fase, de la cantidad de pies no registrados se descuenta una porción que se registra en la siguiente fase, lo que fue posible debido a que el revestimiento quedó sentado a 6032' y la profundidad perforada fue hasta 6081', lo que dejó una porción de hueco abierto que se logró registrar durante la siguiente corrida. Adicionalmente, en cuanto al registro sónico y dipmeter, se logran bajar hasta 6020 ft, en donde se observa apoyo de la sarta, por lo tanto se empieza a registrar desde este punto.

Resistencia	6066 ft - 3012 ft	3042	15	15	0
Microresistivo	0	0	3057	0	3057
Sónico de espaldamiento	6049 ft - 3051 ft	2998	59	32	27
Sónico dipolar	6049 ft - 3051 ft	2998	59	32	27
Gamma ray	6066 ft - 3012 ft	3042	15	15	0
Gamma ray espectral	6020 ft - 3012 ft	2996	61	61	0
Dipmeter	6049 ft - 3051 ft	2998	59	32	27
Resistencia	6066 ft - 3012 ft	3042	15	15	0
Sónico de espaldamiento	6066 ft - 3012 ft	3042	15	15	0
Sónico dipolar	6066 ft - 3012 ft	3042	15	15	0
Gamma ray	0	0	3057	0	3057
Gamma ray espectral	6066 ft - 3012 ft	3042	15	15	0
Dipmeter	6066 ft - 3012 ft	3042	15	15	0
Resistencia	OK	3057	0	0	0
Sónico de espaldamiento	OK	3057	0	0	0
Sónico dipolar	0	0	3057	0	3057

Cuantificación económica según contrato de Weatherford Colombia.

ITEM	MATERIAL - EQUIPO - SERVICIO			
3	GAMMA RAY ESPECTRAL	FT	0.3	0
4	GAMMA RAY	FT	0.3	0
5	GAMMA RAY	FT	0.66	0
6	GAMMA RAY	FT	0.66	0
7	STODEN	FT	0.81	0
8	STODEN	FT	0.81	0
9	STODEN	FT	0.74	0
10	STODEN	FT	0.74	0
11	STODEN	FT	27	0
12	STODEN	FT	27	34.66
13	STODEN	FT	3057	0
14	STODEN	FT	3057	0
23	STODEN	FT	3057	1569.07
24	STODEN	FT	3057	1569.07
19	STODEN	FT	1.07	0
20	STODEN	FT	1.07	0
21	STODEN	FT	0.99	26.73
22	STODEN	FT	1.31	35.37
25	STODEN	FT	1.98	0
26	STODEN	FT	2.25	0
27	STODEN	FT	0	0
28	STODEN	FT	0	0
29	STODEN	FT	0	0
30	STODEN	FT	0	0
23	STODEN	FT	0.58	0
24	STODEN	FT	0.68	0
35	STODEN	FT	3.68	0
36	STODEN	GLOBAL	3135	0



Es importante recordar que al tomar el registro sónico dipolar, este mide las ondas que toma el sónico de espaciamento largo, por lo tanto, este último registro ya está incluido en el sónico dipolar.

Las herramientas dipolares se desarrollaron con el objetivo de superar el problema de la imposibilidad de medición de ondas de corte en formaciones lentas. Una fuente dipolar genera movimiento de curvatura o deflexión en la formación la cual baja las frecuencias tiene el mismo comportamiento que una onda de corte pero esta si puede ser transmitida a través de fluidos, por tanto si se corre dipolar, no es necesario correr sónico de espaciamento largo.

FASE No. 3

Esta fase comprende el intervalo entre 6081' y 11787'. En este intervalo no se logró correr registro de imágenes debido a múltiples fallas en la herramienta de Weatherford Wire line, por lo tanto tampoco se obtienen datos de verticalidad.

Intervalo	Resistividad	Resistividad	Resistividad
11781 ft - 5767 ft	5700	6	
11781 ft - 5767 ft	0	5706	
11800 ft - 5600 ft	5706	0	
11800 ft - 5600 ft	5706	0	
11781 ft - 5767 ft	5700	6	
11781 ft - 5767 ft	5700	6	
11800 ft - 5600 ft	5706	0	
11781 ft - 5767 ft	5700	6	
11781 ft - 5767 ft	5700	6	
0	0	5706	
0	0	5706	
11781 ft - 5767 ft	5700	6	
0	0	5706	
OK	5706	0	
OK	5706	0	
0	0	0	



A continuación la cuantificación económica de los registros.

ITEM	MATERIAL - EQUIPO - SERVICIO				
3	GAMMA REY CARGO PROFUNDIDAD	FT	6	0,3	1,8
4	GAMMA REY CARGO POR REGISTRO	FT	6	0,3	1,8
5	GAMMA REY SPECTRAL CARGO PROFUNDIDAD	FT	6	0,66	3,96
6	GAMMA REY SPECTRAL CARGO POR REGISTRO	FT	6	0,66	3,96
7	LITODENSIDAD CARGO PROFUNDIDAD	FT	0	0,81	0
8	LITODENSIDAD CARGO POR REGISTRO	FT	0	0,81	0
9	NEUTRON CARGO POR PROFUNDIDAD	FT	0	0,74	0
10	NEUTRON CARGO POR REGISTRO	FT	0	0,74	0
11	DIPMETER CARGO POR PROFUNDIDAD	FT	0	0	0
12	DIPMETER CARGO POR REGISTRO	FT	0	1,28	0
13	SP CARGO POR PROFUNDIDAD	FT	0	0	0
14	SP CARGO POR REGISTRO	FT	0	0	0
23	MICRORESISTIVIDAD PROFUNDIDAD (no come obm)	FT	5706	0,51	2910,06
24	MICRORESISTIVIDAD CARGO REGISTRO	FT	5706	0,51	2910,06
19	RESISTIVO ARRAY INDUCCIÓN PROFUNDIDAD	FT	6	1,07	6,42
20	RESISTIVO ARRAY INDUCCIÓN CARGO REGISTRO	FT	6	1,07	6,42
21	SÓNICO DIPOLAR CARGO POR PROFUNDIDAD	FT	0	0,99	0
22	SÓNICO DIPOLAR CARGO POR REGISTRO	FT	0	1,31	0
25	IMÁGENES DE PARED DE POZO PROFUNDIDAD	FT	0	1,95	0
26	IMÁGENES DE PARED DE POZO POR REGISTRO	FT	0	2,25	0
27	CALIPER CARGO POR PROFUNDIDAD	FT	6	0	0
28	CALIPER CARGO POR REGISTRO	FT	6	0	0
29	TEMPERATURA CARGO POR PROFUNDIDAD	FT	6	0	0
30	TEMPERATURA CARGO POR REGISTRO	FT	6	0	0
23	VERTICALIDAD NAVEGADOR CARGO POR PROFUNDIDAD	FT	5706	0,58	3309,48
24	VERTICALIDAD NAVEGADOR CARGO POR REGISTRO	FT	5706	0,58	3309,48
35	FORMATION TESTER (PRESIONES) CARGO POR PROFUNDIDAD	FT	0	3,86	0
36	FORMATION TESTER SURVEY 4-10	GLOBAL	0	3135	0
					\$ 12.463

En la tabla anterior, se observa que el registro gamma rey, litodensidad, neutrón y temperatura se toman desde 11781 hasta 5767, esto debido a que en este punto presenta apoyo la sonda.

FASE No. 4

Comprendida entre 11787' y 18290'. En esta fase Halliburton es la compañía asignada para registrar. A continuación se observa los intervalos registrados durante la fase.

Resistividad	18307 - CASING (11786)	6521	-18
Microresistivo	18307 - CASING (11786)	0	6503
Sónico de espaciamiento largo	17900 - CASING (11786)	6114	389
Sónico de pozo	17900 - CASING (11786)	6114	389
Gamma ray - gamma ray espectral	18305 - CASING (11786)	6519	-16
Caliper	17864 - CASING (11786)	6078	425
Dipmeter	16290 - 11810	4480	2023
Litodensidad	17864 - CASING (11786)	6078	425
Neutron	18305 - CASING (11786)	6519	-16
Imágenes	16290 - 11810	4480	2023
SR no corrección	0	0	6503
Temperatura (SR)	18305 - CASING (11786)	6519	-16
Verticalidad (Imágenes)	16290 - 11810	4480	2023
Presión	OK	6503	0
Check sumbitivity	OK	6503	0
SR	0	0	6503

Se puede observar en la tabla anterior que los registros de imágenes, dipmeter y verticalidad se toman hasta 16290 ft, esto debido a que en el momento en que se iba bajando con la sonda, se realizaron pruebas puntuales de tensión a 12000 ft, 13600 ft y 16200 ft, sin embargo a 16200 ft se observó una tensión en cabeza de sonda de 4500 lbs, por lo tanto se decide descender a 16290 y empezar a registrar desde este punto, ya que no se debe superar los 3200 lbs de tensión para no partir los patines que deben ir abiertos al momento de registrar.

En cuanto al registro de litodensidad y caliper, se bajó sonda de registro sónico-densidad-mineralógico, bajando se observó puntos de apoyo donde fue necesario levantar con tensiones de: @17224 ft, 11400 lbs, @17239 ft, 11000 lbs, @17500 ft, 11500 lbs. A 17936 ft se presenta apoyo de la sarta, Intenta pasar sarta sin éxito. Max tensión 12500 lbs. Por lo tanto se decide levantar sonda e iniciar el registro. El registro sónico, al tener el sensor más arriba, empieza a registrar desde 17900 ft.

A continuación se observa la cuantificación económica:



ITEM	MATERIAL - EQUIPO - SERVICIO				
3	GAMMA REY CARGO PROFUNDIDAD	FT	0	0,35	0
4	GAMMA REY CARGO POR REGISTRO	FT	0	0,89	0
5	GAMMA REY SPECTRAL CARGO PROFUNDIDAD	FT	0	0,45	0
6	GAMMA REY SPECTRAL CARGO POR REGISTRO	FT	0	0,45	0
7	LITODENSIDAD CARGO PROFUNDIDAD	FT	425	1,03	437,75
8	LITODENSIDAD CARGO POR REGISTRO	FT	425	1,03	437,75
9	NEUTRON CARGO POR PROFUNDIDAD	FT	0	0,92	0
10	NEUTRON CARGO POR REGISTRO	FT	0	0,92	0
11	DIPMETER CARGO POR PROFUNDIDAD	FT	2023	1,03	2083,69
12	DIPMETER CARGO POR REGISTRO	FT	2023	1,03	2083,69
13	SP CARGO POR PROFUNDIDAD	FT	6503	0	0
14	SP CARGO POR REGISTRO	FT	6503	0	0
23	MICRORESISTIVIDAD PROFUNDIDAD (no corre obm)	FT	6503	0,74	4812,22
24	MICRORESISTIVIDAD CARGO REGISTRO	FT	6503	0,74	4812,22
19	RESISTIVO ARRAY INDUCTION PROFUNDIDAD	FT	0	1,03	0
20	RESISTIVO ARRAY INDUCTION CARGO REGISTRO	FT	0	1,03	0
21	SÓNICO DIPOLAR CARGO POR PROFUNDIDAD	FT	389	1,05	408,45
22	SÓNICO DIPOLAR CARGO POR REGISTRO	FT	389	1,05	408,45
25	IMÁGENES DE PARED DE POZO PROFUNDIDAD	FT	2023	1,13	2285,99
26	IMÁGENES DE PARED DE POZO POR REGISTRO	FT	2023	1,13	2285,99
27	CALIPER CARGO POR PROFUNDIDAD	FT	425	0	0
28	CALIPER CARGO POR REGISTRO	FT	425	0	0
29	TEMPERATURA CARGO POR PROFUNDIDAD	FT	0	0,87	0
30	TEMPERATURA CARGO POR REGISTRO	FT	0	0,87	0
23	VERTICALIDAD NAVEGADOR CARGO POR PROFUNDIDAD	FT	2023	0,94	1901,62
24	VERTICALIDAD NAVEGADOR CARGO POR REGISTRO	FT	2023	0,94	1901,62
35	FORMATION TESTER (PRESIONES) CARGO POR PROFUNDIDAD	FT	0	0,94	0
36	FORMATION TESTER SURVEY 1-10	GLOBAL	0	15698	0
					\$ 23.658

FASE No. 5

Esta fase se cuantifica desde 18290 ft hasta 21713 ft, TD del pozo. Durante esta fase no se toman registros eléctricos debido a una pega de tubería, por un posible empaquetamiento, ocurrido después de perforar hasta 21713 ft, justo cuando se iniciaba a circular para realizar una conexión.

Se corrió el registro de punto libre que no logró bajar hasta profundidad final para determinar el punto de pega, se hicieron dos intentos fallidos de back off, que tenían como fin dejar una sección de hueco abierto disponible para registrar, sin embargo debido a la limitación de diseño de la herramienta con la profundidad y temperatura del pozo, no se logra soltar la tubería. Finalmente y ante la limitación técnica de encontrar herramientas con rango de trabajo en estas condiciones extremas de presión y temperatura que garanticen éxito en la detección del punto libre, en el país, se decide bajar un Severing Tool, que tiene una restricción de 15.000 psi, se posiciona a 17676 ft, en donde se detona y libera la tubería.



Se descarta proceso de pesca por limitaciones en herramientas y baja probabilidad de recuperación del pescado.

Por la longitud del pescado se descarta tomar el VSP ya que el rango de iluminación es de aproximadamente 2000 ft, y en el fondo queda un pescado de más de 4000 ft, que separan el fondo del punto en donde se podría ubicar el VSP.

ITEM	DESCRIPCION	CANTIDAD	UNIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
1	Resistencia	0			3423
2	Amplificador	0			3423
3	Sónico de espaciado largo	0			3423
4	Sónico digital	0			3423
5	Gamma ray gamma ray espectral	0			3423
6	Gamma ray	0			3423
7	Diagrama	0			3423
8	Alodensidad	0			3423
9	Neutron	0			3423
10	Imágenes	0			3423
11	SPNO core log	0			3423
12	Temperatura (GR)	0			3423
13	Verticalidad imágenes	0			3423
14	Presiones	0			3423
15	checkshot survey	0			3423
16	VSP	0			3423

De acuerdo en lo citado en el Anexo Técnico del proyecto: "El VSP debe ser tomado en distintas corridas con el objeto de contar con información de predicción. El GR debe ser corrido desde superficie". De acuerdo a lo anterior se entiende que distintas corridas, implica tomar más de una corrida de VSP. Teniendo en cuenta que a 17000 ft se tomó un Check Shot Survey o VSP complementario, se asume que faltó tomar una corrida adicional de este registro para cumplir contractualmente con lo enunciado en el Anexo Técnico.

Según lo anterior, el registro VSP faltante, se cuantifica en esta última fase del pozo. A continuación se puede apreciar dicha cuantificación económica de la fase.

ITEM	MATERIAL - EQUIPO - SERVICIO	UNIDAD	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
1	GAMMA RAY SPECTRAL	FT	21713	0,35	7599,55
2	GAMMA RAY	FT	3423	0,69	2361,87
3	GAMMA RAY SPECTRAL	FT	21713	0,45	9770,85
4	GAMMA RAY SPECTRAL	FT	3423	0,45	1540,35



5	LITODENSIDAD CARGO PROFUNDIDAD	FT	21713	1,03	22364,39
6	LITODENSIDAD CARGO POR REGISTRO	FT	3423	1,03	3525,69
7	NEUTRON CARGO POR PROFUNDIDAD	FT	21713	0,92	19975,96
8	NEUTRON CARGO POR REGISTRO	FT	3423	0,92	3149,16
9	DIPMETER CARGO POR PROFUNDIDAD	FT	21713	1,03	22364,39
10	DIPMETER CARGO POR REGISTRO	FT	3423	1,03	3525,69
11	SP CARGO POR PROFUNDIDAD	FT	21713	0	0
12	SP CARGO POR REGISTRO	FT	3423	0	0
13	MICRORESISTIVIDAD PROFUNDIDAD (no corre obm)	FT	21713	0,74	16067,62
14	MICRORESISTIVIDAD CARGO REGISTRO	FT	3423	0,74	2533,02
15	RESISTIVO ARRAY INDUCTION PROFUNDIDAD	FT	21713	1,03	22364,39
16	RESISTIVO ARRAY INDUCTION CARGO REGISTRO	FT	3423	1,03	3525,69
17	SÓNICO DIPOLAR CARGO POR PROFUNDIDAD	FT	21713	1,05	22798,65
18	SÓNICO DIPOLAR CARGO POR REGISTRO	FT	3423	1,05	3594,15
19	IMÁGENES DE PARED DE POZO PROFUNDIDAD	FT	21713	1,13	24535,69
20	IMÁGENES DE PARED DE POZO POR REGISTRO	FT	3423	1,13	3867,99
27	CALIPER CARGO POR PROFUNDIDAD	FT	21713	0	0
28	CALIPER CARGO POR REGISTRO	FT	3423	0	0
29	TEMPERATURA CARGO POR PROFUNDIDAD	FT	21713	0,87	18890,31
30	TEMPERATURA CARGO POR REGISTRO	FT	3423	0,87	2978,01
23	VERTICALIDAD NAVEGADOR CARGO POR PROFUNDIDAD	FT	21713	0,94	20410,22
24	VERTICALIDAD NAVEGADOR CARGO POR REGISTRO	FT	3423	0,94	3217,62
35	FORMATION TESTER (PRESIONES) CARGO POR PROFUNDIDAD	FT	21713	0,94	20410,22
36	FORMATION TESTER SURVEY 1-10	GLOB AL	1	15698	15698
					\$ 277.069

35	VSP CARGO POR PROFUNDIDAD	FT	21713	1	21713
	VSP CARGO POR GEOFÍSICO	DÍA	1	750	750
36	VSP CARGO 20 NIVELES	GLOB AL	7332	1	7332
					\$ 29.795

TOTAL REGISTROS NO TOMADOS POZO
ANH PLATO 1XP

\$ 347.154

13/5/2015

Correo de THX Energy - LIQUIDACIÓN REGISTROS ELÉCTRICOS NO TOMADOS POZO ANH PLATO 1XP



Isolda Gelvez Ricciulli <igelvez@thxenergy.com>

LIQUIDACIÓN REGISTROS ELÉCTRICOS NO TOMADOS POZO ANH PLATO 1XP

Diana Marcela Ariza Rodríguez <dariza@thxenergy.com>

20 de marzo de 2015, 10:40

Para: Miguel Angel Lugo Gomez <miguelugo.gomez@yahoo.es>, Interventoria Pozo Plato <interpozoplato@gmail.com>

Cc: Isolda Gelvez Ricciulli <igelvez@thxenergy.com>, Gustavo Santos Castañeda <gsantos@thxenergy.com>

Buenos días ingeniero Miguel,

Adjunto documento con la liquidación de los registros eléctricos no tomados en pozo ANH PLATO 1XP. Si necesita la tabla de precios de Halliburton y Weatherford me informa por favor.

Cordialmente,

thx_logo

Diana Marcela Ariza Rodriguez

Ingeniera de Operaciones - Operation Engineer

Av. Calle 26 No 68c -81. Of. 501

Edificio Torre Central / Bogotá, Colombia

Tel: (571) 427 13 70 - (571) 427 13 72

www.thxenergy.com

Antes de imprimir este e-mail piensa primero en el medio ambiente.

AVISO LEGAL Este correo electrónico y, en su caso, cualquier fichero anexo al mismo, contiene información de carácter confidencial exclusivamente dirigida a su destinatario o destinatarios. Queda prohibida su divulgación, copia o distribución a terceros sin la previa autorización escrita de THX ENERGY SUCURSAL COLOMBIA. THX ENERGY SUCURSAL COLOMBIA no es responsable de su integridad, exactitud, o de lo que acontezca cuando el correo electrónico circula por las infraestructuras de comunicaciones electrónicas públicas o privadas. En el caso de haber recibido este correo electrónico por error, notifique inmediatamente esta circunstancia mediante reenvío a la dirección electrónica del remitente. El correo electrónico vía Internet no permite asegurar la confidencialidad de los mensajes que se transmiten ni su integridad o correcta recepción, por lo que THX ENERGY SUCURSAL COLOMBIA no asume ninguna responsabilidad que pueda derivarse de este hecho.

<https://mail.google.com/mail/u/0/?ui=2&ik=cc8636a7af&view=pt&q=liquidaci%C3%B3n%20registros%20el%C3%A9ctricos&qs=true&search=query&msg=14...> 1/2

13/5/2015

Correo de THX Energy - LIQUIDACIÓN REGISTROS ELÉCTRICOS NO TOMADOS POZO ANH PLATO 1XP

LEGAL NOTICE This e-mail message and any attachments here to, if any, contain confidential information intended only for the addressee(s). Any dissemination, copying or distribution of the contents of this e-mail to others without the previous written authorization by THX ENERGY SUCURSAL COLOMBIA is strictly prohibited. THX ENERGY SUCURSAL COLOMBIA will not be liable for this e-mail integrity, accuracy or any consequence arisen from the circulation of it through public or private electronic communication infrastructures. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately by return e-mail. The confidentiality, integrity or correct reception of messages transmitted via e-mail on Internet cannot be guaranteed. Therefore, THX ENERGY SUCURSAL COLOMBIA will not assume any liability that might be arisen there from.

2 archivos adjuntos



ESTADO REGISTROS ELÉCTRICOS 2015 PLATO.xlsx
52K



LIQUIDACIÓN DE REGISTROS ELÉCTRICOS ANH PLATO 1XP.pdf
414K

13/5/2015

Correo de THX Energy - LIQUIDACIÓN REGISTROS ELÉCTRICOSANH PLATO 1XP



Isolda Gelvez Ricciulli <lgelvez@thxenergy.com>

LIQUIDACIÓN REGISTROS ELÉCTRICOSANH PLATO 1XP

Diana Marcela Ariza Rodríguez <dariza@thxenergy.com>

9 de abril de 2015, 9:17

Para: Interventoria Pozo Plato <interpozoplato@gmail.com>, Miguel Angel Lugo Gomez <miguelugo.gomez@yahoo.es>

Cc: Gustavo Santos Castañeda <gsantos@thxenergy.com>, Sebastian Olivares <solivares@thxenergy.com>, Isolda Gelvez Ricciulli <lgelvez@thxenergy.com>

Buenos días ingeniero Miguel,

Adjunto encontrará la liquidación de los registros faltantes, con los cambios que se concertaron el día de ayer. Se corrigió el intervalo no registrado del Microresistivo en la fase 4 y se adicionó el texto explicando porqué solo falta un VSP, basados en lo que dice el anexo técnico. Este texto lo encuentra en la fase 5.

Cordialmente,

thx_logo

Diana Marcela Ariza Rodriguez

Ingeniera de Operaciones – Operation Engineer

Av. Calle 26 No 68c -61. Of. 501

Edificio Torre Central / Bogotá, Colombia

Tel: (571) 427 13 70 - (571) 427 13 72

www.thxenergy.com

Antes de imprimir este e-mail piensa primero en el medio ambiente.

AVISO LEGAL Este correo electrónico y, en su caso, cualquier fichero anexo al mismo, contiene información de carácter confidencial exclusivamente dirigida a su destinatario o destinatarios. Queda prohibida su divulgación, copia o distribución a terceros sin la previa autorización escrita de THX ENERGY SUCURSAL COLOMBIA. THX ENERGY SUCURSAL COLOMBIA no es responsable de su integridad, exactitud, o de lo que acontezca cuando el correo electrónico circula por las infraestructuras de comunicaciones electrónicas públicas o privadas. En el caso de haber recibido este correo electrónico por error, notifique inmediatamente esta circunstancia mediante reenvío a la dirección electrónica del remitente. El correo electrónico vía Internet no permite asegurar la confidencialidad de los mensajes que se transmiten ni su integridad o correcta recepción, por lo

13/5/2015

Correo de THX Energy - LIQUIDACIÓN REGISTROS ELÉCTRICOS ANH PLATO 1XP

que THX ENERGY SUCURSAL COLOMBIA no asume ninguna responsabilidad que pueda derivarse de este hecho.

LEGAL NOTICE This e-mail message and any attachments here to, if any, contain confidential information intended only for the addressee(s). Any dissemination, copying or distribution of the contents of this e-mail to others without the previous written authorization by THX ENERGY SUCURSAL COLOMBIA is strictly prohibited. THX ENERGY SUCURSAL COLOMBIA will not be liable for this e-mail integrity, accuracy or any consequence arisen from the circulation of it through public or private electronic communication infrastructures. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately by return e-mail. The confidentiality, integrity or correct reception of messages transmitted via e-mail on Internet cannot be guaranteed. Therefore, THX ENERGY SUCURSAL COLOMBIA will not assume any liability that might be arisen there from.

2 archivos adjuntos

 **LIQUIDACIÓN DE REGISTROS ELÉCTRICOS ANH PLATO 1XP.pdf**
420K

 **ESTADO REGISTROS ELÉCTRICOS 2015 PLATO.xlsx**
52K

13/5/2015

Correo de THX Energy - fecha de registros eléctricos



Isolda Gelvez Ricciulli <igelvez@thxenergy.com>

fecha de registros eléctricos

Diana Marcela Ariza Rodríguez <dariza@thxenergy.com>

27 de abril de 2015, 10:17

Para: Sebastian Olivares <solivares@thxenergy.com>, Isolda Gelvez Ricciulli <igelvez@thxenergy.com>

Cc: Gustavo Santos Castañeda <gsantos@thxenergy.com>

Buenos días.

A continuación la fecha en la que se tomaron los registros eléctricos del pozo Plato

- 1) 28 y 29 de mayo: hasta 3024 ft
- 2) 7 al 11 de Julio: hasta 6081 ft
- 3) 24 al 28 de Agosto: 11800 ft
30 de agosto al 01 de septiembre TDL 11800 ft
- 4) 4 al 17 de Diciembre 18294 ft.

Cordialmente,

thx_logo

Diana Marcela Ariza Rodríguez

Ingeniera de Operaciones – Operation Engineer

Av. Calle 26 No 68c-61. Of. 501

Edificio Torre Central / Bogotá, Colombia

Tel: (571) 427 13 70 - (571) 427 13 72

www.thxenergy.com

Antes de imprimir este e-mail piensa primero en el medio ambiente.

AVISO LEGAL Este correo electrónico y, en su caso, cualquier fichero anexo al mismo, contiene información de carácter confidencial exclusivamente dirigida a su destinatario o destinatarios. Queda prohibida su divulgación, copia o distribución a terceros sin la previa autorización escrita de THX ENERGY SUCURSAL COLOMBIA. THX ENERGY SUCURSAL COLOMBIA no es responsable de su integridad, exactitud, o de lo que acontezca cuando el correo electrónico circula por las infraestructuras de comunicaciones electrónicas públicas o privadas. En el caso de haber

<https://mail.google.com/mail/u/0/?ui=2&ik=cc8636a7af&view=pt&q=dariza%40thxenergy.com&qs=true&search=query&msg=14cfb742d0cb90d2&siml=14cfb7...> 1/2

1635

13/5/2015

Correo de THX Energy - fecha de registros eléctricos

recibido este correo electrónico por error, notifique inmediatamente esta circunstancia mediante reenvío a la dirección electrónica del remitente. El correo electrónico, vía Internet no permite asegurar la confidencialidad de los mensajes que se transmiten ni su integridad o correcta recepción, por lo que THX ENERGY SUCURSAL COLOMBIA no asume ninguna responsabilidad que pueda derivarse de este hecho.

LEGAL NOTICE This e-mail message and any attachments here to, if any, contain confidential information intended only for the addressee(s). Any dissemination, copying or distribution of the contents of this e-mail to others without the previous written authorization by THX ENERGY SUCURSAL COLOMBIA is strictly prohibited. THX ENERGY SUCURSAL COLOMBIA will not be liable for this e-mail integrity, accuracy or any consequence arisen from the circulation of it through public or private electronic communication infrastructures. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately by return e-mail. The confidentiality, integrity or correct reception of messages transmitted via e-mail on Internet cannot be guaranteed. Therefore, THX ENERGY SUCURSAL COLOMBIA will not assume any liability that might be arisen there from.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
FOLIA (CONTRATO) DEL PODER JUDICIAL
ALZADO VERDADERO DEL CIRCUITO

AL DEPARTAMENTO DE

21 JUL 2021

SECRETARIA

3

1636

D 21-07

Juzgado 28 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

De: Operador Judicial <operadorjudicial@lupajuridica.com>
Enviado el: martes, 13 de julio de 2021 1:22 p. m.
Para: Juzgado 28 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: SOLICITUD ACTAS DE AUDIENCIA

Buen día apreciados,

De parte del equipo de Lupa Juridica SAS deseamos que se encuentren gozando de salud, al igual que los miembros de sus familias.

Acudimos a sus buenos Oficios, solicitandoles las actas de audiencia celebradas en su despacho en los procesos relacionados a continuación con la respectiva fecha y hora de realización, ya que no fue posible descargarlas y/o verificarlas de la página de la Rama Judicial o de la plataforma TYBA.

Gracias por su tiempo. Quedamos atentos a su respuesta. Cordialmente
Lupajuridica - AGENDAS

BOGOTA DC JUZGADO DEL CIRCUITO CIVIL 028	11001310302820180063900	00639/2018	AUDIENCIA INICIAL	2021-07-12
BOGOTA DC JUZGADO DEL CIRCUITO CIVIL 028	11001310302820180063900	00639/2018	AUDIENCIA INICIAL	2021-07-12

--
JAIRO ANDRES MORENO PINEDA

7637

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá, D. C 24 AGO 2021

Proceso N° 2018-00639.

1. Póngase en conocimiento de las partes, las documentales y manifestaciones adosadas por la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. – Seguros Confianza obrantes a folios 1552 a 1613 mediante la cuales dan alcance a lo ordenado en la audiencia llevada a cabo el 12 de julio de 2021, en lo concerniente a acreditar el pago de la condena impuesta por la Contraloría. Lo anterior para que hagan las manifestaciones que consideren pertinentes, para tal efecto se concede el término de 3 días contados a partir de la notificación de la presente determinación.
2. Póngase en conocimiento de las partes, las documentales y manifestaciones adosadas por la demandante obrantes a folios 1616 a 1635, mediante las cuales dan alcance a lo ordenado en audiencia llevada a cabo el 12 de julio de 2021, en lo concerniente a aportar copia del oficio No. 20153100006901 del 14 de mayo de 2015 junto con sus anexos. Lo anterior para que hagan las manifestaciones que consideren pertinentes, para tal efecto se concede el término de 3 días contados a partir de la notificación de la presente determinación.

NOTIFÍQUESE.


NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ
Juez

FG

JUZGADO 28 CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>Notificación por estado</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>068</u> Fijado hoy <u>25 AGO 2021</u> LUIS EDUARDO MORENO MOYANO Secretario
--

